

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros de precampaña dos mil trece, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Visto, el proyecto de resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del referido Dictamen Consolidado y de conformidad con los siguientes

R e s u l t a n d o s :

1. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.
2. El tres de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 422, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
3. El seis de octubre de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 426 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
4. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/IV/2012 determinó los topes de gastos de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos o coaliciones, en los comicios internos y constitucionales, para la elección de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el doce de diciembre de dos mil doce.

5. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Acuerdo ACG-IEEZ-042/IV/2012 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
6. El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio de manera formal al proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se eligieron al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
7. El nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Acuerdo número ACG-IEEZ-046/IV/2012, aprobado el veintiuno de diciembre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Reformas y adiciones que tienen aplicación a partir de ejercicio fiscal dos mil trece.
8. El diez de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-004/IV/2013 aprobó la integración de la Comisión de Precampañas, como el órgano responsable de carácter transitorio competente para conocer los asuntos relativos a los procesos internos para la selección de candidaturas, que realicen los partidos políticos.
9. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificados con las claves SM-JRC-9/2013 y acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013; determinó que la Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento Ciudadano, era el legítimo órgano de dirección en el estado de Zacatecas, y ordenó dejar sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo por el C. Elías Barajas Romo como Coordinador de la Comisión Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y el C. J.

Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre las cuales se encontraban los procesos de selección y elección interna de candidatas y candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, del instituto político de mérito en el proceso electoral ordinario de ese año.

10. El diecinueve de abril de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos de los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Nueva Alianza, respectivamente, mediante los cuales los dos primeros presentaron los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil trece.

En cuanto al Partido Nueva Alianza, cabe señalar que únicamente se limitó a manifestar que su proceso de selección interno concluyó el veinte de marzo de dos mil trece y que ninguna de las precandidatas y precandidatos que participaron, realizaron gastos durante el periodo de precampaña, por lo que omitió presentar los respectivos informes financieros de precampaña de sus precandidatas y precandidatos registrados.

11. El veinte de abril de dos mil trece, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la autoridad administrativa electoral, los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario de dos mil trece y la respectiva documentación contable, conforme a los artículo 75 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 20 numeral 1, fracción III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En la misma fecha, se recibieron los informes financieros de precampaña de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, correspondientes al proceso electoral ordinario de dos mil trece.

12. El veinte de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificados con las claves SM-JRC-9/2013 y acumulados SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013; emitió la resolución RCG-IEEZ-018/IV/2013 mediante la cual en el Resolutivo Cuarto, dejó sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo por el C. Elías Barajas Romo como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y el C. J. Guadalupe Chiquito Díaz de León, como representante suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre ellas, los procesos de selección y elección interna de candidatas y candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, del instituto político de mérito en el proceso electoral ordinario de dos mil trece.

En consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano no presentó los informes financieros de precampaña que ordena el artículo 75 numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y por ende, no es sujeto de fiscalización en términos del procedimiento de revisión de los citados informes financieros, contenido en el artículo 78 numeral 1, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento.

13. El veintiuno de abril de dos mil trece, la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes financieros de precampaña, ello de conformidad con sus atribuciones previstas en los artículos 76, 77 numeral 1, fracciones III y V, 78 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 33 numeral 1, fracciones III, VI y 45 Quarter numeral 1, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
14. Que durante el periodo de revisión a los citados informes de precampaña, la Comisión de mérito notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el Dictamen Consolidado.
15. El doce de agosto de dos mil trece, la Comisión de Administración y Prerrogativas, aprobó el Dictamen Consolidado de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil trece, sobre el origen y monto de los ingresos, así como el

destino de los recursos erogados en ese periodo, que presentaron los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, a efecto de que se sometiera a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente. En dicho Dictamen, se indicaron las omisiones e irregularidades, que en concepto de la citada Comisión, constituyeron diversas infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en los puntos de dictamen segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

16. En sesión extraordinaria del catorce de agosto de dos mil trece, este órgano superior de dirección por Acuerdo ACG-IEEZ-096/IV/2013, aprobó el Dictamen Consolidado de los informes financieros de precampaña dos mil trece, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en el periodo de precampaña, que fueron presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, asimismo, acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas a efecto de que elaborara el proyecto de Resolución correspondiente.
17. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en materia político-electoral que reformó entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116 fracción IV y se especificó en el Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia.
18. El veintitrés de mayo de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.

19. Concluidas las actividades de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre la elaboración y aprobación del presente Proyecto de Resolución, y en cumplimiento a los dispuesto por los artículos 77, numeral 1, fracción X y 79 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones, conozca de las faltas e irregularidades en que incurrieron los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos en el periodo de precampañas dos mil trece, y resuelva lo conducente.

Considerandos:

Primero.- El artículo Transitorio Décimo Octavo del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, determinó que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En esa tesitura, las observaciones, materia de análisis de esta Resolución, derivaron del procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña dos mil trece, sobre el origen, monto y destino de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los diversos partidos políticos; en el que se detectaron infracciones cometidas en dicho proceso electoral; por lo que, en la presente Resolución se aplicará la normatividad vigente en ese año¹.

Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones..

38 fracciones I, II, III, 43 párrafos 1, 6, 8; y 44, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 75 numeral 1, fracción IV; 76; 77 numeral 1, fracción V; 78 numeral 1, fracción 1, inciso a); 79 numeral 3; 254 y 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19, 23 numeral 1, fracciones I, II, VII, XXIX, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, dado que tiene la facultad de velar porque la actuación de los partidos políticos, se desarrolle con cabal cumplimiento de sus obligaciones, tiene a su cargo en forma integral y directa la revisión y fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del estado o por los demás tipos de financiamiento permitido por la Ley Electoral del Estado, provenientes de fuentes distintas al erario público estatal, así como de conocer de las faltas e infracciones en materia de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley invocada.

Tercero.- El procedimiento de fiscalización a los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario de dos mil trece, tiene su origen en normas de orden constitucional, la cuales a su vez se encuentran desarrolladas en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Legislatura del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el artículo 41 fracciones I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunos de los principios fundamentales de la materia electoral, puesto que determinan que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización, de igual forma establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral

se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Esas disposiciones normativas se encuentran contenidas en los artículos 43 y 44 párrafos 1, 3 y 4, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al señalar que:

- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República;
- Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables;
- Los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

- La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas, campañas electorales y sanciones para quienes las infrinjan;
- La duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando solo se elijan: Diputados locales o Ayuntamientos;
- Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- La ley fijará los límites, a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador, y
- La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio dos mil trece.

Cuarto.- Que los artículos 38 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 numeral 1, fracción XXIII, 253, 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 4 numerales 1, 2; y 7 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección que es el

Consejo General; órganos ejecutivos que son: La Presidencia; la Junta Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; órganos técnicos, como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos y órganos de vigilancia que son las Comisiones del Consejo General, previstas en la ley.

Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Quinto.- Que en términos de lo establecido en los artículos 255 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, XII, XXIX, LVIII, LXI y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; determinar el tope máximo de gastos de precampaña que pueden erogar los partidos políticos, en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los Ayuntamientos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley, intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral; de igual manera controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva.

Sexto.- Que los artículos 72, numeral 3 y 73, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen las reglas generales que debe aplicar el Consejo General para determinar los topes de gasto de campaña; entre ellas, que el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura y de Ayuntamientos, se determinará después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de la normatividad electoral haya fijado el Consejo General, actualizando el resultado al mes inmediato a su determinación; que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las precampañas y campañas, no podrán rebasar los topes

que para cada elección acuerde el propio Consejo; y que el tope de gastos de precampaña será hasta el equivalente al 20% del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el referido Consejo para la elección de que se trate.

Séptimo.- Que el artículo 114, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las actividades de precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales y que en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos concluirán a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 33 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en relación con lo estipulado en los dispositivos jurídicos 13 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y 37 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, la Comisión de Administración y Prerrogativas, es la instancia competente para revisar, fiscalizar y emitir el dictamen respecto de los informes financieros que presenten los institutos políticos sobre el origen y destino de los recursos, tiene las facultades de: a) Solicitar al órgano interno de los partidos políticos información detallada y complementaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes; b) Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en dicho ordenamiento; c) Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos de precampaña; d) Presentar al Consejo General el dictamen que formule respecto de los informes financieros de precampaña, así como de las auditorias y verificaciones practicadas, e) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos, del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Noveno.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 45 Ter, inciso a), 45 Quarter numeral 1, fracciones I, III y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 15 numerales 1 y 2 fracciones I y II del Reglamento para la Presentación y Revisión de los

Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, coadyuvará con el Consejo General en las funciones de recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos de las precampañas que reporten por cualquier modalidad de financiamiento.

Asimismo, entre sus atribuciones se encuentran las de apoyar al órgano superior de dirección en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos; así como revisar los gastos de precampaña para determinar si existen violaciones a los topes establecidos, para cada tipo de elección.

Décimo.- Que los artículos 49 numeral 1, fracciones I, III, IV, IX y 56 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan como derechos de los partidos políticos, entre otros: gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la normatividad electoral; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo establecido en la Ley invocada y sus estatutos; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines. Asimismo, tienen como prerrogativa la de participar de los diversos regímenes de financiamiento que establece la propia ley.

Décimo primero.- Que los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, XIX, XX; 74 numerales 1, 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipulan que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por la ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña; informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por la ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la normatividad electoral; cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales; contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, que deberán presentar al Consejo General; de igual forma, llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

Décimo segundo.- Que durante el año dos mil trece los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, recibieron financiamiento público y de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley, para financiar los gastos correspondientes a las precampañas realizadas en el proceso electoral dos mil trece; por ende, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Administración y Prerrogativas y de la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, revisó y fiscalizó los informes financieros de precampaña que presentaron los institutos políticos de mérito.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 20, numeral 1, fracción III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que los partidos políticos tenían la obligación de presentar por conducto de sus dirigencias estatales, al Consejo General, los informes de cada una de las precandidatas y precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la precampaña; esto es, el veinte de abril de dos mil trece.

En ese sentido, los partidos políticos presentaron de forma extemporánea algunos de los informes señalados.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con los artículos 76, numeral 1, fracciones I y II, 77, numeral 1, fracción V y 78, numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General, al recibir los informes financieros de precampaña dos mil trece, los turnó a la Comisión de Administración y Prerrogativas, órgano competente para efectuar la revisión y fiscalización de los citados informes; quien contó con el término de noventa días naturales para revisar los informes de precampaña que los partidos políticos están obligados a presentar ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo quinto.- Que el sistema de control y fiscalización establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación que de ella emana, permite revisar y corroborar la veracidad de los informes de precampaña presentados por los diversos institutos políticos, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades. Por tanto, el procedimiento de revisión previsto en el artículo 78 de la referida Ley Electoral, es el específico para la revisión de los informes financieros que rindan los partidos políticos sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos y egresos realizados en el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de dos mil trece.

Décimo sexto.- Que la Comisión de Administración y Prerrogativas al advertir la existencia de errores u omisiones, derivadas del procedimiento de revisión de los informes de precampaña; procedió a notificar² a los institutos políticos correspondientes, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de recibir la notificación, presentaran las rectificaciones o aclaraciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Una vez recibidas las rectificaciones o aclaraciones de los diversos institutos políticos, dicha Comisión detectó que con las aclaraciones se solventaron parte de las observaciones realizadas inicialmente, que algunas resultaron parcialmente solventadas y otras no fueron solventadas.

² **Primera notificación** que contempla el procedimiento de Revisión de los Informes Financieros de los partidos políticos, señalado en el artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, a efecto de agotar las etapas del procedimiento de revisión de los informes de precampaña del proceso electoral de dos mil trece, de nueva cuenta se notificó³ a cada uno de los partidos políticos, respecto de cuáles aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos, solventaron los errores u omisiones encontrados, cuáles fueron parcialmente solventados, y cuáles no fueron solventados; y se les otorgó el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que los subsanaran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, previo al vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado respecto del origen y monto de los ingresos, así como de los gastos efectuados en el periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó⁴ a los partidos políticos respectivos, sobre el resultado final de sus segundas aclaraciones o rectificaciones que presentaron en el marco del procedimiento de revisión.

Décimo séptimo.- Como resultado final de la revisión efectuada a los informes de precampaña presentados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; la Comisión de Administración y Prerrogativas determinó, que parte de las observaciones y requerimientos que inicialmente les fueron formuladas quedaron solventadas, algunas fueron parcialmente solventadas y otras no fueron solventadas, como se indica:

³ **Segunda notificación** que contempla el procedimiento de Revisión de los Informes Financieros de los partidos políticos, señalado en el artículo 78 de la ley invocada.

⁴ **Notificación final** que contempla el procedimiento de Revisión de los Informes Financieros de los partidos políticos, descrito en el artículo 78 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Partido Político	Total de Observaciones	Solventa	Solventa Parcialmente	No Solventa
PAN	14	10	3	1
PRI	1	0	0	1
PRD	45	43	1	1
PT	35	0	2	33
PVEM	2	1	0	1
PNA	1	0	0	1

Partido Político	Total de Requerimientos	ATENDIDO	ATENDIDO PARCIALMENTE	NO ATENDIDO
PT	1	0	0	1

Décimo octavo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) y h) y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 43, párrafos 1, 6, 8, 44, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 19, 23, numeral 1, fracciones I, II, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3 numeral 1, 76, 77, 78 y 79, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en el procedimiento de revisión de los informes de precampaña y fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, se cumplieron con los siguientes requisitos:

- La Comisión de Administración y Prerrogativas, notificó a los partidos políticos correspondientes respecto de los errores y omisiones detectados, para que en el plazo de diez días a partir del siguiente a dicha notificación, presentaran por escrito las rectificaciones o aclaraciones que estimaran pertinentes.
- Recibidas las rectificaciones o aclaraciones de los diversos institutos políticos, la Comisión les informó respecto a si dichas aclaraciones o rectificaciones, solventaban o no los errores u omisiones detectados, y les otorgó en su caso, el término improrrogable de cinco días para que los subsanaran.

- Previo al vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado respectivo, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó a los partidos políticos correspondientes, sobre el resultado final de las segundas aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos en el marco del procedimiento de revisión.
- Previo análisis y valoración de la documentación presentada por los institutos políticos; la Comisión elaboró el Dictamen Consolidado del origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados en precampaña de dos mil trece, el cual fue aprobado por el Consejo General, el catorce de agosto del año dos mil trece.

Décimo noveno.- Que la Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 77, fracciones III y V, 78, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; en el periodo de revisión solicitó a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos, información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de precampaña dos mil trece, con la finalidad de contar con la certeza sobre lo reportado, conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos que realizaron los entes fiscalizados en la precampaña de dos mil trece y tener pleno conocimiento de cuáles fueron los recursos que ingresaron a su patrimonio, y el destino que tuvieron.

Vigésimo.- Que en el Dictamen Consolidado, se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de cada uno de los partidos políticos, así como las observaciones que se consideraron pertinentes formular, respecto del origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados por las precandidatas y precandidatos de los partidos políticos en el periodo de precampaña del proceso electoral de dos mil trece, de conformidad con el análisis minucioso que se realizó a la documentación presentada; en este sentido, se concluyó que fueron detectadas diversas omisiones de naturaleza técnica, así como también errores u omisiones de fondo, de los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Vigésimo primero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 4, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, numeral 1, 51, numeral 3, 79, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 19, 23, numeral 1, fracción LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la

Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración y Prerrogativas cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión de los informes de precampaña sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos utilizados por las precandidatas y precandidatos de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, durante el periodo de precampaña en el proceso electoral de dos mil trece.

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las Opiniones Finales que emitió la Comisión Fiscalizadora respecto de las observaciones y solicitud de documentación no solventadas ni atendida respectivamente, relativas a los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el entendido de que las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas e imputadas a los correspondientes institutos políticos en el Dictamen Consolidado en el apartado denominado **Puntos de Dictamen: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo** elaborado para cada partido político infractor.

Vigésimo segundo.- Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, se tiene presente el mandato contenido en los artículos 16, 41 en relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este sentido del artículo 116 queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y

uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deben imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas por el legislador del Estado de Zacatecas en los artículos 38 fracciones I, II, III y 44 párrafos primero, tercero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 3, 79 numeral 3, 255, 265, 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 19, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 141 numeral 3 del Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa está obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomara en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia y **h)** Otra agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral al momento de efectuar la individualización, atenderá al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-62/2005, en la que estableció que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se detecten tanto faltas formales como sustantivas o de fondo.

FALTAS FORMALES

Dicho órgano jurisdiccional electoral en reiteradas ocasiones ha sostenido que las **faltas formales** se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisiones necesarias; además, de que en ocasiones incrementan considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos que genera al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, ha considerado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la autoridad electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales; razón de que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos de partidos políticos no deben ser sancionados de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

FALTAS SUSTANCIALES

En cuanto a las **faltas sustanciales** o sustantivas resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión, que hacen nugatoria u obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, con lo que merman la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral del Estado, en particular el relativo a promover la vida democrática, que es el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general indicada se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que haya generado un resultado específico.

Bajo esos términos, y al tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados

por el segundo, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, señala que los delitos por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados; y que los últimos, se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el delito continuado se caracteriza porque en el concurren pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal. Lo anterior a través de diversas instancias, en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran: “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Así como: “ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS.” y “DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS.”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo expuesto, se puede concluir que cuando se detecten una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como de identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones ya que solo existe una vulneración al orden jurídico que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

SUJETOS OBLIGADOS

A efecto de determinar si un partido político debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

A su vez, las fracciones XIV y XIX de citado artículo, prevén como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado, facultados por la ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Por su parte el artículo 75 numeral 1, fracción IV de la Ley invocada, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, la de “Presentar los informes de precampaña, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, especificando el origen, y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.”

Por tanto un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa, ello con independencia de acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 23 numeral 1, fracciones II, VII y LVIII establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que están sujetos y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En ese tenor, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; y mediante el acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del veintiuno de diciembre de dos mil doce, reformó y adicionó diversas disposiciones de dicho Reglamento, que fueron publicadas en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el nueve de enero de dos mil trece, las cuales entraron en vigor a partir de ese ejercicio fiscal.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para el periodo de precampaña dos mil trece, radica en ceñirse al Reglamento de mérito, el cual tiene por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal del origen y monto de los ingresos y gastos realizados, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que ese cuerpo normativo resulta perfectamente aplicable y de observancia general para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes de precampaña, pues como quedó señalado, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento en cita, resulta sancionable.

Con base en lo expuesto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento referido, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

MÉTODO PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Precisado lo anterior, por cuestiones de método y a efecto de proceder a la fijación e individualización de la sanción respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado, de forma individual se abordará en un primer momento, lo relativo a las faltas en que incurrió cada uno de los partidos políticos; en segundo lugar, se realizará el estudio de los elementos para la calificación de las faltas de forma y de fondo; posteriormente, se analizarán los elementos para la individualización de la sanción, y por último, se procederá a la imposición de la sanción.

Cabe señalar, que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren de forma, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Con base en el método descrito, se muestran los elementos que se analizarán en los apartados relativos a la calificación de las faltas e individualización de la sanción:

1. De los elementos para la fijación e individualización de la sanción

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 277, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

1.1 De la calificación de la falta

En cuanto a este tema, se examinarán los elementos que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional electoral⁵ refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se

⁵ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves.

Lo cual sirve de criterio orientador a este órgano superior de dirección para la calificación de las faltas en que incurrieron cada uno de los partidos políticos, como se señala:

- Las **faltas levísimas** son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas irregularidades no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.
- Las **faltas leves** son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; se trata de irregularidades que se producen por una falta de claridad y suficiencia, tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las **faltas graves** son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

1.2 De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este tópico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquélla, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN. *Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así,*

porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.”

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción,

el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.”

Aunado a lo anterior, como criterio orientador resulta aplicable la tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: “SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.”, de la que se desprende que todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad, por tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión y para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud

de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción; es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse como atenuantes.

Con apego a los criterios de mérito, la autoridad electoral administrativa al seleccionar y graduar la sanción que corresponda, valorará los siguientes elementos:

- a) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- b) El grado de responsabilidad del infractor —calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria—.
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- f) Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional;
- g) Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva;
- h) Si el partido político es reincidente;
- i) El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable, y
- j) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se pondrá particular atención en que la sanción que se imponga en cada caso, resulte ser proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en estricto apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”.

En atención a lo establecido en el presente considerando y en el Dictamen Consolidado de los informes financieros de precampaña del proceso electoral ordinario de dos mil trece, este órgano superior de dirección determinará las sanciones que de ser el caso, se impongan por las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Vigésimo tercero.- En el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; en el considerando vigésimo primero y punto segundo se acreditó que el **Partido Acción Nacional** incurrió en diversas irregularidades derivado de la revisión que se efectuó a los informes de precampaña que presentó dicho instituto político; que son:

A) Una irregularidad de forma que derivó de la:

Observación número “1”.

- **Irregularidad No. “1”:** El Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuó y de los ingresos que obtuvo en su precampaña a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que lo presentó de forma extemporánea, esto es el trece de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización. (Visible a fojas 77 y 78 del Dictamen Consolidado).

B) Tres irregularidades de fondo que derivaron de:

Las observaciones identificadas con los números: “3”, “8” y “14”.

- **Irregularidad No. “3”:** El instituto político incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00 (doce mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (Visible a fojas 56, 57 y 58 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “8”:** El instituto político incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) (Visible a fojas 64, 65 y 66 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “14”:** El instituto político incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en el municipio de Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 (dos mil cuatrocientos quince pesos 86/100 M.N.) (Visible a fojas 74, 75 y 76 del Dictamen Consolidado).

Por lo que, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) Irregularidad de forma:

1. De la irregularidad No. “1”: El Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuó y de los ingresos que obtuvo en su precampaña, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que lo presentó de forma extemporánea, esto es el trece de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que, en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad a través de una **omisión** que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuó y de los ingresos que obtuvo en su precampaña, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.”

(El énfasis es de esta autoridad).

Así como, la tesis relevante S3EL 034/2004 emitida por el Tribunal jurisdiccional Federal, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a

través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica,

y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuó y de los ingresos que obtuvo en su precampaña, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

No obstante lo anterior, dicho instituto político mediante escrito sin número de oficio, recibido el trece de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentó de forma extemporánea el informe financiero de precampaña, que debió presentar el veinte de abril de la misma anualidad, el cual no registró erogaciones efectuadas por el precandidato respectivo; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

En concepto de este Consejo General, si bien, la acción descrita no convalida la conducta infractora del Partido Acción Nacional, pues como entidad de interés público tenía la obligación de presentar dicho informe en el término previsto por la normatividad electoral; lo cierto es, que se advierte que se cumplieron los objetivos principales de la función fiscalizadora, encomendada a la autoridad administrativa, como son: asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines. En razón de que, aún de forma extemporánea garantizó a la Comisión fiscalizadora, la posibilidad de verificar que el

financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiese obtenido y erogado dicho precandidato se efectuaran, dentro del marco de la legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PAN/CAP No. 275/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PAN/CAP No. 337/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que manifestara lo que a su derecho conviniera y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PAN/CAP No. 355/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido Acción Nacional, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁶ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente

⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe

entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: a) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y b) Para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁷ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en base a lo cual pudiese colegirse la existencia de volición del

⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

citado partido político para no presentar dentro del plazo legal un informe financiero de precampaña; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, situación que es concordante con los criterios que se señalaron, relativos a que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, incurriera en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubiere efectuado y obtenido respectivamente, para que así, dicho partido político hubiese estado en posibilidad de presentar el informe financiero de precampaña **dentro del plazo legal** —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

De igual forma, vale la pena señalar que dicho instituto político mediante escrito sin número de oficio, del trece de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de esta irregularidad; presentó de forma extemporánea el informe financiero de precampaña correspondiente al precandidato de mérito, con cero gastos, por consiguiente no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas formales no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla, con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en el citado informe.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente a síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionará en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuó y de los ingresos que obtuvo en su precampaña, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1, y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 75

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 17

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

“Artículo 20

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

III. Informes de precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

...”

En principio es menester señalar que, de las premisas normativas citadas, se desprenden diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre ellas:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
2. Presentar por conducto de sus dirigencias estatales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes financieros de precampaña **por cada uno de los precandidatos** a candidatos a cargos de elección popular, **registrados para cada tipo de precampaña.**
3. Especificar **en cada informe de precampaña** el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados (por cada uno de los precandidatos y por cualquier fuente de financiamiento ya sea público o privado).
4. Presentar **los informes de precampaña** a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma.
5. El **titular o integrantes del órgano interno estatal del partido político**, notificará de manera personal y por escrito a sus precandidatos postulados lo siguiente:
 - La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, **con sus respectivos informes de gastos;**

- La obligación de **recabar los soportes documentales correspondientes**, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento, y
- La obligación de **remitir al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña**, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, **de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes** dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.

6. En caso de omisión por parte de los precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, será imputable al partido político que los postula.

En ese tenor, se ha establecido la obligación ineludible que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General, en tiempo y forma los informes financieros de precampaña por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, en los que en todo caso debe reportar los ingresos y gastos que erogaron los precandidatos, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los precandidatos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

De lo anterior se infiere, que ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no presentar la relación de los gastos que en su momento hubiese efectuado, así como de los ingresos que hubiere obtenido en su precampaña, o por el contrario

presentarlos en cero gastos; es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2012 y en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con lo cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que uno de sus precandidatos incurriera en la omisión de presentarle las respectivas relaciones de ingresos y gastos.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes en el plazo establecido en los artículos citados, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

1.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. La que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Acción Nacional, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que la infracción de **forma**, expuesta en el Dictamen Consolidado consistente en omitir presentar un informe financiero de precampaña de el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, no acreditó la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que, aún de forma extemporánea ese partido político presentó el informe financiero de precampaña, garantizando a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiese obtenido y erogado dicho precandidato, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora, como son asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, con el respectivo informe financiero de precampaña de el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, correspondiente al proceso electoral de dos mil trece, no obstante a ello, conto con el citado informe financiero con posterioridad a dicho plazo.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de presentar un informe financiero de su precandidato; dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña, y no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una **falta de forma**, que aún y cuando vulnera diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, solamente configura un riesgo o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

En primer lugar, esta autoridad administrativa electoral, determina que la infracción es imputable a ese partido político porque incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuó y de los ingresos que obtuvo en su precampaña, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció del veinte de abril de dos mil trece.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En segundo lugar, la conducta se califica como **leve**, en atención a que se trata de una falta formal, pues si bien, con dicha omisión se incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, **dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma** —el cual concluyó el 20 de abril de 2013—; también lo es que en el caso concreto, con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Acción Nacional presentó de forma extemporánea el informe financiero de precampaña, esto es, el trece de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual no registró erogaciones efectuadas por el precandidato respectivo; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves."

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en la conducta descrita y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicho instituto político.

1.2. De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduara el monto de la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizaran los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que este órgano superior de dirección calificó la falta formal cometida por el Partido Acción Nacional, como **leve**; en razón de lo siguiente:

- En principio, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que a pesar de que se vulnera la normatividad electoral, no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; ni siquiera existe la posibilidad de su puesta en peligro, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción es imputable al Partido Acción Nacional, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones (treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña), los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas; pues tiene la obligación de registrar su actuar por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así la tesis relevante S3EL 034/2004 como los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

- La omisión en que incurrió ese partido político, se considera como una falta formal pues si bien, incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, también lo es, que en el caso concreto con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Acción Nacional presentó de forma extemporánea el informe financiero de precampaña, esto es, el trece de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual no registró erogaciones efectuadas por el precandidato respectivo; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario

público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y hubo ausencia de dolo en el obrar pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (culpa negligente), toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, incurriera en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubiere efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político estuviese en posibilidad de presentar el informe financiero de precampaña dentro del plazo legal —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto,⁸ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La presentación que hizo ese partido político aún de forma extemporánea del informe financiero de precampaña, correspondiente al precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, garantizó a la Comisión fiscalizadora la

⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

posibilidad de verificar de que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiese obtenido y erogado este precandidato, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

Sin embargo, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; aunado a que no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$91,995.73 (Noventa y un mil novecientos noventa y cinco pesos 73/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con la Resolución descrita, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
	<p>\$5'589,245.50</p>

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta singular.
- El Partido Acción Nacional actuó de manera culposa de carácter negligente al no cumplir con su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiese efectuado y de los ingresos que hubiere obtenido en su precampaña, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar el respectivo informe financiero de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales

siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

Cabe señalar, que no existe monto involucrado en la irregularidad toda vez que, el informe que presentó el instituto político de mérito no refleja gasto alguno de el precandidato, y aún cuando se reflejase o existiera cantidad involucrada, esta por sí misma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁹ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesis, **corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, vale la pena referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-518/2011, en donde señaló, que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la **falta formal** acreditada e imputada al Partido Acción Nacional que motivó la observación número “1”, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se calificó como **leve**, pues si bien, ese partido político aceptó y toleró que el precandidato que registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, no le proporcionara en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiese efectuado y de los ingresos que hubiere obtenido en su precampaña, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político hubiere estado en

posibilidad de presentar el informe financiero de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma** —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

También lo es, que con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Acción Nacional presentó de forma extemporánea al plazo legal, el informe financiero de precampaña, esto es, el trece de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual no registró erogaciones efectuadas por el precandidato respectivo; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, ni un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Po lo que la Comisión Fiscalizadora aún de forma extemporánea, tuvo la posibilidad de verificar que el financiamiento público o privado, que hubiere obtenido y erogado el precandidato que el Partido Acción Nacional registró como suplente al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, se efectuaran dentro del marco de la legalidad. Por lo que la infracción imputable a dicho partido, solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, y tampoco fue reincidente, reiterada, ni sistemática.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio que se efectuó a la conducta infractora, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Acción Nacional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, reiterada ni sistemática, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue

calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

B) Irregularidades de fondo:

2. De las irregularidades números: “3”, “8”, y “14”:

El Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, **–observación No. 3-**; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00, **–observación No. 8-**; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 **–observación No. 14-**.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido Acción Nacional, cometió diversas irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, **–observación No. 3–**; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00, **–observación No. 8–**; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 **–observación No. 14–**; con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtuvieron dichas precandidatas y precandidatos, fue por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo: El Partido Acción Nacional, cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, **–observación No. 3–**; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00, **–observación No. 8–**; y por último a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 **–observación No. 14–**.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieron dichas precandidatas y precandidatos, fue por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PAN/CAP No. 275/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PAN/CAP No. 337/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PAN/CAP No. 355/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido Acción Nacional, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de precampaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,¹⁰ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra

¹⁰ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en

esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera

realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado¹¹ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, **–observación No. 3–**; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00, **observación No. 8–**; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 **–observación No. 14–**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

¹¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que tres de sus precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de diversas sanciones como consecuencia de sus conductas infractoras.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional incumplió su obligación de garante, al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal

del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, **–observación No. 3–**; así como a las erogaciones de el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00, **–observación No. 8–**; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 **–observación No. 14–**; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51, numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”

“Artículo 64

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las

disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político

respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtengan los precandidatos, sea por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y,
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos registrados por los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que las omisiones en que incurrieron tres de los precandidatos registrados por ese partido político, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen **tres irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres de sus precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, – **observación No. 3-**; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00,– **observación No. 8-**; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 –**observación No. 14-**; incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito por sí mismas, se traducen en tres (3) faltas de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

2.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político y en el caso concreto, acreditar que los recursos con que contaron (públicos o privados) hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, **–observación No. 3–**; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00, **–observación No. 8–**; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86 **–observación No. 14–**; lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron tres de sus precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades de \$12,950.00, **–observación No. 3–**; \$64,960.00, **–observación No. 8–** y \$2,415.86 **–observación No. 14–**; lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados

recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las infracciones y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Acción Nacional se traducen en infracciones de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, toda vez que omitió presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron los precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo – **observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas – **observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que el Partido Acción Nacional cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron los precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo –**observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas –**observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente; las cuales cabe señalar, vulneran los mismos preceptos normativos y los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una diversidad de faltas de **fondo y de resultado**, en razón de que afectaron directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron los precandidatos que registró al cargo de

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo –**observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas –**observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente; no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se la requiera; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizaron sus precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político y en el caso concreto, que los recursos con que contaron (públicos o privados) hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizaron tres de sus precandidatos, por las cantidades de \$12,950.00, –**observación No. 3-**, \$64,960.00, –**observación No. 8-** y \$2,415.86 –**observación No. 14-**

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como graves.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron tres de los precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Fresnillo y Zacatecas, así como de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por las cantidades de \$12,950.00, **–observación No. 3-**, \$64,960.00, **–observación No. 8-** y \$2,415.86 **–observación No. 14-** respectivamente; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron dichos precandidatos que registró, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar y que éste sea acorde con el objeto del partido, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña.

Así mismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Fresnillo y Zacatecas, así como a Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de

observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran las precandidatas y precandidatos, fuera por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron dichas precandidatas y precandidatos, así como verificar como ya se señaló, que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con las omisiones en que incurrió el Partido Acción Nacional, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuaron tres de sus precandidatos que registró en su proceso de selección interna.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegaron los citados precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen diversas irregularidades que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres de sus precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo –**observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas –**observación No. 8**; y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichos precandidatos por las cantidades de mérito.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia),
y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió de manera repetitiva un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron tres de sus precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Fresnillo y Zacatecas, así como a Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por las cantidades de \$12,950.00, **–observación No. 3-**, \$64,960.00, **–observación No. 8-** y \$2,415.86 **–observación No. 14-** respectivamente; por lo que dichas conductas constituyen diversas **faltas de fondo y de resultado**, que producen una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron dichos precandidatos que registró, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar el Partido Acción Nacional.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron dichos precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido Acción Nacional no acreditó mediante documentación comprobatoria el destino de los gastos que efectuaron por las cantidades de \$12,950.00, **–observación No. 3-**, \$64,960.00, **–observación No. 8-** y \$2,415.86 **–observación No. 14-** respectivamente; y, que éste haya sido acorde con su objeto y fines, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía

previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- El Partido Acción Nacional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran las precandidatas y precandidatos, fuera por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por dichas normas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.
- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron los citados precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen diversas irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres de sus precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar

eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- Por otra parte, existe una vulneración reiterada del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva, documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo –**observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas –**observación No. 8**; y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichos precandidatos por las cantidades de mérito.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las

irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹² resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron tres de su precandidatos que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de precampañas, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas trasgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

¹² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas trasgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **2.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido Acción Nacional no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron los precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **–observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas **–observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo **–observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron dichos precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional son de fondo, de resultado y se traducen en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos (públicos o privados) que erogaron dichos precandidatos, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones

pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral, el siguiente registro de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$0.00	\$91,995.73

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$91,995.73 (Noventa y un mil novecientos noventa y cinco pesos 73/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no

afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con la Resolución descrita, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p> <p>\$5'589,245.50</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones** que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida, en función

¹³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió un mandato legal, al omitir respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron tres de sus precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Fresnillo y Zacatecas, así como a Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por las cantidades de \$12,950.00, —**observación No. 3-**, \$64,960.00,—**observación No. 8-** y \$2,415.86 —**observación No. 14-** respectivamente; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron dichos precandidatos que registró, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que dicho ente político omitió acreditar y, que éste haya sido acorde con el objeto y fines del partido político.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levisimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido Acción Nacional al omitir cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron los precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **–observación No. 3–**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas **–observación No. 8–**; y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo **–observación No. 14–**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron dichos precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que los precandidatos no cumplieran la obligación de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus egresos e ingresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de sus precandidatos por las cantidades de \$12,950.00 –**observación No. 3-**, \$64,960.00 –**observación No. 8-**, y \$2,415.86 –**observación No. 14-**, respectivamente.

Bajo estos términos, el Partido Acción Nacional en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran las precandidatas y precandidatos, fuera por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie, cabe señalar que no aconteció.

- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria que las sustente, trasciende en un menoscabo del mismo y, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- 7) La conducta que desplegaron los citados precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen diversas irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres de sus precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **–observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas **–observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo **–observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86,

respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

9) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichos precandidatos por las cantidades de mérito.

10) El monto involucrado en cada una de las infracciones que cometió ese partido político ascienden a las cantidades de \$12,950.00 **–observación No. 3–**, \$64,960.00 **–observación No. 8–**, y \$2,415.86 **–observación No. 14–**, respectivamente, las cuales deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de las sanciones.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político, **–observación No. 3–**, **–observación No. 8–** y **–observación No. 14–**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil trece–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁴ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1). Amonestación pública;

2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

¹⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

– Observación No. 3 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

¹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a

que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00;

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó

dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar;

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales;

e) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal;

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación**

comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **–observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas **–observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo **–observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichos precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su

actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción;

l) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las

circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó

simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido Acción Nacional por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$12,950.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las

obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de sus precandidatos – **observación No. 3-**, **–observación No. 8–** y **–observación No. 14-**; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiuna punto cero nueve (21.09) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,295.00 (Un mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión,

obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 8 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$64,960.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$64,960.00;

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III; 28 numeral 1, fracción II; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar;

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales;

e) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, en su proceso de selección interna; tuvo pleno conocimiento de las

obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo –**observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas –**observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichos precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción;

l) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de

\$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la

responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$64,960.00 así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido Acción Nacional por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$64,960.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de sus precandidatos – **observación No. 3-**, **observación No. 8-** y **observación No. 14-**; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$64,960.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **ciento cinco punto ochenta y tres (105.83) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,496.00 (Seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y

precandidatos con documentación comprobatoria **original**, expedida **a su nombre**, con la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, **entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas** cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 14 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86;

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV; 74 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III; 28 numeral 1, fracción II; 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones;

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar;

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales;

e) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral

VIII con cabecera en Fresnillo, en su proceso de selección interna; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatos que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo –**observación No. 3-**; al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas –**observación No. 8;** y al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo –**observación No. 14-**, por las cantidades de \$12,950.00, \$64,960.00 y \$2,415.86 respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichos precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción;

l) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades

permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido Acción Nacional por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación

de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$2,415.86 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de

vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de sus precandidatos – **observación No. 3-**, –**observación No. 8-** y –**observación No. 14-**; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, –**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**– es procedente que al Partido Acción Nacional, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **tres punto noventa y tres (3.93) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$241.58 (Doscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto

individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "3".- El Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00.</p>	<p>Multa de 21.09 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,295.00 (Un mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "8".- El Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$64,960.00.</p>	<p>Multa de 105.83 cuotas de salario mínimo vigente en esta en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$6,496.00 (Seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "14".- El Partido Acción Nacional, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86.</p>	<p>Multa de 3.93 cuotas de salario mínimo vigente en esta en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$241.58 (Doscientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.).</p>

Se considera además que dadas la cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$8,032.58** equivale al 0.14371%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido Acción Nacional, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Vigésimo cuarto.- En el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; en el considerando vigésimo segundo y punto tercero se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en una irregularidad derivado de la revisión que se efectuó a los informes de precampaña que presentó dicho instituto político; que es:

A) Una irregularidad de forma:

Observación única.

- **Irregularidad “Única”:** El Partido Revolucionario Institucional, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que nueve de las precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que los presentó de forma extemporánea, esto es el diez de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización. (Visible a fojas 90 y 91 del Dictamen Consolidado).

Por lo que se procede a efectuar el análisis de la conducta que se reprocha y, si es el caso, a determinar e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) Irregularidad de forma:

1. De la irregularidad “Única”: El Partido Revolucionario Institucional, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que los presentó de forma extemporánea, esto es el diez de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que, en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad a través de una **omisión** que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III,

inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis relevante S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General,

dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

No obstante lo anterior, dicho instituto político mediante escrito con número de oficio OF/PRI/No. 050/2013, del diez de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentó de forma extemporánea los nueve informes financieros de precampaña, que debió presentar el veinte de abril de la misma anualidad, los cuales no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección popular; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto. Los cuales se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR/ RP	P S
1	II ZACATECAS	Diputado	MR	S
2	IV GUADALUPE	Diputado	MR	S
3	JEREZ	Presidente	MR	S
4	JUAN ALDAMA	Presidente	MR	S
5	MIGUEL AUZA	Presidente	MR	S
6	VII JEREZ	Diputado	MR	S
7	XI FRESNILLO	Diputado	MR	S
8	XII RÍO GRANDE	Diputado	MR	S
9	XVII JUAN ALDAMA	Diputado	MR	S

En concepto de este Consejo General, si bien, la acción descrita no convalida la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional, pues como entidad de interés público tenía la obligación de presentar dichos informes en el término previsto por la normatividad electoral; lo cierto es, que se advierte que se cumplieron los objetivos principales de la función fiscalizadora, encomendada a la autoridad administrativa, como son: asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines. En razón de que, aún de forma extemporánea garantizó a la Comisión fiscalizadora, la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento

hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PRI/CAP No. 276/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PRI/CAP No. 338/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que manifestara lo que a su derecho conviniera y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PRI/CAP No. 356/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido Revolucionario Institucional, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,¹⁶ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente

¹⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe

entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: a) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y b) Para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado¹⁷ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en base a lo cual pudiese colegirse la existencia de volición del

¹⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

citado partido político para no presentar dentro del plazo legal nueve informes financieros de precampaña; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, situación que es concordante con los criterios que se señalaron, relativos a que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político hubiese estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña **dentro del plazo legal**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

De igual forma, vale la pena señalar que dicho instituto político mediante escrito con número de oficio OF/PRI/No. 050/2013, del diez de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de esta irregularidad; presentó de forma extemporánea los informes financieros de precampaña correspondientes a nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, con **cero gastos**, por consiguiente no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas formales no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el

adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla, con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los citados informes.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el

financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 75

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 17

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

“Artículo 20

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

III. Informes de precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

...”

En principio es menester señalar que, de las premisas normativas citadas, se desprenden diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre ellas:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
2. Presentar por conducto de sus dirigencias estatales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes financieros de precampaña **por cada uno de los precandidatos** a candidatos a cargos de elección popular, **registrados para cada tipo de precampaña.**
3. Especificar **en cada informe de precampaña** el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados (por cada uno de los precandidatos y por cualquier fuente de financiamiento ya sea público o privado).
4. Presentar **los informes de precampaña** a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma.

5. El **titular o integrantes del órgano interno estatal del partido político**, notificará de manera personal y por escrito a sus precandidatos postulados lo siguiente:
- La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, **con sus respectivos informes de gastos**;
 - La obligación de **recabar los soportes documentales correspondientes**, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento, y
 - La obligación de **remitir al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña**, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, **de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes** dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.
6. En caso de omisión por parte de los precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, será imputable al partido político que los postula.

En ese tenor, se ha establecido la obligación ineludible que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General, en **tiempo y forma** los informes financieros de precampaña por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, en los que en todo caso debe reportar los ingresos y gastos que erogaron las precandidatas y precandidatos, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los precandidatos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

De lo anterior se infiere, que ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron las nueve precandidatas y precandidatos, de no presentar la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado, así como de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos; es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2012 y en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con lo cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que nueve de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle las respectivas relaciones de ingresos y gastos.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes en el plazo establecido en los artículos citados, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

1.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. La que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Revolucionario Institucional, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que la infracción de **forma**, expuesta en el Dictamen Consolidado consistente en omitir presentar nueve informes financieros de precampaña de las precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, **dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma** —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, no acreditó la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que, aún de forma extemporánea ese partido político presentó los nueve informes financieros de precampaña, garantizando a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora, como son asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, con los respectivos informes financieros de precampaña de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, no obstante a ello, contó con los citados informes financieros con posterioridad a dicho plazo.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye para agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de presentar nueve informes financieros de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna; dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña, y no existe constancia de que dicho partido

político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una **falta de forma**, que aún y cuando vulnera diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, solamente configura un riesgo o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

En primer lugar, esta autoridad administrativa electoral, determina que la infracción es imputable a ese partido político porque incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera

en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En segundo lugar, la conducta se califica como **leve**, en atención a que se trata de una falta formal, pues si bien, con dicha omisión se incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, **dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma** —el cual concluyó el veinte de abril de dos mil trece—; también lo es, que en el caso concreto, con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional presentó de forma extemporánea los nueve informes financieros de precampaña, esto es, el diez de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves."

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en la conducta descrita y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicho instituto político.

1.2. De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduara el monto de la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizaran los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que este órgano superior de dirección calificó la falta formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional, como **leve**; en razón de lo siguiente:

- En principio, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que a pesar de que se vulnera la

normatividad electoral, no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; ni siquiera existe la posibilidad de su puesta en peligro, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción es imputable al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones (treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña), los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas; pues tiene la obligación de registrar su actuar por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así la tesis relevante S3EL 034/2004 como los rubros siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS", "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

- La omisión en que incurrió ese partido político, se considera como una falta formal pues si bien, incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, también lo es, que en el caso concreto con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional presentó de forma extemporánea los nueve informes

financieros de precampaña, esto es, el diez de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, los cuales se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR/ RP	P S
1	II ZACATECAS	Diputado	MR	S
2	IV GUADALUPE	Diputado	MR	S
3	JEREZ	Presidente	MR	S
4	JUAN ALDAMA	Presidente	MR	S
5	MIGUEL AUZA	Presidente	MR	S
6	VII JEREZ	Diputado	MR	S
7	XI FRESNILLO	Diputado	MR	S
8	XII RÍO GRANDE	Diputado	MR	S
9	XVII JUAN ALDAMA	Diputado	MR	S

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y hubo ausencia de dolo en el obrar pues se estimo que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (culpa negligente), toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que las precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político estuviese en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña dentro del plazo legal, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del

caso concreto,¹⁸ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La presentación que hizo ese partido político aún de forma extemporánea de los nueve informes financieros de precampaña, correspondientes a las precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, garantizó a la Comisión fiscalizadora la posibilidad de verificar de que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

Sin embargo, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se

¹⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; aunado a que no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a

la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$119,634.85	\$0.00	\$119,634.85
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$122,603.40	\$0.00	\$122,603.40
Total			\$242,238.25

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$242,238.25 (Doscientos cuarenta y dos mil dcientos treinta y ocho pesos 25/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria;

ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
	\$14'628,324.21

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.

- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta singular.
- El Partido Revolucionario Institucional actuó de manera culposa de carácter negligente al no cumplir con su obligación de garante al aceptar y tolerar que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

Cabe señalar, que no existe monto involucrado en la irregularidad toda vez que, los nueve informes que presentó el instituto político de mérito no reflejan gasto alguno de sus precandidatas y precandidatos, y aún cuando se reflejase o existiera cantidad involucrada, esta por sí misma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas

formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de

partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁹ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción,

¹⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, vale la pena referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-518/2011, en donde señaló, que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de

la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la **falta formal** acreditada e imputada al Partido Revolucionario Institucional que motivó la observación “Única”, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se calificó como **leve**, pues si bien, ese partido político aceptó y toleró que nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político hubiere estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

También lo es, que con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional presentó de forma extemporánea al plazo legal, los nueve informes financieros de precampaña, esto es, el diez de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los toques de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, ni un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Por lo que la Comisión Fiscalizadora aún de forma extemporánea, tuvo la posibilidad de verificar que el financiamiento público o privado, que hubieren obtenido y erogado las precandidatas precandidatos que el Partido Revolucionario Institucional registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, se efectuaran dentro del marco de la legalidad. Por lo que la infracción imputable a dicho partido, sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, y tampoco fue reincidente, reiterada, ni sistemática.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio que se efectuó a la conducta infractora, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, reiterada ni sistemática, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo quinto.- En el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; en el considerando vigésimo tercero y punto cuarto se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en diversas irregularidades derivado de la revisión que se efectuó a los informes de precampaña que presentó dicho instituto político; que son:

A) Dos irregularidades de forma que derivaron:

Las observaciones identificadas con los números: “1” y “44”.

- **Irregularidad No. “1”:** El Partido de la Revolución Democrática, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que cuarenta y un de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que los presentó de forma extemporánea, esto es, el trece de junio y diecisiete de julio del mismo año, en respuesta a la primera y segunda notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización. (Visible a fojas 234 a la 237 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “44”.** El Partido de la Revolución Democrática incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le proporcionara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), con número de folio 20759, por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**. (Visible a fojas 228 y 229 del Dictamen Consolidado).

Es factible señalar que el análisis de las irregularidades “1” y “44”, que se consideran de forma, se hará en un solo apartado, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido

de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Por lo que, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) Irregularidades de forma:

De la irregularidad No. "1": El Partido de la Revolución Democrática, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que cuarenta y un de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que los presentó de forma extemporánea, esto es, el trece de junio y diecisiete de julio del mismo año, en respuesta a la primera y segunda notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización.

De la Irregularidad No. "44": El Partido de la Revolución Democrática incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le proporcionara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), con número de folio 20759, por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen Consolidado, deberán sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que, en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I, XIV y XX, 74 numeral 3, fracciones I y II, y 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1, 28, numeral 1, fracciones I y II, y 48 numeral 1, fracción VI, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; a través de diversas **omisiones** consistentes en:

- No cumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que cuarenta y un de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.
- No cumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le proporcionara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), con número de folio 20759, por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, asimismo, anexas a cada recibo de aportación (Formato APOM 1) la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realice la aportación, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas, la cual invariablemente deberá reunir todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis relevante S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas se valoran conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática cometió las faltas al ser omiso en:

1. Cumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que cuarenta y un de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes

financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

No obstante lo anterior, cabe señalar que dicho instituto político presentó de forma extemporánea y con cero gastos, los cuarenta y un informes financieros de precampaña, de la siguiente manera:

a) Mediante escrito sin número de oficio del trece de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentó cuarenta informes financieros de precampaña, los cuales se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR/ RP	P S
1		Regidor	RP	S
2	JIMÉNEZ DEL TEUL	Presidente	MR	S
3		Regidor	RP	P
4	JEREZ	Presidente	MR	S
5	TABASCO	Síndico	MR	P
6		Diputado	RP	S
7	ZACATECAS	Síndico	MR	P
8	TABASCO	Presidente	MR	S
9	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	P
10	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
11	TABASCO	Síndico	MR	S
12	GENERAL PÁNFILO NATERA	Síndico	MR	P
13	ZACATECAS	Presidente	MR	S
14		Regidor	RP	S
15	MAZAPIL	Regidor	MR	P
16	TABASCO	Presidente	MR	P
17		Regidor	RP	P
18	TABASCO	Regidor	MR	S
19	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
20	TABASCO	Regidor	MR	S

21	TABASCO	Regidor	MR	S
22	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
23	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
24	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
25	TABASCO	Regidor	MR	P
26	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
27	TABASCO	Regidor	MR	S
28	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	P
29	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S
30	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
31	TABASCO	Regidor	MR	P
32	VILLANUEVA	Presidente	MR	P
33		Regidor	RP	P
34	TABASCO	Regidor	MR	P
35	TABASCO	Regidor	MR	S
36	TABASCO	Regidor	MR	P
37	LORETO	Regidor	MR	P
38	TABASCO	Regidor	MR	S
39	ATOLINGA	Síndico	MR	S
40	TABASCO	Regidor	MR	P

b) Mediante escrito sin número de oficio del diecisiete de julio de dos mil trece presentó en respuesta a la segunda notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, en el que presentó un informe financiero de precampaña, el cual se detalla a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR/ RP	P S
1	GUADALUPE	Presidente	MR	P

Es preciso destacar, que los cuarenta y un informes financieros de precampaña no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección popular; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario

público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

2. Cumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, no le proporcionara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), con número de folio 20759, por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

No obstante lo anterior, cabe precisar, que si bien es cierto, faltó adjuntar la copia fotostática en comento, documento que invariablemente deberá anexarse a los respectivos formatos de aportaciones, también lo es que, con la propia presentación del recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), la Comisión Fiscalizadora pudo tener certeza sobre el monto y origen de la cantidad aportada, ya que en el respectivo formato de aportaciones se señalan: monto aportado, nombre, domicilio y firma de la persona que realizó dicha aportación, por lo que no se acredita una afectación o un eventual beneficio o lucro por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de este Consejo General, si bien, la acciones descritas no convalidan las conductas infractoras del Partido de la Revolución Democrática, pues como entidad de interés público tenía la obligación de presentar dichos informes en el término previsto por la normatividad electoral; asimismo, debió anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, lo cierto es, que se advierte que se cumplieron los objetivos principales de la función fiscalizadora, encomendada a la autoridad administrativa, como son: asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines. En razón de que, aún de forma extemporánea garantizó a la Comisión fiscalizadora, la posibilidad de verificar que el financiamiento público así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, de igual manera, sucede con la aportación recibida, ya que si bien es cierto, no se anexo la copia fotostática en comento, se pudo corroborar a través del recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de

los partidos políticos y coaliciones (**Formato APOM 1**), el monto de la aportación y el nombre de la persona que la realizó, lo que implica que se cubrieron los objetivos principales de la función fiscalizadora.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PRD/CAP No. 277/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PRD/CAP No. 339/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PRD/CAP No. 357/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido de la Revolución Democrática, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,²⁰ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente

²⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe

entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: a) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y b) Para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado²¹ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en los casos que nos ocupan, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en base a lo cual pudiese colegirse la existencia de volición del

²¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

citado partido político, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que obró de manera culposa, de forma negligente al omitir: presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, asimismo, anexar a cada recibo de aportación (Formato APOM 1) la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realice la aportación.

No obstante el Partido de la Revolución Democrática incurrió en estas faltas de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que las cuarenta y un precandidatas y precandidatos que registró como propietario y suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político hubiese estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña **dentro del plazo legal** —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, de igual forma al no evitar que el precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le proporcionara la copia fotostática de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), con número de folio 20759, por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

Vale la pena destacar, que el Partido de la Revolución Democrática presentó de forma extemporánea los cuarenta y un informes financieros de precampaña (el trece de junio y diecisiete de julio de dos mil trece, en respuesta a la primera y segunda notificación, que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas) los cuales no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, y aún y cuando no adjunto la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación de merito, la Comisión en comento, tuvo conocimiento del monto aportado y nombre de quien realizó dicha aportación, ya que en el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los

partidos políticos (Formato APOM 1), son requisitos indispensables que debe contener, por lo que no se acredita un beneficio o lucro.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas formales no acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla, con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que cuarenta y un de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en su precampaña, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 75

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 17

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

“Artículo 20

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

III. Informes de precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los

precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

...”

En principio es menester señalar que, de las premisas normativas citadas, se desprenden diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre ellas:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

2. Presentar por conducto de sus dirigencias estatales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes financieros de precampaña **por cada uno de los precandidatos** a candidatos a cargos de elección popular, **registrados para cada tipo de precampaña.**
3. Especificar **en cada informe de precampaña** el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados (por cada uno de los precandidatos y por cualquier fuente de financiamiento ya sea público o privado).
4. Presentar **los informes de precampaña** a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma.
5. El **titular o integrantes del órgano interno estatal del partido político**, notificará de manera personal y por escrito a sus precandidatos postulados lo siguiente:
 - La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, **con sus respectivos informes de gastos;**
 - La obligación de **recabar los soportes documentales correspondientes**, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento, y
 - La obligación de **remitir al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña**, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, **de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes** dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.
6. En caso de omisión por parte de los precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, será imputable al partido político que los postula.

En ese tenor, se ha establecido la obligación ineludible que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General, en **tiempo y forma** los informes financieros de precampaña

por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, en los que en todo caso deben reportar los gastos erogados por los precandidatos, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los precandidatos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

De lo anterior se infiere, que ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron las cuarenta y un precandidatas y precandidatos, de no presentar la relación de los gastos que en su momento hubiese efectuado, así como de los ingresos que hubiere obtenido en su precampaña, o por el contrario presentarlos en cero gastos; es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2012 y en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS", "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con lo cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se

pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que cuarenta y un de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle las respectivas relaciones de ingresos y gastos.

La irregularidad en que incurrió el partido político de merito, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, no le proporcionara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), con número de folio 20759, por la cantidad de \$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I y XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, fracciones II y III; 28 numeral 1, fracción II; 48 numeral 1, fracción VI, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté

en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 48

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán estar soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva (APOM-1, APOS-1) y contendrán los requisitos de los formatos que se integran al presente Reglamento, entre los que se encuentran:

...

VI. Adicionalmente a efecto de identificar plenamente al aportante, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva.

...”

En la parte conducente de los preceptos referidos, se impone a los partidos políticos, las obligaciones específicas de documentar las aportaciones que reciban los precandidatos y precandidatas de militantes con la totalidad de los requisitos señalados, mediante los formatos respectivos, los que necesariamente contendrán: **1.** Los datos de identificación del aportante (nombre, domicilio, folio de la credencial, monto y fecha de la aportación, firma.) y **2.** Adicional a ello, deberá acompañarse con la copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados.

En ese contexto, resulta entonces un deber ineludible del instituto político de merito, ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; por tanto, deben registrar el origen y monto de los ingresos que reciban sus precandidatas y precandidatos, con los requisitos que señala la normatividad electoral, y verificar que utilicen los instrumentos establecidos para ello, a fin de sustentar sus registros contables con el respaldo de los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, debidamente requisitados, a los que invariablemente deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar de la persona que realizó la aportación; preservándose de esa manera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En esta tesitura, la finalidad de las normas en comento es transparentar y dar certeza al manejo de las aportaciones que reciben las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos, e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, a efecto de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los precandidatos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

De lo anterior se infiere, que ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano.

La conducta que desplegó el precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso de no anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que uno de sus precandidatos no le anexara copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes en el plazo establecido en los artículos citados, así como contar con la documentación que da soporte a las aportaciones recibidas, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

Ahora bien, expuesto lo anterior se colige que las infracciones en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, descritas en los párrafos anteriores, por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, porque con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la materia, toda vez que, aún y cuando dichas conductas sean distintas y vulneren diversos preceptos legales normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos directamente.

1.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. La que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma**, expuesta en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de presentar:

Cuarenta y un informes financieros de precampaña de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—; y la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), con número de folio 20759, del precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, no acreditó la vulneración de los aludidos bienes jurídicos protegidos, si no el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento Para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez, que el Partido de la Revolución Democrática presentó aún de forma extemporánea los cuarenta y un informes financieros de precampaña (el trece de junio y diecisiete de julio de dos mil trece, en respuesta a la primera y segunda notificación, que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas) los cuales no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, y aún y cuando no adjunto la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación de merito, la Comisión en comento, tuvo conocimiento del monto aportado y nombre de quien realizó dicha aportación, ya que en el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), son requisitos indispensables que debe contener, por lo que no se acredita un beneficio o lucro, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora, como son asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, con

los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo que registró y reportó el partido político.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye para agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de: a) presentar cuarenta y un informes financieros de precampaña de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—; y b) presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), con número de folio 20759, del precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditadas la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

En primer lugar, esta autoridad administrativa electoral, determina que las infracciones son imputables a ese partido político porque incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que cuarenta y un de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la

relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece, asimismo, al aceptar y tolerar, que su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso omitiera presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1).

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

En segundo lugar, las conductas se califican como **leves**, en atención a que se tratan de faltas formales, pues si bien, con dichas omisiones se incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, **dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, —el cual concluyó el veinte de abril de dos mil trece—; así como presentar la documentación anexa a los formatos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), consistente en copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación; también lo es, que en el caso concreto, con dichas omisiones no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática presentó de forma extemporánea los cuarenta y un informes financieros de precampaña, esto es, el trece de junio y el diecisiete de julio de dos mil trece, en respuesta a la **primera y segunda notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves."

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicho instituto político.

1.2. De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduara el monto de la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a)** La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que este órgano superior de dirección calificó las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, como **leves**; en razón de lo siguiente:

- En principio, no es posible calificarlas como levisimas, pues en tales calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que a pesar de que se vulnera la normatividad electoral, no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; ni siquiera existe la posibilidad de su puesta en peligro, lo que en la especie no aconteció.
- La infracciones son imputables al Partido de la Revolución Democrática, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones (treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña), los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas; así como exhibir la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1) con número de folio 20759, por la cantidad de \$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.), pues tiene la obligación de registrar su actuar por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, la tesis relevante S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE

INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

- Las omisiones en que incurrió ese partido político, se consideran como faltas formales pues si bien, incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, también lo es, que en el caso concreto con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática presentó de forma extemporánea cuarenta y un informes financieros de precampaña, esto es, el trece de junio y diecisiete de julio de dos mil trece, en respuesta a la **primera y segunda notificación** respectivamente, que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto. Los que se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR/ RP	P S
1		Regidor	RP	S
2	JIMÉNEZ DEL TEUL	Presidente	MR	S
3		Regidor	RP	P
4	JEREZ	Presidente	MR	S
5	TABASCO	Síndico	MR	P
6		Diputado	RP	S
7	ZACATECAS	Síndico	MR	P
8	TABASCO	Presidente	MR	S
9	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	P
10	VILLANUEVA	Regidor	MR	S

11	TABASCO	Síndico	MR	S
12	GENERAL PÁNFILO NATERA	Síndico	MR	P
13	ZACATECAS	Presidente	MR	S
14		Regidor	RP	S
15	MAZAPIL	Regidor	MR	P
16	TABASCO	Presidente	MR	P
17		Regidor	RP	P
18	TABASCO	Regidor	MR	S
19	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
20	TABASCO	Regidor	MR	S
21	TABASCO	Regidor	MR	S
22	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
23	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
24	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
25	TABASCO	Regidor	MR	P
26	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
27	TABASCO	Regidor	MR	S
28	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	P
29	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S
30	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
31	TABASCO	Regidor	MR	P
32	VILLANUEVA	Presidente	MR	P
33		Regidor	RP	P
34	TABASCO	Regidor	MR	P
35	TABASCO	Regidor	MR	S
36	TABASCO	Regidor	MR	P
37	LORETO	Regidor	MR	P
38	TABASCO	Regidor	MR	S
39	ATOLINGA	Síndico	MR	S
40	TABASCO	Regidor	MR	P
41	GUADALUPE	Presidente	MR	P

De igual forma, sucede con la omisión de presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1) con número de folio 20759, por la cantidad de \$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.), dado que a través del respectivo formato

se tuvo certeza del monto que se recibió y de la persona que realizó la aportación por la cantidad de mérito.

- Existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar pues se estima que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (culpa negligente), toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que las precandidatas y precandidatos que registró como suplentes a diversos cargos de elección popular, incurriera en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político estuviese en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña **dentro del plazo legal**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—; de igual forma al no evitar que el precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le proporcionara la copia fotostática de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), con número de folio 20759, por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,²² se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

²² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La presentación que hizo ese partido político aún de forma extemporánea de los cuarenta y un informes financieros de precampaña, correspondientes a las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, garantizó a la Comisión fiscalizadora la posibilidad de verificar de que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiese obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos se efectuaran dentro del marco de la legalidad, de igual manera, sucede con la aportación recibida, ya que si bien es cierto, no se anexo la copia fotostática se pudo corroborar a través del recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos y coaliciones (Formato APOM 1), el monto de la aportación y el nombre de la persona que la realizó, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

Sin embargo, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; aunado a que no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, en caso de que la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; no afectará de manera grave su capacidad económica, toda vez que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de:

	Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
	\$6'267,285.00

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó conductas reiteradas y no es reincidente.
- El Partido de la Revolución Democrática actuó de manera culposa de carácter negligente al no cumplir con su obligación de garante al aceptar y tolerar que cuarenta y un de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubiesen obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de

dos mil trece; de igual forma que su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le proporcionara en su informe financiero de precampaña copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación, correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), con número de folio 20759, por la cantidad de \$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.).

Cabe señalar, que no existe monto involucrado en la irregularidad de la no presentación en tiempo de los cuarenta y un informes de mérito, ya que no reflejan gasto alguno de sus precandidatas y precandidatos, y la omisión de presentar una copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación por la cantidad de **\$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**, por sí misma no implica un monto involucrado; por lo que no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²³ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir

²³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesis, **corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, vale la pena referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-518/2011, en donde señaló, que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido de la Revolución Democrática que motivaron las observaciones “1” y “44”, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, se calificaron como **leves**, pues si bien ese partido político de aceptó y toleró que cuarenta y un de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político hubiere estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—. Asimismo, al aceptó y toleró que su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso no le presentara la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación correspondiente al recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), con número de folio 20759, por la cantidad de \$3,432.44 (Tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.).

También lo es, que con dichas omisiones no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática presentó de forma extemporánea al plazo legal los cuarenta y un informes financieros de precampaña, esto es, el trece de junio y diecisiete de julio de dos mil trece, en respuesta a la primera y segunda notificación, que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivo; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, ni un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Por lo que la Comisión Fiscalizadora aún de forma extemporánea verificó, que el financiamiento público o privado, que hubieren obtenido y erogado las precandidatas y precandidatos que el Partido de la Revolución Democrática registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, se efectuaran dentro del marco de la legalidad. Por lo que la infracción imputable a dicho partido, sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, y tampoco fue reincidente, reiterada, ni sistemática.

De igual manera, cabe precisar, que si bien el partido político de merito fue omiso al presentar la copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar de la persona que realizó la aportación, lo cierto es, que aún cuando no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables, la Comisión Fiscalizadora pudo tener conocimiento del origen de los recursos que recibió el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, presentó el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), de tal modo que se conoce el monto y los datos de identificación del aportante, por lo que se pudo tener certeza del origen.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio que se efectuó a las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no es reincidente, reiterada ni sistemática, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo sexto.- En el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; en el considerando vigésimo cuarto y punto quinto se acreditó que el **Partido del Trabajo** incurrió en diversas irregularidades derivado de la revisión que se efectuó a los informes de precampaña que presentó dicho instituto político; que son:

A) Treinta y cuatro irregularidades de forma que derivaron de:

Las observaciones identificadas con los números del 2 al 35, por lo que respecta a los numerales que se detallan en el cuadro siguiente:

Observaciones de forma del Partido del Trabajo		
Observación No.	Numeral	Dictamen Consolidado (fojas)
2	3	401, 402, 403
3	3	407, 408, 409
4	2	425, 426
5	2	429, 430, 431
6	3	434, 435, 436
7	3	440, 441, 442
8	2	445, 446
9	2	449, 450, 451
10	2	454, 455, 456
11	3	459, 460, 461
12	4	466, 467, 468,
13	2	471, 472
14	2	475, 476, 477
15	3	480, 481, 482
16	4	486, 487, 488
17	2	491, 492, 493
18	2	496, 497, 498
19	2	501, 502, 503
20	3	506, 507, 508
21	3	512, 513, 514
22	3	517, 518, 519
23	3	522, 523, 524
24	4	528, 529, 530

25	2	533, 534, 535
26	2	538, 539, 540
27	3	543, 544, 545
28	2	548, 549, 550
29	2	553, 554
30	4	558, 559, 560
31	4	564, 565, 566
32	3	568, 569, 570
33	2	573, 574, 575
34	2	578, 579, 580
35	-----	583, 584
TOTAL 34		

Las cuales se detallan a continuación:

▪ Irregularidad No. “2”:

Numeral 3	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 401 a la 403 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “3”:

Numeral 3	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se	Forma
-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	<p>advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora (Visible a fojas 407 a la 409 del Dictamen Consolidado).</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “4”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 425 y 426 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “5”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 429 a la 431 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “6”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a presidente municipal del</p>	<p>Forma</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	<p>Ayuntamiento de Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 434 a la 436 del Dictamen Consolidado).</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “7”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 440 a la 442 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “8”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 445 y 446 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “9”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal</p>	<p>Forma</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 449 a la 451 del Dictamen Consolidado).	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “10”:

Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 454 a la 456 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “11”:

Numeral 3	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 459 a la 461 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “12”:

<p>Numeral 4</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Jerez, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 466 a la 468 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “13”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Jerez, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 471 y 472 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “14”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 475 a la 477 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “15”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Morelos, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 480 a la 482 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “16”:

<p>Numeral 4</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 486 a la 488 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. 17”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Pánuco, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 491 a la 493</p>	<p>Forma</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	del Dictamen Consolidado).	
--	----------------------------	--

▪ Irregularidad No. “18”:

Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Pinos, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 496 a la 498 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “19”:

Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 501 a la 503 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “20”:

Numeral 3	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en	Forma
-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	<p>posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 506 a la 508 del Dictamen Consolidado).</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “21”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 512 a la 514 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “22”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 517 a la 519 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “23”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe</p>	<p>Forma</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	<p>financiero de precampaña de su precandidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 522 a la 524 del Dictamen Consolidado).</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “24”:

<p>Numeral 4</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 528 a la 530 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “25”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 533 a la 535 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “26”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 538 a la 540 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

▪ Irregularidad No. “27”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 543 a la 545 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

▪ Irregularidad No. “28”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidata a Diputada por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas</p>	<p>Forma</p>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

	548 a la 550 del Dictamen Consolidado).	
--	-----------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “29”:

Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Villa García, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 553 y 554 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “30”:

Numeral 4	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Villa García, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 558 a la 560 del Dictamen Consolidado).	Forma
-----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “31”:

Numeral 4	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en	Forma
-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	<p>posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 564 a la 566 del Dictamen Consolidado).</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “32”:

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 568 a la 570 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “33”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su precandidato a Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 573 a la 575 del Dictamen Consolidado).</p>	<p>Forma</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “34”:

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), el informe financiero de precampaña de su</p>	<p>Forma</p>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	<p>precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, que registró en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora. (Visible a fojas 578 a la 580 del Dictamen Consolidado).</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “35”:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), cuarenta y seis informes financieros de precampaña de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlo con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, tal y como se advierte en la Opinión Final de la Comisión Fiscalizadora, los cuales se detallan a continuación:

Número	Distrito/ Municipio	Cargo
1	Cañitas de Felipe Pescador	Presidenta
2	Cañitas de Felipe Pescador	Presidente
3	Chalchihuites	Presidente
4	Cuahtémoc	Presidente
5	Fresnillo	Presidente
6	Gral. Francisco R. Murguía	Presidente
7	Jalpa	Presidente
8	Juan Aldama	Presidente
9	Loreto	Presidente
10	Luis Moya	Presidente
11	Morelos	Presidente
12	Monte Escobedo	Presidente
13	Nochistlán de Mejía	Presidente
14	Noria de Angeles	Presidenta
15	Ojocaliente	Presidente
16	Pánuco	Presidente
17	Pinos	Presidente
18	Río Grande	Presidente
19	Río Grande	Presidente
20	Saín Alto	Presidente
21	Santa María de la Paz	Presidente
22	Sombrerete	Presidente
23	Tabasco	Presidente
24	Tabasco	Presidente
25	Teúl de González Ortega	Presidente
26	Valparaíso	Presidente
27	Vetagrande	Presidente
28	Villa de Cos	Presidenta
29	Villa González Ortega	Presidente
30	Villa Hidalgo	Presidente

31	Zacatecas	Presidente
32	Zacatecas	Presidente
33	Distrito I (Zacatecas)	Diputado
34	Distrito II (Zacatecas)	Diputado
35	Distrito IV (Guadalupe)	Diputado
36	Distrito V (Guadalupe)	Diputado
37	Distrito VI (Ojocaliente)	Diputado
38	Distrito VIII (Fresnillo)	Diputado
39	Distrito IX (Loreto)	Diputado
40	Distrito XI (Fresnillo)	Diputado
41	Distrito XII (Río Grande)	Diputada
42	Distrito XIII (Pinos)	Diputado
43	Distrito XVII (Juan Aldama)	Diputada
44	Distrito XVII (Juan Aldama)	Diputado
45	Distrito XVIII (Concepción del Oro)	Diputada
46	Distrito XVIII (Concepción del Oro)	Diputado

(Visible a fojas 583 y 584 del Dictamen Consolidado)

B) Treinta y cinco irregularidades de fondo que derivaron de:

De la “Solicitud única” de documentación complementaria, así como de las observaciones identificadas con los números del 1 al 34, por lo que respecta a los numerales que se detallan en el cuadro siguiente:

Observaciones de fondo del Partido del Trabajo		
Observación No.	Numeral	Dictamen Consolidado (fojas)
1		418, 419, 420, 421, 422
2	1, 2	401, 402, 403
3	1, 2	407, 408, 409
4	1	425, 426
5	1	429, 430, 431
6	1, 2	434, 435, 436
7	1, 2	440, 441, 442
8	1	445, 446
9	1	449, 450, 451
10	1	454, 455, 456
11	1, 2	459, 460, 461
12	1, 2, 3	466, 467, 468
13	1	471, 472

14	1	475, 476, 477
15	1, 2	480, 481, 482
16	1, 2, 3	486, 487, 488
17	1	491, 492, 493
18	1	496, 497, 498
19	1	501, 502, 503
20	1, 2	506, 507, 508
21	1, 2	512, 513, 514
22	1, 2	517, 518, 519
23	1, 2	522, 523, 524
24	1, 2, 3	528, 529, 530
25	1	533, 534, 535
26	1	538, 539, 540
27	1, 2	543, 544, 545
28	1	548, 549, 550
29	1	553, 554
30	1, 2, 3	558, 559, 560
31	1, 2, 3	564, 565, 566
32	1, 2	568, 569, 570
33	1	573, 574, 575
34	1	578, 579, 580
Solicitud única		585
TOTAL 35		

Las cuales se detallan a continuación:

▪ **Irregularidad No. “1”:**

	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento once de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran, la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, en el plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece. (Visible a fojas 418 a la 422 del Dictamen Consolidado).</p>	Fondo
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “2”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar la copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 401 a la 403).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, no le presentara en el informe financiero de precampaña la documentación comprobatoria que diera soporte a los egresos reportados por la cantidad de \$29,664.00 (Veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante Consejo General. (Visible a fojas 401 a la 403).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “3”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$61,537.40 (Sesenta y un mil quinientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 407 a la</p>	<p>Fondo</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	409).	
Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, no le presentara la documentación comprobatoria a nombre del partido político de merito, por la cantidad de \$37,990.00 (Treinta y siete mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.) , a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 407 a la 409).	Fondo

▪ Irregularidad No. “4”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$81,102.90 (Ochenta y un mil ciento dos pesos 90/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 425 y 426).	Fondo
-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “5”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto	Fondo
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 429 a la 431).	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “6”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 434 a la 436).	Fondo
Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) . A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 434 a la 436).	Fondo

▪ Irregularidad No. “7”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral II, con cabecera en Zacatecas, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$4,577.00 (Cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para	Fondo
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 440 a la 442).	
Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral II, con cabecera en Zacatecas, no le presentara en el informe financiero de precampaña la documentación comprobatoria en original por la cantidad de \$4,577.00 (Cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) , a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 440 a la 442).	Fondo

▪ Irregularidad No. “8”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 445 y 446).	Fondo
-----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “9”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por	Fondo
-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 449 a la 451).	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “10”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 454 a la 456).	Fondo
-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “11”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$16,500.00 (Dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 459 a la 461).	Fondo
Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña la documentación comprobatoria que diera soporte a los egresos reportados por la	Fondo

	<p>cantidad de \$16,500.00 (Dieciséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante Consejo General. (Visible a fojas 459 a la 461).</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “12”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Jerez, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 466 a la 468).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Jerez, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de simpatizantes (Formato APOS 1), por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 466 a la 468).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Jerez, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$1,282.06 (Un mil doscientos ochenta y dos pesos 06/100 M.N.). A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 466 a la 468).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “13”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Jerez, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$5,700.00 (Cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 471 y 472).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “14”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 475 a la 477).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “15”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Morelos, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil</p>	<p>Fondo</p>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	<p>cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 480 a la 482).</p>	
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Morelos, no le presentara en el informe financiero de precampaña la documentación comprobatoria en original por la cantidad \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 480 a la 482).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “16”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$11,015.00 (Once mil quince pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 486 a la 488).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$3,487.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 486 a la 488).</p>	<p>Fondo</p>

<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, no le presentara en el informe financiero de precampaña la documentación comprobatoria en original por la cantidad \$7,528.00 (Siete mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 486 a la 488).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “17”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Pánuco, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 491 a la 493).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “18”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Pinos, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 496 a la 498).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “19”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 501 a la 503).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “20”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 506 a la 508).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.). A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 506 a la 508).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “21”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$4,100.00 (Cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 512 a la 514).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le presentara la documentación comprobatoria a nombre del partido político de merito y con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad de \$4,100.00 (Cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 512 a la 514).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “22”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$2,528.80 (Dos mil quinientos veintiocho pesos 80/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 517 a la 519).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$2,528.80 (Dos mil quinientos veintiocho pesos 80/100 M.N.). A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 517 a la 519).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “23”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$7,622.00 (Siete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 522 a la 524).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a presidenta municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$2,299.50 (Dos mil doscientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.). A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 522 a la 524).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “24”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$13,485.00 (Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 528 a la 530).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, no le presentara la documentación comprobatoria a nombre del partido político de merito, por la cantidad de \$8,176.00 (Ocho mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 528 a la 530).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, no le presentara en el informe financiero de precampaña documentación comprobatoria con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad de \$13,485.00 (Trece mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 528 a la 530).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “25”:

	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>Numeral 1</p>	<p>Diputado por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 533 a la 535).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “26”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 538 a la 540).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “27”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este</p>	<p>Fondo</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	Consejo General. (Visible a fojas 543 a la 545).	
Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) . A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 543 a la 545).	Fondo

▪ Irregularidad No. “28”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidata que registró a Diputada por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 548 a la 550).	Fondo
-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

▪ Irregularidad No. “29”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa García, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que	Fondo
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

	dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 553 y 554).	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

▪ Irregularidad No. “30”:

Numeral 1	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa García, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 558 a la 560).	Fondo
Numeral 2	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa García, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de simpatizantes (Formato APOS 1), por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) , a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 558 a la 560).	Fondo
Numeral 3	El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa García, no le presentará en el informe financiero de precampaña la documentación soporte de los egresos reportados por la cantidad de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) . A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 558 a la 560).	Fondo

▪ Irregularidad No. “31”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$1,895.00 (Un mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 564 a la 566).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, no le presentara la documentación comprobatoria a nombre del partido político de merito, por la cantidad de \$1,495.00 (Un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 564 a la 566).</p>	<p>Fondo</p>
<p>Numeral 3</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, no le presentara en el informe financiero de precampaña documentación comprobatoria con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General (Visible a fojas 564 a la 566).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “32”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral XI con</p>	<p>Fondo</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

	<p>cabecera en Fresnillo, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de simpatizantes (Formato APOS 1), por la cantidad de \$117,616.28 (Ciento diecisiete mil seiscientos dieciséis pesos 28/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 568 a la 570).</p>	
<p>Numeral 2</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, no le presentara en el informe financiero de precampaña la documentación comprobatoria en original y a nombre de ese partido político, por la cantidad de \$117,616.28 (Ciento diecisiete mil seiscientos dieciséis pesos 28/100 M.N.), a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarla ante este Consejo General. (Visible a fojas 568 a la 570).</p>	<p>Fondo</p>

▪ Irregularidad No. “33”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 573 a la 575).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “34”:

<p>Numeral 1</p>	<p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su precandidato que registró a presidente municipal en el Ayuntamiento de Zacatecas, no le presentara en el informe financiero de precampaña los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (Formato APOM 1), por la cantidad de \$83,112.83 (Ochenta y tres mil ciento doce pesos 83/100 M.N.), a los cuales debía anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados de la persona que realizó la aportación. A efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General. (Visible a fojas 578 a la 580).</p>	<p>Fondo</p>
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------

▪ Irregularidad No. “35”: La cual derivó de la solicitud única.

<p style="text-align: center;">Solicitud única</p> <p>El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento noventa de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran las relaciones de gastos e ingresos, que en su momento hubieren erogado y obtenido en sus precampañas, lo anterior a efecto de que dicho partido estuviera en posibilidad de realizar y presentar los respectivos registros contables. (Visible a foja 585).</p>

Es preciso mencionar que el análisis de las irregularidades **“2”** numeral 3, **“3”** numeral 3, **“4”** numeral 2, **“5”** numeral 2, **“6”** numeral 3, **“7”** numeral 3, **“8”** numeral 2, **“9”** numeral 2, **“10”** numeral 2, **“11”** numeral 3, **“12”** numeral 4, **“13”** numeral 2, **“14”** numeral 2, **“15”** numeral 3, **“16”** numeral 4, **“17”** numeral 2, **“18”** numeral 2, **“19”** numeral 2, **“20”** numeral 3, **“21”** numeral 3, **“22”** numeral 3, **“23”** numeral 3, **“24”** numeral 4, **“25”** numeral 2, **“26”** numeral 2, **“27”** numeral 3, **“28”** numeral 2, **“29”** numeral 2, **“30”** numeral 4, **“31”** numeral 4, **“32”** numeral 3, **“33”** numeral 2, **“34”** numeral 2 y **“35”**, que se consideran de forma, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Por lo que, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) Irregularidades de forma:

1. De las irregularidades números: “2” numeral 3, “3” numeral 3, “4” numeral 2, “5” numeral 2, “6” numeral 3, “7” numeral 3, “8” numeral 2, “9” numeral 2, “10” numeral 2, “11” numeral 3, “12” numeral 4, “13” numeral 2, “14” numeral 2, “15” numeral 3, “16” numeral 4, “17” numeral 2, “18” numeral 2, “19” numeral 2, “20” numeral 3, “21” numeral 3, “22” numeral 3, “23” numeral 3, “24” numeral 4, “25” numeral 2, “26” numeral 2, “27” numeral 3, “28” numeral 2, “29” numeral 2, “30” numeral 4, “31” numeral 4, “32” numeral 3, “33” numeral 2, “34” numeral 2 y “35”:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentarlos con todas y cada una de las especificaciones que señalan los artículos 17 numeral 3 y 26 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen Consolidado, deberán sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

a) La naturaleza de la acción u omisión;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que, en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un

resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 26 numeral 1 y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; a través de diversas **omisiones** consistentes en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna, a efecto de que dicho partido político estuviese en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General, con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral.

Lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica presentar, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, e invariablemente deberán estar **suscritos por el titular del órgano interno estatal**.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades al ser omiso en cumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su titular del órgano interno estatal no suscribiera (firmara) setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular en su proceso de selección interna tal y como se advierte en la Opinión final de la Comisión Fiscalizadora, respecto de las observaciones que se detallan a continuación:

Observación No.	No. Informes	Dictamen Consolidado (fojas)
2 numeral 3	1	401, 402, 403
3 numeral 3	1	407, 408, 409
4 numeral 2	1	425, 426
5 numeral 2	1	429, 430, 431
6 numeral 3	1	434, 435, 436
7 numeral 3	1	440, 441, 442
8 numeral 2	1	445, 446
9 numeral 2	1	449, 450, 451
10 numeral 2	1	454, 455, 456
11 numeral 3	1	459, 460, 461
12 numeral 4	1	466, 467, 468,
13 numeral 2	1	471, 472
14 numeral 2	1	475, 476, 477
15 numeral 3	1	480, 481, 482
16 numeral 4	1	486, 487, 488
17 numeral 2	1	491, 492, 493
18 numeral 2	1	496, 497, 498
19 numeral 2	1	501, 502, 503
20 numeral 3	1	506, 507, 508
21 numeral 3	1	512, 513, 514
22 numeral 3	1	517, 518, 519
23 numeral 3	1	522, 523, 524
24 numeral 4	1	528, 529, 530

25 numeral 2	1	533, 534, 535
26 numeral 2	1	538, 539, 540
27 numeral 3	1	543, 544, 545
28 numeral 2	1	548, 549, 550
29 numeral 2	1	553, 554
30 numeral 4	1	558, 559, 560
31 numeral 4	1	564, 565, 566
32 numeral 3	1	568, 569, 570
33 numeral 2	1	573, 574, 575
34 numeral 2	1	578, 579, 580
35	46	583, 584
TOTAL 79		

No pasa desapercibido para este Consejo General que el diecisiete de julio de dos mil trece, mediante su segunda respuesta el partido político de mérito **solicitó a la autoridad fiscalizadora, la devolución de setenta y nueve (79) informes financieros de precampaña correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna.**

Por lo que, mediante oficio OF/IEEZ/REV-PRECAMPAÑAS-2013/CAP No. 352/13 del veinticuatro de julio de la misma anualidad, se hizo entrega a la C.P. María Guadalupe Esquivel Trinidad en su carácter de Tesorera Responsable del Órgano Interno Estatal del Partido del Trabajo, de los informes en cita. Asimismo, la Comisión Fiscalizadora le precisó a dicho partido político, que el **plazo improrrogable de cinco (5) días naturales** que se le otorgó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para solventar las treinta y cinco (35) observaciones que le fueron formuladas, concluyó el diecisiete de julio de dos mil trece, de conformidad con las etapas que integran el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

En ese sentido, el Partido del Trabajo si bien es cierto que no presentó dichos informes debidamente suscritos por su titular del órgano interno estatal; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, también lo es, que aún y cuando carecen de firma, no se impidió a la Comisión Fiscalizadora, la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos se efectuaran,

dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos principales de la función fiscalizadora, encomendada a la autoridad administrativa, como son: asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,²⁴ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente

²⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe

entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: a) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y b) Para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado²⁵ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo). Esto es, en base a lo cual pudiese colegirse la existencia de

²⁵ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

vención alguna del citado partido político, para que su titular del órgano interno estatal no suscribirá (firmara) setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, situación que es concordante con los criterios que se señalaron, relativos a que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

De igual forma, vale la pena señalar que dicho instituto político aún y cuando presentó los respectivos informes financieros de precampaña sin firma del titular del órgano interno estatal la Comisión Fiscalizadora tuvo certeza tanto de los ingresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado los setenta y nueve precandidatos y precandidatas, por consiguiente no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas formales no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla, con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su titular del órgano interno estatal no suscribiera (firmara) setenta y nueve informes financieros de precampaña de setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular en su proceso de selección interna, para que estuviese en posibilidad de presentarlos ante este Consejo General con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XIV y 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 26 numeral 1, y 28, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio,

implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

...

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 26

1. Los informes financieros de gasto ordinario, de precampaña y campaña deberán ser suscritos por el titular del órgano interno estatal. Asimismo, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, notificarán cualquier cambio que se efectúe en la integración del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurran.”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos:

...”

En principio es menester señalar que, de las premisas normativas citadas, se desprenden diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre ellas:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
2. Entregar la documentación que le sea requerida respecto de sus ingresos y egresos.

3. Llevar las funciones de registro, control y administración a través de su respectivo órgano interno estatal, las cuales deberán apegarse a las Normas de Información Financiera.
4. Presentar los informes financieros de precampaña suscritos por el **titular del órgano interno estatal**.

En ese tenor, se ha establecido la obligación ineludible que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General, los informes financieros que registró para cada tipo de precampaña con todas y cada una de las especificaciones que establece la normatividad electoral, entre las cuales se encuentra la de estar **suscritos por su titular del órgano interno estatal**.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora evitar la obstrucción que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo la norma busca impedir los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de las y los obligados.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegó el titular del órgano interno estatal del Partido del Trabajo, de no suscribir o firmar setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, ya que como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de verificar que todos los actos de sus militantes se apeguen a los principios del Estado democrático, por lo que en consecuencia, el partido de merito debió cerciorarse que se presentaran debidamente requisitados de acuerdo a la normatividad electoral los informes referidos. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, con el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS

CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con lo cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar titular del órgano interno estatal incurriera en la omisión de presentar a la autoridad administrativa electoral setenta y nueve informes financieros de precampaña sin suscribir (firmar).

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con los respectivos informes financieros de precampaña de todas y cada una de sus precandidatas y precandidatos que postulé en su proceso de selección interna con las especificaciones que señala la normatividad electoral, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

1.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. La que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del

bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido del Trabajo, son la transparencia y rendición de cuentas; por lo que la infracción de **forma**, expuesta en el Dictamen Consolidado consistente en cumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal no suscribiera (firmara), setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, entre las que se encuentran, la de estar suscritos por el titular del órgano interno estatal.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al partido político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó con los respectivos informes financieros de precampaña con todas y cada una de las especificaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, no obstante a ello, no impidió a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos se efectuaran, dentro del marco de la legalidad.

Por tanto, al valorar este elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su Titular del Órgano Interno Estatal de manera constante y repetitiva no suscribiera (firmara), setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, entre las que se encuentran, la de estar suscritos por el titular del órgano interno estatal.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, el Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, que como se expuso, se trata de infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditadas la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar las faltas**; para ello, se toma en consideración el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

En primer lugar, esta autoridad administrativa electoral, determina que las infracciones son imputables a ese partido político porque incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que su titular del órgano interno estatal de manera repetitiva no **suscribiera** (firmara), setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, en su proceso de selección interna, a efecto de que estuviese en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral entre las que se encuentran, la de estar suscritos por el titular del órgano interno estatal.

Lo cual se robustece con la jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En segundo lugar, las conductas se califican como **leves**, en atención a que se tratan de faltas formales, pues si bien, con dichas omisiones se incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, **con todas y cada una de las especificaciones que señalan la Ley Electoral y el Reglamento para la Presentación y**

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; también lo es que, en el caso concreto con dichas omisiones no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido del Trabajo, pese a que presentó los setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular en el proceso de selección interna, sin la firma de su Titular del Órgano Interno Estatal, no impidió a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado los citados precandidatos se efectuaran, dentro del marco de la legalidad. Por lo que no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el diecisiete de julio de dos mil trece, mediante su segunda respuesta el partido político **solicitó a la autoridad fiscalizadora la devolución de setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna.**

Por lo que, mediante escrito con número de oficio OF/IEEZ/REV-PRECAMPAÑAS-2013/CAP No. 352/13 del veinticuatro de julio de la misma anualidad, se hizo entrega a la C.P. María Guadalupe Esquivel Trinidad en su carácter de Tesorera Responsable del Órgano Interno Estatal del Partido del Trabajo, de los informes en cita. Asimismo, la Comisión Fiscalizadora le precisó a dicho partido político, que el **plazo improrrogable de cinco (5) días naturales** que se le otorgó para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para solventar las treinta y cinco (35) observaciones que le fueron formuladas, concluyó el mismo diecisiete de julio de dos mil trece, de conformidad con las etapas que integran el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que

producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.”

Aunado a ello, se toma en consideración que en las conductas descritas hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicho instituto político.

1.2. De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduara el monto de la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que este órgano superior de dirección calificó las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, como **leves**; en razón de lo siguiente:

- En principio, no es posible calificarlas como levisimas, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que a pesar de que se vulnera la normatividad electoral, no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; ni siquiera existe la posibilidad de su puesta en peligro, lo que en la especie no aconteció.
- Las infracciones son imputables al instituto político de mérito, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba cerciorarse que su titular del órgano interno estatal al momento de presentar los respectivos informes financieros de precampaña **cumplieran con todas y cada una de las especificaciones previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir, que verificara que estuvieran suscritos o firmados** los setenta y nueve informes financieros de precampaña de sus setenta y nueve precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, puesto que, se infiere que el titular del órgano interno como responsable de elaborar los informes de mérito también tiene la obligación ineludible de suscribir todos y cada uno de los informes que presente ante la autoridad fiscalizadora.

Lo cual se robustece con la jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

- Las omisiones en que incurrió ese partido político, son faltas formales pues si bien, incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña con todas y cada unas de las especificaciones que contempla la normatividad electoral entre las que se encuentran estar suscritos por el titular del

órgano interno estatal, también lo es que, en el caso concreto con dichas omisiones no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido del Trabajo, pese a que presentó los setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular en el proceso de selección interna, sin la firma de su Titular del Órgano Interno Estatal, no impidió a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado los citados precandidatos se efectuaran, dentro del marco de la legalidad. Por lo que no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

- Existió falta de dolo en el obrar, pues se estimó que la vulneración acreditada al partido político derivó de una falta de cuidado (culpa negligente), toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que su titular del órgano interno estatal incurriera en la omisión de **suscribir (firmar)** setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, para que dicho instituto político estuviese en posibilidad de presentar los citados informes financieros de precampaña **con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral**, los cuales se detallan a continuación:

Número	Distrito/ Municipio	Cargo
1	Calera de Víctor Rosales	Presidente
2	Fresnillo	Presidente
3	Guadalupe	Presidente
4	Guadalupe	Presidente
5	Guadalupe	Presidenta
6	Distrito II (Zacatecas)	Diputada
7	Distrito III (Calera)	Diputado
8	Distrito III (Calera)	Diputada
9	Distrito IV (Guadalupe)	Diputada
10	Distrito IV (Guadalupe)	Diputado
11	Jerez	Presidente
12	Jerez	Presidenta

13	Juan Aldama	Presidente
14	Morelos	Presidenta
15	Ojocaliente	Presidenta
16	Pánuco	Presidente
17	Pinos	Presidente
18	Sain Alto	Presidenta
19	Distrito V (Guadalupe)	Diputada
20	Distrito V (Guadalupe)	Diputado
21	Valparaíso	Presidente
22	Vetagrande	Presidenta
23	Distrito VI (Ojocaliente)	Diputada
24	Distrito VII (Jerez)	Diputado
25	Distrito VII (Jerez)	Diputado
26	Distrito VII (Jerez)	Diputada
27	Distrito VIII (Fresnillo)	Diputada
28	Villa García	Presidente
29	Villa García	Presidente
30	Villa Hidalgo	Presidente
31	Distrito XI (Fresnillo)	Diputado
32	Distrito XII (Río Grande)	Diputado
33	Zacatecas	Presidente
34	Cañitas de Felipe Pescador	Presidenta
35	Cañitas de Felipe Pescador	Presidente
36	Chalchihuites	Presidente
37	Cauhtémoc	Presidente
38	Fresnillo	Presidente
39	Gral. Francisco R. Murguía	Presidente
40	Jalpa	Presidente
41	Juan Aldama	Presidente
42	Loreto	Presidente
43	Luis Moya	Presidente
44	Morelos	Presidente
45	Monte Escobedo	Presidente
46	Nochistlán de Mejía	Presidente
47	Noria de Ángeles	Presidenta
48	Ojocaliente	Presidente
49	Pánuco	Presidente
50	Pinos	Presidente
51	Río Grande	Presidente
52	Río Grande	Presidente
53	Sain Alto	Presidente
54	Santa María de la Paz	Presidente
55	Sombrerete	Presidente
56	Tabasco	Presidente
57	Tabasco	Presidente
58	Teul de González Ortega	Presidente

59	Valparaíso	Presidente
60	Vetagrande	Presidente
61	Villa de Cos	Presidenta
62	Villa González Ortega	Presidente
63	Villa Hidalgo	Presidente
64	Zacatecas	Presidente
65	Zacatecas	Presidente
66	Distrito I (Zacatecas)	Diputado
67	Distrito II (Zacatecas)	Diputado
68	Distrito IV (Guadalupe)	Diputado
69	Distrito V (Guadalupe)	Diputado
70	Distrito VI (Ojocaliente)	Diputado
71	Distrito VIII (Fresnillo)	Diputado
72	Distrito IX (Loreto)	Diputado
73	Distrito XI (Fresnillo)	Diputado
74	Distrito XII (Río Grande)	Diputada
75	Distrito XIII (Pinos)	Diputado
76	Distrito XVII (Juan Aldama)	Diputada
77	Distrito XVII (Juan Aldama)	Diputado
78	Distrito XVIII (Concepción del Oro)	Diputada
79	Distrito XVIII (Concepción del Oro)	Diputado

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,²⁶ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

²⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

Sin embargo, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistentes en la transparencia y la rendición de cuentas; aunado a que no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado

partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que aquí se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el anteproyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2015
	\$7'546,714.70

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no es reincidente.
- El Partido del Trabajo actuó de manera culposa de carácter negligente al no cumplir con su obligación de garante al aceptar y tolerar que su titular del órgano interno estatal de manera repetitiva no suscribiera (firmara) setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, con todas y cada una de las especificaciones que señala la normatividad electoral, entre las que se encuentra la de estar suscritos o firmados por el titular del órgano interno estatal.

Cabe señalar, que no existe monto involucrado en las irregularidades toda vez que el monto o la cantidad involucrada por sí misma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, ya que en el caso que nos ocupa el incumplimiento en sí mismo, consistió en la carencia de la firma del titular del órgano interno estatal en los citados informes, virtud a lo cual el monto que pudiese estar involucrado no debe tomarse en consideración, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁷ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

²⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a las conductas infractoras que se sancionan.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, vale la pena referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-518/2011, en donde señaló, que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido del Trabajo que motivaron las observaciones “2” numeral 3, “3” numeral 3, “4” numeral 2, “5” numeral 2, “6” numeral 3, “7” numeral 3, “8” numeral 2, “9” numeral 2, “10” numeral 2, “11” numeral 3, “12” numeral 4, “13 numeral 2”, “14” numeral 2, “15” numeral 3, “16” numeral 4, “17” numeral 2, “18” numeral 2, “19” numeral 2, “20” numeral 3, “21” numeral 3, “22” numeral 3, “23” numeral 3, “24” numeral 4, “25” numeral 2, “26” numeral 2, “27” numeral 3, “28” numeral 2, “29” numeral 2, “30” numeral 4, “31” numeral 4, “32” numeral 3, “33” numeral 2, “34” numeral 2 y “35”, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se calificaron como **leves**, pues si bien, ese partido político aceptó y toleró que su titular del órgano interno estatal **no suscribiera (firmara)** setenta y nueve informes financieros de precampaña correspondientes a setenta y nueve de sus precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, a efecto de que dicho instituto político estuviere en posibilidad de presentar los citados informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **con todas y cada una de las especificaciones que contempla la normatividad electoral, entre las que se encuentran, la de estar suscritos (firmados).**

También lo es, que con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido del Trabajo presentó los setenta y nueve informes financieros de precampaña en el plazo estipulado para

ello, aún y cuando estos carecían de la firma de su titular del órgano interno estatal; no se acreditó, una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, ni un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

Aunado a que con la presentación de los multicitados informes (carentes de firma) la Comisión Fiscalizadora verificó, que el financiamiento público o privado, que hubieren obtenido y erogado las setenta y nueve precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo a diversos cargos de elección popular, se efectuaran dentro del marco de la legalidad. Por lo que la infracción imputable a dicho partido, sólo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, y tampoco fue reincidente, ni sistemática.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio que se efectuó a las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no es reincidente, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, en

relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

B) Irregularidades de fondo:

2. De las irregularidades números: “2” numeral 2, “6” numeral 2, “11” numeral 2, “12” numeral 3, “16” numeral 2, “20” numeral 2, “22” numeral 2, “23” numeral 2, “27” numeral 2 y “30” numeral 3:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez (10) de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2-**; \$14,000.00 –**observación No. 6-**; \$16,500.00 –**observación No. 11-**; \$1,282.06 –**observación No. 12-**; \$3,487.00 –**observación No. 16-**; \$100.00 –**observación No. 20-**; \$2,528.80 –**observación No. 22-**; \$2,299.50 –**observación No. 23-**; \$5,000.00 –**observación No. 27-**, y \$5,500.00 –**observación No. 30-**.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos que registró a los cargos siguientes:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	Monto Erogado y no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado
1	Calera	Presidente	29,664.00	"2" numeral 2
2	Guadalupe	Presidenta	14,000.00	"6" numeral 2
3	Distrito IV	Diputado	16,500.00	"11" numeral 2
4	Jerez	Presidente	1,282.06	"12" numeral 3
5	Ojocaliente	Presidenta	3,487.00	"16" numeral 2
6	Distrito V	Diputada	100.00	"20" numeral 2
7	Valparaíso	Presidente	2,528.80	"22" numeral 2
8	Vetagrande	Presidenta	2,299.50	"23" numeral 2
9	Distrito VII	Diputada	5,000.00	"27" numeral 2
10	Villa García	Presidente	5,500.00	"30" numeral 3

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieron dichas precandidatas y precandidatos, fue por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos que registró a los cargos siguientes:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	Monto Erogado y no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado
1	Calera	Presidente	29,664.00	"2" numeral 2
2	Guadalupe	Presidenta	14,000.00	"6" numeral 2
3	Distrito IV	Diputado	16,500.00	"11" numeral 2
4	Jerez	Presidente	1,282.06	"12" numeral 3
5	Ojocaliente	Presidenta	3,487.00	"16" numeral 2
6	Distrito V	Diputada	100.00	"20" numeral 2
7	Valparaíso	Presidente	2,528.80	"22" numeral 2
8	Vetagrande	Presidenta	2,299.50	"23" numeral 2
9	Distrito VII	Diputada	5,000.00	"27" numeral 2
10	Villa García	Presidente	5,500.00	"30" numeral 3

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieron dichas precandidatas y precandidatos, fue por financiamiento público o privado y por

último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de precampaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,²⁸ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

²⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un

argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado²⁹ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios

²⁹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-** y \$5,500.00 **–observación No. 30-**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que diez de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de diversas sanciones como consecuencia de sus conductas infractoras.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante, al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-** y \$5,500.00 **–observación No. 30-**; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona

facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”

“Artículo 64

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtengan los precandidatos, sea por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON

RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y,
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos registrados por los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que las omisiones en que incurrieron diez de las precandidatas y precandidatos registrados por ese partido político, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen **diez irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento del partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que diez de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización

de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-** y \$5,500.00 **–observación No. 30-**; incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito por sí mismas, se traducen en diez (10) faltas de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de

que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

2.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatas y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político y en el caso concreto, acreditar que los recursos con que contaron (públicos o privados) hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las

cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2-**; \$14,000.00 –**observación No. 6-**; \$16,500.00 –**observación No. 11-**; \$1,282.06 –**observación No. 12-**; \$3,487.00 –**observación No. 16-**; \$100.00 –**observación No. 20-**; \$2,528.80 –**observación No. 22-**; \$2,299.50 –**observación No. 23-**; \$5,000.00 –**observación No. 27-** y \$5,500.00 –**observación No. 30-**; lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron diez de sus precandidatos y precandidatas que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades de \$29,664.00 –**observación No. 2-**; \$14,000.00 –**observación No. 6-**; \$16,500.00 –**observación No. 11-**; \$1,282.06 –**observación No. 12-**; \$3,487.00 –**observación No. 16-**; \$100.00 –**observación No. 20-**; \$2,528.80 –**observación No. 22-**; \$2,299.50 –**observación No. 23-**; \$5,000.00 –**observación No. 27-**; \$5,500.00 –**observación No. 30-**; lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las infracciones y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, toda vez que omitió presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 **–observación No. 2** numeral 2-; \$14,000.00 **–observación No. 6** numeral 2-; \$16,500.00 **–observación No. 11** numeral 2-; \$1,282.06 **–observación No. 12** numeral 3-; \$3,487.00 **–observación No. 16** numeral 2-; \$100.00 **–observación No. 20** numeral 2-; \$2,528.80 **–observación No. 22** numeral 2-; \$2,299.50 **–observación No. 23** numeral 2-; \$5,000.00 **–observación No. 27** numeral 2- y \$5,500.00 **–observación No. 30** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2** numeral 2-; \$14,000.00 –**observación No. 6** numeral 2-; \$16,500.00 –**observación No. 11** numeral 2-; \$1,282.06 –**observación No. 12** numeral 3-; \$3,487.00 –**observación No. 16** numeral 2-; \$100.00 –**observación No. 20** numeral 2-; \$2,528.80 –**observación No. 22** numeral 2-; \$2,299.50 –**observación No. 23** numeral 2-; \$5,000.00 –**observación No. 27** numeral 2- y \$5,500.00 –**observación No. 30** numeral 3-; las cuales cabe señalar, vulneran los mismos preceptos normativos y los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una diversidad de faltas de **fondo y de resultado**, en razón de que afectaron directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas

administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levisimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto Erogado y no comprobado \$
"2" numeral 2	29,664.00
"6" numeral 2	14,000.00
"11" numeral 2	16,500.00
"12" numeral 3	1,282.06
"16" numeral 2	3,487.00
"20" numeral 2	100.00
"22" numeral 2	2,528.80
"23" numeral 2	2,299.50

“27” numeral 2	5,000.00
“30” numeral 3	5,500.00

En definitiva, no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se la requiera; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizaron sus precandidatos y precandidatas poseen un destino acorde con el objeto del partido político y en el caso concreto, que los recursos con que contaron (públicos o privados) hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**;

\$2,528.80 –**observación No. 22-**; \$2,299.50 –**observación No. 23-**; \$5,000.00 –**observación No. 27-**; \$5,500.00 –**observación No. 30-**.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como graves.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2-**; \$14,000.00 –**observación No. 6-**; \$16,500.00 –**observación No. 11-**; \$1,282.06 –**observación No. 12-**; \$3,487.00 –**observación No. 16-**; \$100.00 –**observación No. 20-**; \$2,528.80 –**observación No. 22-**; \$2,299.50 –**observación No. 23-**; \$5,000.00 –**observación No. 27-**; \$5,500.00 –**observación No. 30-**; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron dichos precandidatos y precandidatas que registró en su proceso de selección interna, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar y que éste sea acorde con el objeto del partido, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña.

Así mismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2-**; \$14,000.00 –**observación No. 6-**; \$16,500.00 –**observación No. 11-**; \$1,282.06 –**observación No. 12-**; \$3,487.00 –**observación No. 16-**; \$100.00 –**observación No.**

20-; \$2,528.80 –observación No. 22-; \$2,299.50 –observación No. 23-; \$5,000.00 –observación No. 27- y \$5,500.00 –observación No. 30-.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran las precandidatas y precandidatos, fuera por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron dichas precandidatas y precandidatos, así como verificar como ya se señaló, que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con las omisiones en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuaron diez de sus precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegaron los citados precandidatos y precandidatas, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen diversas irregularidades que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que diez de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2** numeral 2-; \$14,000.00 –**observación No. 6** numeral 2-; \$16,500.00 –**observación No. 11** numeral 2-; \$1,282.06 –**observación No. 12** numeral 3-; \$3,487.00 –**observación No. 16** numeral 2-; \$100.00 –**observación No. 20** numeral 2-; \$2,528.80 –**observación No. 22** numeral 2-; \$2,299.50 –**observación No. 23** numeral 2-; \$5,000.00 –**observación No. 27** numeral 2-; \$5,500.00 –**observación No. 30** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

2.2 De la individualización de la sanción

En este apartado, una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió de manera repetitiva un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. 2-**; \$14,000.00 – **observación No. 6-**; \$16,500.00 – **observación No. 11-**; \$1,282.06 – **observación No. 12-**; \$3,487.00 – **observación No. 16-**; \$100.00 – **observación No. 20-**; \$2,528.80 – **observación No. 22-**; \$2,299.50 – **observación No. 23-**; \$5,000.00 – **observación No. 27-**; \$5,500.00 – **observación No. 30-**; por lo que dichas conductas constituyen diversas **faltas de fondo y de resultado**, que producen una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron dichos precandidatos y precandidatas que registró, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar el Partido del Trabajo.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron dichos precandidatos y precandidatas, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo no acreditó mediante documentación comprobatoria el destino de los gastos que efectuaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. 2-**; \$14,000.00 – **observación No. 6-**; \$16,500.00 – **observación No. 11-**; \$1,282.06 – **observación No. 12-**; \$3,487.00 – **observación No. 16-**; \$100.00 – **observación No.**

20-; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-** y \$5,500.00 **–observación No. 30-**; y, que éste haya sido acorde con su objeto y fines, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran las precandidatas y precandidatos, fuera

por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por dichas normas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.
- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron los citados precandidatos y precandidatas, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen diversas irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de

todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido tenía la obligación de evitar que diez de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- Por otra parte, existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva, documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2** numeral 2-; \$14,000.00 –**observación No. 6** numeral 2-; \$16,500.00 –**observación No. 11** numeral 2-; \$1,282.06 –**observación No. 12** numeral 3-; \$3,487.00 –**observación No. 16** numeral 2-; \$100.00 –**observación No. 20** numeral 2-; \$2,528.80 –**observación No. 22** numeral 2-; \$2,299.50 –**observación No. 23** numeral 2-; \$5,000.00 –**observación No. 27** numeral 2- y \$5,500.00 –**observación No. 30** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,³⁰ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron diez de sus precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de

³⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

precampañas, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **2.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-** y \$5,500.00 **–observación No. 30-**; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron esas precandidatas y precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos (públicos o privados) que erogaron esas precandidatas y precandidatos, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en

las normas constitucionales y legales; incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que dichas sanciones se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el anteproyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	Financiamiento Público actividades ordinarias 2015
\$7'546,714.70	

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³¹ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones** que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las diez faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las diez faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir respaldar con documentación comprobatoria, los gastos que realizaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades de \$29,664.00 –

³¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

observación No. 2-; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-**; \$5,500.00 **–observación No. 30-**; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogaron esas precandidatas y precandidatos que registró, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que dicho ente político omitió acreditar y, que éste haya sido acorde con el objeto y fines del partido político.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levisimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al omitir cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 –**observación No. 2-**; \$14,000.00 –**observación No. 6-**; \$16,500.00 –**observación No. 11-**; \$1,282.06 –**observación No. 12-**; \$3,487.00 –**observación No. 16-**; \$100.00 –**observación No. 20-**; \$2,528.80 –**observación No. 22-**; \$2,299.50 –**observación No. 23-**; \$5,000.00 –**observación No. 27-** y \$5,500.00 –**observación No. 30-**; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogaron esas precandidatas y precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a

cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que los precandidatos no cumplieran la obligación de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus egresos e ingresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades de \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-**; \$5,500.00 **–observación No. 30-**.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran las precandidatas y precandidatos, fuera por financiamiento público o privado y por último, de presentar la citada documentación a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo

anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie, cabe señalar que no aconteció.

- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria que las sustente, trasciende en un menoscabo del mismo y, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- 7) La conducta que desplegaron los citados precandidatos y precandidatas, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen diversas irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas

protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que diez de sus precandidatos y precandidatas incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades de \$29,664.00 **–observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 **–observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 **–observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 **–observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 **–observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 **–observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 **–observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 **–observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 **–observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 **–observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- 9) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron esas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.
- 10) El monto involucrado en cada una de las infracciones que cometió ese partido político ascienden a las cantidades de \$29,664.00 **–observación No. 2-**; \$14,000.00 **–observación No. 6-**; \$16,500.00 **–observación No. 11-**; \$1,282.06 **–observación No. 12-**; \$3,487.00 **–observación No. 16-**; \$100.00 **–observación No. 20-**; \$2,528.80 **–observación No. 22-**; \$2,299.50 **–observación No. 23-**; \$5,000.00 **–observación No. 27-**; \$5,500.00 **–observación No. 30-**, las cuales deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de las sanciones.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político, **–observación No. “2”-** numeral 2; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil trece–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³² de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

³² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las diez infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

³³ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

– Observación No. 2, numeral 2 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, por la cantidad de \$29,664.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos

nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, por la cantidad de \$29,664.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los

recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del**

incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga

de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y

lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, por la cantidad de \$29,664.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$29,664.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1,

fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección, **–observación No. “2” numeral 2-; –observación No. “6” numeral 2-; –observación No. “11” numeral 2-; –observación No. “12” numeral 3-; –observación No. “16” numeral 2-; –observación No. “20” numeral 2-; –**

observación No. “22” numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, por la cantidad de \$29,664.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cuarenta y ocho punto treinta y tres (48.33) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,966.40 (Dos mil novecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los

Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 6, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves

y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicha precandidata, la debida rendición

de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos

legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna por las cantidades siguientes \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve

de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$14,000.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además,

entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-

; –**observación No. “6”** numeral 2-; –**observación No. “11”** numeral 2-; –**observación No. “12”** numeral 3-; –**observación No. “16”** numeral 2-; –**observación No. “20”** numeral 2-; –**observación No. “22”** numeral 2-; –**observación No. “23”** numeral 2-; –**observación No. “27”** numeral 2-; –**observación No. “30”** numeral 3- respectivamente; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, –**vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece**– es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintidós punto ochenta y un (22.81) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión,

obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 11, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las

normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de

financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$16,500.00 fuera

congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que

se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiséis punto ochenta y ocho (26.88) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,650.00 (Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 12, numeral 3 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,282.06; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por

tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,282.06.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad

del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,282.06, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$1,282.06 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2” numeral 2-; –observación No. “6” numeral 2-; –observación No. “11” numeral 2-; –observación No. “12” numeral 3-; –observación No. “16” numeral 2-; –observación No. “20” numeral 2-; –observación No. “22” numeral 2-; –observación No. “23” numeral 2-; –observación No. “27” numeral 2-; –observación No. “30” numeral 3-;** asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es

procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,282.06, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **dos punto cero nueve (2.09) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$128.20 (Ciento veintiocho pesos 20/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 16, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$3,487.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la

comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$3,487.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicha precandidata, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho

instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad

del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$3,487.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$3,487.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2” numeral 2-; –observación No. “6” numeral 2-; –observación No. “11” numeral 2-; –observación No. “12” numeral 3-; –observación No. “16” numeral 2-; –observación No. “20” numeral 2-; –observación No. “22” numeral 2-; –observación No. “23” numeral 2-; –observación No. “27” numeral 2-; –observación No. “30” numeral 3-;** asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es

procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$3,487.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cinco punto sesenta y ocho (5.68) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$348.70 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 20, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$100.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la

comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$100.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicha precandidata, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que

finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de si los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS

POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 –**observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 –**observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 –**observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 –**observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 –**observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales

necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de

jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN#.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$100.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran

destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$100.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la**

documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de

proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$100.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **uno punto sesenta y tres (1.63) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$100.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los

rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 22, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados

exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos

que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de

jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran

destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$2,528.80 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la**

documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de

proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cuatro punto doce (4.12) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$252.88 (Doscientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **original**, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los

rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 23, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$2,299.50; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$2,299.50.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicha precandidata, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados

exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos

que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de

jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$2,299.50, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que

dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$2,299.50 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con

independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$2,299.50, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **tres punto setenta y cuatro (3.74) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$229.95 (Doscientos veintinueve pesos 95/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 27, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicha precandidata, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución

de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la

especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su

actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos

pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados)

que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$5,000.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de

los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de

cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **ocho punto quince (8.15) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 30, numeral 3–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$5,500.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al abstenerse de presentar documentación comprobatoria, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$5,500.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó dicho precandidato, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que hayan sido aplicados

exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito, e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original, expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas**, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie no aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una irregularidad que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$29,664.00 – **observación No. “2”** numeral 2-; \$14,000.00 – **observación No. “6”** numeral 2-; \$16,500.00 – **observación No. “11”** numeral 2-; \$1,282.06 – **observación No. “12”** numeral 3-; \$3,487.00 – **observación No. “16”** numeral 2-; \$100.00 – **observación No. “20”** numeral 2-; \$2,528.80 – **observación No. “22”** numeral 2-; \$2,299.50 – **observación No. “23”** numeral 2-; \$5,000.00 – **observación No. “27”** numeral 2-; \$5,500.00 – **observación No. “30”** numeral 3-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diez irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas y precandidatos por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos

que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

l) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de

jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$5,500.00, así como la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los mismos; lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran

destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, incluso que dichos recursos hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar los gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar el Partido del Trabajo por la citada cantidad.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$5,500.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria original expedida a nombre de ese partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la**

documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, esto con independencia de sí los ingresos que obtuvieran, fuera por financiamiento público o privado, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituyen una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “2”** numeral 2-; **–observación No. “6”** numeral 2-; **–observación No. “11”** numeral 2-; **–observación No. “12”** numeral 3-; **–observación No. “16”** numeral 2-; **–observación No. “20”** numeral 2-; **–observación No. “22”** numeral 2-; **–observación No. “23”** numeral 2-; **–observación No. “27”** numeral 2-; **–observación No. “30”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de

proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$5,500.00, lo que generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **ocho punto noventa y seis (8.96) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los

rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las diez (10) infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
No. “2” numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera, por la cantidad de \$29,664.00.	Multa de 48.33 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$2,966.40 (Dos mil novecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).
No. “6” numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó	Multa de 22.81 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

<p>la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00.</p>		
<p>No. "11" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00.</p>	<p>Multa de 26.88 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,650.00 (Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</p>
<p>No. "12" numeral 3.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,282.06.</p>	<p>Multa de 2.09 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$128.20 (Ciento veintiocho pesos 20/100 M.N.)</p>
<p>No. "16" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$3,487.00.</p>	<p>Multa de 5.68 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$348.70 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 70/100 M.N.)</p>
<p>No. "20" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$100.00.</p>	<p>Multa de 1.63 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)</p>
<p>No. "22" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo</p>	<p>Multa de 4.12 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$252.88 (Doscientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.)</p>

de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80.		
No. "23" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$2,299.50.	Multa de 3.74 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$229.95 (Doscientos veintinueve pesos 95/100 M.N.)
No. "27" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00.	Multa de 8.15 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)
No. "30" numeral 3.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$5,500.00.	Multa de 8.96 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$550.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.)

Se considera además que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$8,126.13** la cual equivale al 0.10768%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no

pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De las irregularidades números: “2” numeral 1, “3” numeral 1, “4” numeral 1, “5” numeral 1, “6” numeral 1, “7” numeral 1, “8” numeral 1, “9” numeral 1, “10” numeral 1, “11” numeral 1, “12” numeral 1, “13” numeral 1, “14” numeral 1, “15” numeral 1, “16” numeral 1, “17” numeral 1, “18” numeral 1, “19” numeral 1, “20” numeral 1, “21” numeral 1, “22” numeral 1, “23” numeral 1, “24” numeral 1, “25” numeral 1, “26” numeral 1, “27” numeral 1, “28” numeral 1, “29” numeral 1, “30” numeral 1, “31” numeral 1, “33” numeral 1 y “34” numeral 1:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no comprobar mediante los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) los ingresos en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se aportaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 **—observación No. 2—**, \$61,537.40 **—observación No. 3—**, \$81,102.90 **—observación No. 4—**, \$5, 800.00**—observación No. 5—**, \$14,000.00**— observación No. 6—**, \$4,577.00 **—observación No. 7—**, \$11,600.00 **—observación No. 8—**, \$23,200.00**—observación No. 9—**, \$17,400.00 **—observación No. 10—**, \$16,500.00**— observación No. 11—**, \$6,000.00 **—observación No. 12—**, \$5,700.00 **—observación No. 13—**, \$17,400.00**—observación No. 14—**, \$17,400.00 **—observación No. 15—**, \$11,015.00 **—observación No. 16—**, \$17,400.00 **—observación No. 17—**, \$3,480.00 **—observación No. 18—**, \$17,400.00**—observación No. 19—**, \$17,500.00 **—observación No. 20—**, \$4,100.00 **—observación No. 21—**, \$2,528.80 **—observación No. 22—**, \$7,622.00 **—observación No. 23—**, \$13,485.00 **—observación No. 24—**, \$23,200.00 **—observación No. 25—**, \$7,000.00 **—observación No. 26—**, \$5,000.00 **—observación No. 27—**, \$50,000.00 **—observación No. 28—**, \$10,000.00**—observación No. 29—**, \$2,000.00 **—observación No. 30—**, \$1,895.00**—observación No. 31—**, \$23,200.00 **—observación No. 33—** y \$83,112.83 **—observación No. 34—**.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un

resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismas se realizaron las precandidatas y precandidatos que registró a los cargos siguientes:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado
1	Calera	Presidente	35,000.00	“2” numeral 1
2	Fresnillo	Presidente	61,537.40	“3” numeral 1
3	Guadalupe	Presidente	81,102.90	“4” numeral 1
4	Guadalupe	Presidente	5,800.00	“5” numeral 1
5	Guadalupe	Presidenta	14,000.00	“6” numeral 1
6	Distrito II, Zacatecas	Diputada	4,577.00	“7” numeral 1
7	Distrito III, Calera	Diputado	11,600.00	“8” numeral 1
8	Distrito III, Calera	Diputada	23,200.00	“9” numeral 1
9	Distrito IV, Guadalupe	Diputada	17,400.00	“10” numeral 1
10	Distrito IV, Guadalupe	Diputado	16,500.00	“11” numeral 1
11	Jerez	Presidente	6,000.00	“12” numeral 1
12	Jerez	Presidenta	5,700.00	“13” numeral 1
13	Juan Aldama	Presidente	17,400.00	“14” numeral 1
14	Morelos	Presidenta	17,400.00	“15” numeral 1
15	Ojocaliente	Presidenta	11,015.00	“16” numeral 1
16	Pánuco	Presidente	17,400.00	“17” numeral 1
17	Pinos	Presidente	3,480.00	“18” numeral 1
18	Sain Alto	Presidenta	17,400.00	“19” numeral 1
19	Distrito V, Guadalupe	Diputada	17,500.00	“20” numeral 1

20	Distrito V, Guadalupe	Diputado	4,100.00	“21” numeral 1
21	Valparaíso	Presidente	2,528.80	“22” numeral 1
22	Vetagrande	Presidenta	7,622.00	“23” numeral 1
23	Distrito VI, Ojocaliente	Diputada	13,485.00	“24” numeral 1
24	Distrito VII, Jerez	Diputado	23,200.00	“25” numeral 1
25	Distrito VII, Jerez	Diputado	7,000.00	“26” numeral 1
26	Distrito VII, Jerez	Diputada	5,000.00	“27” numeral 1
27	Distrito VIII, Fresnillo	Diputada	50,000.00	“28” numeral 1
28	Villa García	Presidente	10,000.00	“29” numeral 1
29	Villa García	Presidente	2,000.00	“30” numeral 1
30	Villa Hidalgo	Presidente	1,895.00	“31” numeral 1
31	Distrito XII, Río Grande	Diputado	23,200.00	“33” numeral 1
32	Zacatecas	Presidente	83,112.83	“34” numeral 1

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado para la realización de sus respectivas precampañas.**

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo: El Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismas se realizaron las precandidatas y precandidatos que registró a los cargos siguientes:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado
1	Calera	Presidente	35,000.00	"2" numeral 1
2	Fresnillo	Presidente	61,537.40	"3" numeral 1
3	Guadalupe	Presidente	81,102.90	"4" numeral 1
4	Guadalupe	Presidente	5,800.00	"5" numeral 1
5	Guadalupe	Presidenta	14,000.00	"6" numeral 1
6	Distrito II, Zacatecas	Diputada	4,577.00	"7" numeral 1
7	Distrito III, Calera	Diputado	11,600.00	"8" numeral 1
8	Distrito III, Calera	Diputada	23,200.00	"9" numeral 1
9	Distrito IV, Guadalupe	Diputada	17,400.00	"10" numeral 1
10	Distrito IV, Guadalupe	Diputado	16,500.00	"11" numeral 1
11	Jerez	Presidente	6,000.00	"12" numeral 1
12	Jerez	Presidenta	5,700.00	"13" numeral 1
13	Juan Aldama	Presidente	17,400.00	"14" numeral 1
14	Morelos	Presidenta	17,400.00	"15" numeral 1
15	Ojocaliente	Presidenta	11,015.00	"16" numeral 1
16	Pánuco	Presidente	17,400.00	"17" numeral 1

17	Pinos	Presidente	3,480.00	“18” numeral 1
18	Sain Alto	Presidenta	17,400.00	“19” numeral 1
19	Distrito V, Guadalupe	Diputada	17,500.00	“20” numeral 1
20	Distrito V, Guadalupe	Diputado	4,100.00	“21” numeral 1
21	Valparaíso	Presidente	2,528.80	“22” numeral 1
22	Vetagrande	Presidenta	7,622.00	“23” numeral 1
23	Distrito VI, Ojocaliente	Diputada	13,485.00	“24” numeral 1
24	Distrito VII, Jerez	Diputado	23,200.00	“25” numeral 1
25	Distrito VII, Jerez	Diputado	7,000.00	“26” numeral 1
26	Distrito VII, Jerez	Diputada	5,000.00	“27” numeral 1
27	Distrito VIII, Fresnillo	Diputada	50,000.00	“28” numeral 1
28	Villa García	Presidente	10,000.00	“29” numeral 1
29	Villa García	Presidente	2,000.00	“30” numeral 1
30	Villa Hidalgo	Presidente	1,895.00	“31” numeral 1
31	Distrito XII, Río Grande	Diputado	23,200.00	“33” numeral 1
32	Zacatecas	Presidente	83,112.83	“34” numeral 1

Lo anterior es así, en razón de que dicho instituto político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que se traduce en que es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado para la realización de sus respectivas precampañas.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA

DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, las manifestaciones que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización (primera y segunda respuesta), con la finalidad de justificar las citadas **omisiones**, al señalar en esencia lo siguiente:

1. Respecto de la observación identificada con el número 2, refirió que el precandidato invirtió de manera personal la aportación correspondiente, es decir de su propio peculio; y respecto del resto de las observaciones señaló que el formato **APOM 1**, no lo sustentó por que las aportaciones fueron **hechas por terceras personas** que no **eran ni sus militantes ni sus simpatizantes**, sino que fue gente compatible con las respectivas precandidatas y precandidatos, por lo que en su concepto era aplicable el principio de que *“nadie está obligado a lo imposible”* (Visible en el Dictamen consolidado de los informes financieros de precampañas 2013 en las fojas que se detallan en el cuadro siguiente).

OBSERVACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO (fojas)
2, inciso a)	273, 274
3, inciso a)	280
4, inciso a)	294
5, inciso a)	296, 297
6, inciso a)	299, 300
7, inciso a)	303
8, inciso a)	306
9, inciso a)	309
10, inciso a)	311, 312
11, inciso a)	314, 315
12, inciso a)	318
13, inciso a)	322
14, inciso a)	325
15, inciso a)	328
16, inciso a)	331
17, inciso a)	334,335

18, inciso a)	337, 338
19, inciso a)	340, 341
20, inciso a)	343, 344
21, inciso a)	347
22, inciso a)	350
23, inciso a)	353
24, inciso a)	357
25, inciso a)	360
26, inciso a)	363
27, inciso a)	366
28, inciso a)	369
29, inciso a)	372
30, inciso a)	375
31, inciso a)	379
33, inciso a)	384
34, inciso a)	387

2. Que bajo protesta de decir verdad no hizo aportación alguna en esos gastos, reiteró que fue producto del propio patrimonio de los precandidatos y el destino fue para los eventos de precampaña (Visible en el Dictamen consolidado de los informes financieros de precampañas 2013 en las fojas que se detallan en el cuadro siguiente).

OBSERVACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL PARTIDO DEL TRABAJO (fojas)
2, numeral 1	400, 401
3, numeral 1	406, 407
4, numeral 1	424, 425
5, numeral 1	429
6, numeral 1	434
7, numeral 1	439, 440
8, numeral 1	444
9, numeral 1	449
10, numeral 1	454
11, numeral 1	459
12, numeral 1	465
13, numeral 1	470
14, numeral 1	475

15, numeral 1	480
16, numeral 1	486
17, numeral 1	491
18, numeral 1	496
19, numeral 1	500, 501
20, numeral 1	506
21, numeral 1	511
22, numeral 1	516,517
23, numeral 1	522
24, numeral 1	528
25, numeral 1	533
26, numeral 1	537, 538
27, numeral 1	542,543
28, numeral 1	547, 548
29, numeral 1	552
30, numeral 1	558
31, numeral 1	563, 564
33, numeral 1	573
34, numeral 1	578

Sobre el particular, este Consejo General reitera lo que la autoridad fiscalizadora le precisó a dicho partido político en el procedimiento de fiscalización —primera opinión y opinión final visibles en el Dictamen consolidado de los informes financieros de precampañas 2013 en las fojas que se detallan en el siguiente cuadro—.

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	PRIMER OPINIÓN DE LA COMISIÓN (fojas)	OPINIÓN FINAL DE LA COMISIÓN (fojas)
2, numeral 1	274, 275, 276, 277, 278, 279	401, 402, 403
3, numeral 1	280, 281, 282, 283	407, 408, 409
4, numeral 1	294, 295, 296	425, 426
5, numeral 1	297, 298, 299	429, 430, 431
6, numeral 1	300, 301, 302	434, 435, 436
7, numeral 1	303, 304, 305	440, 441, 442
8, numeral 1	306, 307, 308	445, 446
9, numeral 1	309, 310, 311	449, 450, 451
10, numeral 1	312, 313, 314	454, 455, 456
11, numeral 1	315, 316, 317	459, 460, 461
12, numeral 1	318, 319, 320, 321	466, 467, 468

13, numeral 1	322, 323, 324	471, 472,
14, numeral 1	325, 326, 327	475, 476, 477
15, numeral 1	328, 329, 330	480, 481, 482
16, numeral 1	332, 333, 334	486, 487, 488, 489
17, numeral 1	335, 336, 337	491, 492, 493
18, numeral 1	338, 339, 340	496, 497, 498
19, numeral 1	341, 342	501, 502, 503
20, numeral 1	344, 345, 346	506, 507, 508
21, numeral 1	347, 348, 349	512, 513, 514
22, numeral 1	350, 351, 352	517, 518, 519
23, numeral 1	354, 355, 356	522, 523, 524
24, numeral 1	357, 358, 359	528, 529, 530
25, numeral 1	360, 361, 362	533, 534, 535
26, numeral 1	363, 364, 365	538, 539, 540
27, numeral 1	366, 367, 368	543, 544, 545
28, numeral 1	369, 370, 371	548, 549, 550
29, numeral 1	372, 373, 374	553, 554
30, numeral 1	375, 376, 377, 378	558, 559, 560
31, numeral 1	379, 380, 381	564, 565, 566
33, numeral 1	385, 386	573, 574, 575
34, numeral 1	388, 389	578, 579, 580

En los términos siguientes:

En principio y de conformidad con lo reportado por dicho partido político en los informes financieros de precampaña que presentó a esta autoridad administrativa electoral; se advierte que los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), que en su momento el órgano fiscalizador le requirió, **corresponden a aportaciones que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas** que registró a diversos cargos de elección popular, tal y como se desprende de la primera opinión y opinión final de la autoridad fiscalizadora respecto de las observaciones identificadas con los números: - “**2**” numeral 1-, -“**3**” numeral 1-, -“**4**” numeral 1-, - “**5**” numeral 1-, -- “**6**” numeral 1-, - “**7**” numeral 1-, -- “**8**” numeral 1-, - “**9**” numeral 1-, - “**10**” numeral 1-, -“**11**”- numeral 1-, --“**12**” numeral 1-, -“**13**” numeral 1-, -“**14**” numeral 1-, -“**15**” numeral 1-, --“**16**” numeral 1-, -“**17**” numeral 1-, --“**18**” numeral 1-, -“**19**” numeral 1-, -“**20**” numeral 1-, -“**21**” numeral 1-, --“**22**” numeral 1-, -“**23**” numeral 1-, -“**24**” numeral 1-, -“**25**” numeral 1-, -- “**26**” numeral 1-, -“**27**” numeral 1-, --“**28**” numeral 1-, -“**29**” numeral 1-, - “**30**” numeral 1-, -“**31**” numeral 1-, --“**33**” numeral 1- y -“**34**” numeral 1-.

De ahí que, lo sostenido por ese instituto político en el procedimiento de fiscalización, en el sentido de que eran aportaciones de **terceras personas** que no **era ni sus militantes ni sus simpatizantes**, en definitiva no es acorde con su normatividad estatutaria, en específico con los artículos 14 y 17, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de dichos numerales, el Partido del Trabajo otorga el carácter de afiliada, afiliado o militante a las mexicanas y mexicanos mujeres y hombres que acepten y suscriban sus Documentos Básicos, políticas específicas, Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y; colaboren con algunas tareas **especialmente las electorales**.

En ese sentido y contrario a lo manifestado por el Partido del Trabajo, los treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas que registró a diversos cargos de elección popular, **sí son su afiliadas, afiliados o militantes** de conformidad con sus propios estatutos, pues son mexicanas y mexicanos que en su carácter de precandidatas y precandidatos **colaboraron en tareas electorales** de dicho partido político y por ende, aceptaron sus Documentos Básicos, políticas específicas, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

En consecuencia, no es dable que dicho instituto político pretendiera justificar las omisiones de comprobar los ingresos en efectivo y en especie, que así mismos se aportaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 **—observación No. 2—**, \$61,537.40 **—observación No. 3—**, \$81,102.90 **—observación No. 4—**, \$5,800.00 **—observación No. 5—**, \$14,000.00 **—observación No. 6—**, \$4,577.00 **—observación No. 7—**, \$11,600.00 **—observación No. 8—**, \$23,200.00 **—observación No. 9—**, \$17,400.00 **—observación No. 10—**, \$16,500.00 **—observación No. 11—**, \$6,000.00 **—observación No. 12—**, \$5,700.00 **—observación No. 13—**, \$17,400.00 **—observación No. 14—**, \$17,400.00 **—observación No. 15—**, \$11,015.00 **—observación No. 16—**, \$17,400.00 **—observación No. 17—**, \$3,480.00 **—observación No. 18—**, \$17,400.00 **—observación No. 19—**, \$17,500.00 **—observación No. 20—**, \$4,100.00 **—observación No. 21—**, \$2,528.80 **—observación No. 22—**, \$7,622.00 **—observación No. 23—**, \$13,485.00 **—observación No. 24—**, \$23,200.00 **—observación No. 25—**, \$7,000.00 **—observación No. 26—**, \$5,000.00 **—observación No. 27—**, \$50,000.00 **—observación No. 28—**, \$10,000.00 **—observación No. 29—**, \$2,000.00 **—observación No. 30—**, \$1,895.00 **—observación No. 31—**, \$23,200.00 **—observación No. 33—** y \$83,112.83 **—observación No. 34—**; señalando que esas precandidatas y precandidatos **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su

propia normatividad estatutaria, les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligó a lo imposible.

Aunado a lo anterior, resulta válido puntualizar que dicho partido político de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 20 numeral 1, fracción III, inciso a) y 25 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, **es responsable** del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de recabar y **presentar la documentación comprobatoria que sustente los ingresos** que obtuvieron por **financiamiento público y privado** para la realización de sus precampañas. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

En esa lógica, el partido político de mérito tenía la obligación inevitable de comprobar los ingresos en efectivo y en especie, que así mismos se aportaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas por las cantidades en cita, pues como entidad de interés público debía garantizar que el ejercicio de dichos recursos se rigió por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, máxime que tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral

de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de precampaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,³⁴ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

³⁴ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que

intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado³⁵ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se aportaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 –**observación No. 2-**, \$61,537.40 –**observación No. 3-**, \$81,102.90 –**observación No. 4-**, \$5,800.00–**observación No. 5-**, \$14,000.00–**observación No. 6-**, \$4,577.00–**observación No. 7-**, \$11,600.00 –**observación No. 8-**, \$23,200.00 –**observación No. 9-**, \$17,400.00 –**observación No. 10-**, \$16,500.00–

³⁵ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

observación No. 11–, \$6,000.00 **–observación No. 12–**, \$5,700.00 **–observación No. 13–**, \$17,400.00 **–observación No. 14–**, \$17,400.00 **–observación No. 15–**, \$11,015.00 **–observación No. 16–**, \$17,400.00 **–observación No. 17–**, \$3,480.00 **–observación No. 18–**, \$17,400.00 **–observación No. 19–**, \$17,500.00 **–observación No. 20–**, \$4,100.00 **–observación No. 21–**, \$2,528.80 **–observación No. 22–**, \$7,622.00 **–observación No. 23–**, \$13,485.00 **–observación No. 24–**, \$23,200.00 **–observación No. 25–**, \$7,000.00 **–observación No. 26–**, \$5,000.00 **–observación No. 27–**, \$50,000.00 **–observación No. 28–**, \$10,000.00 **–observación No. 29–**, \$2,000.00 **–observación No. 30–**, \$1,895.00 **–observación No. 31–**, \$23,200.00 **–observación No. 33—** y \$83,112.83 **–observación No. 34—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que treinta y dos (32) de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en las omisiones de entregarle la respectiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**), que amparara los ingresos que así mismos se aportaron para la realización de sus precampañas, esto con independencia de que provenían de **financiamiento privado, como lo es la modalidad de militantes**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, transgredieron la normatividad electoral, por ende, será sujeto de diversas sanciones como consecuencia de sus conductas infractoras.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante al omitir presentar documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 **–observación No. 2–**, \$61,537.40 **–observación No. 3–**, \$81,102.90 **–observación No. 4–**, \$5,800.00 **–observación No. 5–**, \$14,000.00 **–observación No. 6–**, \$4,577.00 **–observación No. 7–**, \$11,600.00 **–observación No. 8–**, \$23,200.00 **–observación No. 9–**, \$17,400.00 **–observación No. 10–**, \$16,500.00 **–observación No. 11–**, \$6,000.00 **–observación No. 12–**, \$5,700.00 **–observación No. 13–**, \$17,400.00 **–observación No. 14–**, \$17,400.00 **–observación No. 15–**, \$11,015.00 **–observación No. 16–**, \$17,400.00 **–observación No. 17–**, \$3,480.00 **–observación No. 18–**, \$17,400.00 **–observación No. 19–**, \$17,500.00 **–observación No. 20–**, \$4,100.00 **–observación No. 21–**, \$2,528.80 **–observación No. 22–**, \$7,622.00 **–observación No. 23–**, \$13,485.00 **–observación No. 24–**, \$23,200.00 **–observación No. 25–**, \$7,000.00 **–observación No. 26–**, \$5,000.00 **–observación No. 27–**, \$50,000.00 **–observación No. 28–**, \$10,000.00 **–observación No. 29–**, \$2,000.00 **–observación No. 30–**, \$1,895.00 **–observación No. 31–**, \$23,200.00 **–observación No. 33–** y \$83,112.83 **–observación No. 34–**; por lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la

Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...

“Artículo 30

1. Todos los ingresos que obtengan los partidos políticos o coaliciones por cualquier modalidad de financiamiento, sean en dinero o en especie deberán registrarse contablemente y serán respaldados con la documentación correspondiente y reportarse en los informes que se presenten al Instituto, en términos de los establecido en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.

...

“Artículo 31

1. Los ingresos que reciban los partidos políticos o coaliciones, sean en dinero o en especie, deberán respaldarse con los formatos: APOM 1, APOM 2, APOM 3, APOS 1, APOS 2, APOS 3, AUTOFIN, AUTOFIN 2, RENDIFIN, TRANSFER 1 y TRANSFER 2. Cada formato deberá contener los datos y acompañarse de la documentación que se señala en el respectivo instructivo de llenado.”

...

“Artículo 46

1. En las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, los cuales serán el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.

...

“Artículo 48

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva (APOM 1, APOS 1) y

contendrán los requisitos de los formatos que se integran al presente Reglamento, entre los que se encuentran:

- I. Nombre o razón social del aportante;
- II. Domicilio y teléfono; Folio de la credencial para votar y/o el número del acta constitutiva;
- III. El monto y la fecha de aportación; Firma del aportante; y
- IV. Adicionalmente a efecto de identificar plenamente al aportante, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva.

El recibo original (APOM 1, APOS 1) deberá entregarse a la persona física o moral que efectúe la aportación; una copia será remitida al órgano interno estatal y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación, en su caso.

2. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

3. Los recibos foliados deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. Esta regla operará en todos los casos de recibos que se expidan por cualquier monto, y en los que se harán constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del aportante.”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica **que es responsable** del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de recabar y **presentar la documentación comprobatoria que sustente los ingresos** que obtengan por **financiamiento público y privado** para la realización de sus precampañas. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

Por otra parte, el artículo 30 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con la documentación comprobatoria correspondiente; ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora, cuente con toda la documentación relativa a los ingresos de los partidos políticos, que le permita verificar con certeza que se cumpla en forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los institutos políticos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En relación con lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 25 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento invocado, el titular del órgano interno estatal debe notificar de manera personal y por escrito a las precandidatas y precandidatos postulados por los partidos políticos, las siguientes obligaciones:

1. **Proporcionar** relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, con sus respectivos informes de gastos;
2. **Recabar** los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento; y
3. **Remitir** al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos.

Al respecto es importante destacar, que dicho dispositivo jurídico es claro al determinar que en caso de **omisión** por parte de las precandidatas y precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, **será imputable al partido político que los postula**.

En ese entendido, el Partido del Trabajo omitió comprobar el origen de presuntas aportaciones que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 **—observación No. 2—**, \$61,537.40 **—observación No. 3—**, \$81,102.90 **—observación No. 4—**, \$5,800.00 **—observación No. 5—**, \$14,000.00 **—observación No. 6—**, \$4,577.00 **—observación No. 7—**, \$11,600.00 **—observación No. 8—**, \$23,200.00 **—observación No. 9—**, \$17,400.00 **—observación No. 10—**, \$16,500.00 **—observación No. 11—**, \$6,000.00 **—observación No. 12—**, \$5,700.00 **—observación No. 13—**, \$17,400.00 **—observación No. 14—**, \$17,400.00 **—observación No. 15—**, \$11,015.00 **—observación No. 16—**, \$17,400.00 **—observación No. 17—**, \$3,480.00 **—observación No. 18—**, \$17,400.00 **—observación No. 19—**, \$17,500.00 **—observación No. 20—**, \$4,100.00 **—observación No. 21—**, \$2,528.80 **—observación No. 22—**, \$7,622.00 **—observación No. 23—**, \$13,485.00 **—observación No. 24—**, \$23,200.00 **—observación No. 25—**, \$7,000.00 **—observación No. 26—**, \$5,000.00 **—observación No. 27—**, \$50,000.00 **—observación No. 28—**, \$10,000.00 **—observación No. 29—**, \$2,000.00 **—observación No. 30—**, \$1,895.00 **—observación No. 31—**, \$23,200.00 **—observación No. 33—** y \$83,112.83 **—observación No. 34—**; esto en virtud de que no presentó documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que amparara las mismas, en tanto que la obligación de comprobar el ingreso en los términos citados emana de las normas electorales que tutelan la certeza en el origen de los recursos que perciben **los precandidatos que registran los partidos políticos**, mismas que tienden a evitar que por omitir presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en efectivo y en especie, se acarree como consecuencia, que esas normas se transformen en obsoletas y, con ello, resultar un beneficio indebido en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues el Partido del Trabajo al no presentar la documentación soporte (**Recibos APOM 1**) con la que comprobara el origen de los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas que registró a diversos cargos de elección popular; afectó de forma directa el principio de la certeza, pues la autoridad

fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

En esa lógica, la fiscalización de los ingresos que reciban las precandidatas y precandidatos por **concepto de financiamiento privado** no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, por ello, la falta de documentación debidamente acompañada con los registros contables, trae como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrieron las treinta y dos (32) precandidatas y precandidatos que registró ese partido político, de no comprobar el origen de los ingresos que presuntamente así mismos se aportaron en sus respectivas precampañas; constituyen **32 irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que las precandidatas y precandidatos a los que se ha hecho referencia incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de los ingresos que así mismos se aportaron y que

para el presente caso, eran los **Recibos APOM 1**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que las conductas infractoras de ese partido político, por sí mismas se traducen en treinta y dos (32) faltas de **fondo**, por lo que este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que traen consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

3.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo, se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición reglamentaria, consistente en sustentar con documentación comprobatoria —en el presente caso con recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**)—, la totalidad de los ingresos que perciban

las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento público o privado, o bien en especie o en efectivo; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al omitir comprobar mediante recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), el origen de presuntas aportaciones que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 **–observación No. 2–**, \$61,537.40 **–observación No. 3–**, \$81,102.90 **–observación No. 4–**, \$5,800.00 **–observación No. 5–**, \$14,000.00 **–observación No. 6–**, \$4,577.00 **–observación No. 7–**, \$11,600.00 **–observación No. 8–**, \$23,200.00 **–observación No. 9–**, \$17,400.00 **–observación No. 10–**, \$16,500.00 **–observación No. 11–**, \$6,000.00 **–observación No. 12–**, \$5,700.00 **–observación No. 13–**, \$17,400.00 **–observación No. 14–**, \$17,400.00 **–observación No. 15–**, \$11,015.00 **–observación No. 16–**, \$17,400.00 **–observación No. 17–**, \$3,480.00 **–observación No. 18–**, \$17,400.00 **–observación No. 19–**, \$17,500.00 **–observación No. 20–**, \$4,100.00 **–observación No. 21–**, \$2,528.80 **–observación No. 22–**, \$7,622.00 **–observación No. 23–**, \$13,485.00 **–observación No. 24–**, \$23,200.00 **–observación No. 25–**, \$7,000.00 **–observación No. 26–**, \$5,000.00 **–observación No. 27–**, \$50,000.00 **–observación No. 28–**, \$10,000.00 **–observación No. 29–**, \$2,000.00 **–observación No. 30–**, \$1,895.00 **–observación No. 31–**, \$23,200.00 **–observación No. 33–** y \$83,112.83 **–observación No. 34–**; lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de ingresos se considera trascendente, en virtud de que la certeza y transparencia, son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatas y precandidatos, ya sea de financiamiento público o privado, o bien en especie o en efectivo y no presente

documentación comprobatoria —**en el presente caso recibos de aportaciones de militantes por los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente así mismos 32 precandidatos y precandidatas se realizaron para el sostenimiento de sus precampañas**—, con la que acredite de forma fehaciente el origen y monto al que ascienden dichos ingresos, vulnera de manera directa los principios referidos, pues ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida y en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

Por ello, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se consideran infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que dichas irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de acreditar los ingresos en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, que registró en su proceso de selección interna a diversos cargos de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 **–observación No. “2”** numeral 1-, \$61,537.40 **–observación No. “3”** numeral 1-, \$81,102.90 **–observación No. “4”** numeral 1-, \$5,800.00 **–observación No. “5”** numeral 1-, \$14,000.00 **–observación No. “6”** numeral 1-, \$4,577.00 **–observación No. “7”** numeral 1-, \$11,600.00 **–observación No. “8”** numeral 1-, \$23,200.00 **–observación No. “9”** numeral 1-, \$17,400.00 **–observación No. “10”** numeral 1, numeral 1-, \$16,500.00 **–observación No. “11”** numeral 1-, \$6,000.00 **–observación No. “12”** numeral 1-, \$5,700.00 **–observación No. “13”** numeral 1-, \$17,400.00 **–observación No. “14”** numeral 1-, \$17,400.00 **–observación No. “15”** numeral 1-, \$11,015.00 **–observación No. “16”** numeral 1-, \$17,400.00 **–observación No. “17”** numeral 1-, \$3,480.00 **–observación No. “18”** numeral 1-, \$17,400.00 **–observación No. “19”** numeral 1-, \$17,500.00 **–observación No. “20”** numeral 1-, \$4,100.00 **–observación No. “21”** numeral 1-, \$2,528.80- **–observación No. “22”** numeral 1-, \$7,622.00 **–observación No. “23”** numeral 1-, \$13,485.00 **–observación No. “24”** numeral 1-, \$23,200.00 **–observación No. “25”** numeral 1-, \$7,000.00 **–observación No. “26”** numeral 1-, \$5,000.00 **–observación No. “27”** numeral 1-, \$50,000.00 **–observación No. “28”** numeral 1-, \$10,000.00 **–observación No. “29”** numeral 1-, \$2,000.00 **–observación No. “30”** numeral 1-, \$1,895.00 **–observación No. “31”** numeral 1-, \$23,200.00 **–observación No. “33”** numeral 1- y \$83,112.83 **–observación No. “34”** numeral 1-. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe pluralidad en las faltas, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades siguientes: \$35,000.00 –**observación No. “2”** numeral 1-, \$61,537.40 –**observación No. “3”** numeral 1-, \$81,102.90 –**observación No. “4”** numeral 1-, \$5,800.00 –**observación No. “5”** numeral 1-, \$14,000.00 –**observación No. “6”** numeral 1—, \$4,577.00 –**observación No. “7”** numeral 1—, \$11,600.00 –**observación No. “8”** numeral 1—, \$23,200.00 –**observación No. “9”** numeral 1-, \$17,400.00 –**observación No. “10”** numeral 1—, \$16,500.00 –**observación No. “11”** numeral 1—, \$6,000.00 –**observación No. “12”** numeral 1—, \$5,700.00 –**observación No. “13”** numeral 1—, \$17,400.00 –**observación No. “14”** numeral 1—, \$17,400.00 –**observación No. “15”** numeral 1—, \$11,015.00 –**observación No. “16”** numeral 1—, \$17,400.00 –**observación No. “17”** numeral 1—, \$3,480.00 –**observación No. “18”** numeral 1—, \$17,400.00 –**observación No. “19”** numeral 1—, \$17,500.00 –**observación No. “20”** numeral 1—, \$4,100.00 –**observación No. “21”** numeral 1—, \$2,528.80 –**observación No. “22”** numeral 1—, \$7,622.00 –**observación No. “23”** numeral 1—, \$13,485.00 –**observación No. “24”** numeral 1—, \$23,200.00 –**observación No. “25”** numeral 1—, \$7,000.00 –**observación No. “26”** numeral 1—, \$5,000.00 –**observación No. “27”** numeral 1—, \$50,000.00 –**observación No. “28”** numeral 1—, \$10,000.00 –**observación No. “29”** numeral 1—, \$2,000.00 –**observación No. “30”** numeral 1—, \$1,895.00 –**observación No. “31”** numeral 1—, \$23,200.00 –**observación No. “33”** numeral 1— y \$83,112.83 –**observación No. “34”** numeral 1—; cabe señalar que dichas irregularidades, vulneran los mismos preceptos normativos y los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la

Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una diversidad de faltas de **fondo y de resultado**, en razón de que afectaron directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

En definitiva, no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

dado que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de sustentar con documentación comprobatoria —en el presente caso con recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos **(Formato APOM 1)** —, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de que acreditara ante la autoridad fiscalizadora electoral, cuál fue el origen, uso, manejo y destino que se dio a los recursos (públicos o privados) que recibieron sus precandidatas y precandidatos.
- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al omitir comprobar mediante recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos **(Formato APOM 1)**, el origen de presuntas aportaciones que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades de merito.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como graves.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar de manera repetitiva, documentación comprobatoria **(Recibos APOM 1)** que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en

especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades previamente detalladas; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que al omitir acreditar de manera fehaciente ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y monto a que ascendieron los citados ingresos, dichas conductas se traducen sin duda en un beneficio económico en su favor, obtenido de forma indebida, dado que se generó en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

Asimismo, no debe perderse de vista que entre los principales objetivos de la fiscalización de los recursos, se encuentra la de lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el **total de los ingresos** con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, así como el **origen**; lo que en el caso no se encuentra acreditado, toda vez que no se tiene certidumbre acerca del mismo, así como tampoco del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones en efectivo y especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de las precandidatas y precandidatos de ese instituto político, para el sostenimiento de sus respectivas precampañas, esto es así, en la medida en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al omitir presentar la documentación soporte (**Recibos APOM 1**) con la que comprobara el origen de los citados ingresos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, fracción III, 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues el Partido del Trabajo al actualizar las citadas conductas infractoras, afectó de forma directa el principio de la certeza, pues la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

En esa lógica, la fiscalización de los ingresos que reciban las precandidatas y precandidatos por **concepto de financiamiento privado** no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación soporte de la totalidad de los recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, por ello, la falta de documentación debidamente

acompañada con los registros contables, trae como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica **ser responsable** del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y tampoco de otra partida;** así como de **recabar y presentar la documentación comprobatoria que sustente los ingresos** que obtengan **por financiamiento público y privado**, sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan, se consideran trascendentes, en virtud de que la certeza y transparencia, son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatas y precandidatos, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo** y no presente documentación comprobatoria con la que acredite de forma fehaciente el origen y monto al que ascienden dichos ingresos, vulnera de manera directa los principios referidos, pues ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida.

En ese orden de ideas, con las omisiones en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la

comprobación de los ingresos que presuntamente así mismos se efectuaron 32 de sus precandidatas y precandidatos.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegaron las citadas precandidatas y precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo y en especie que así mismos se realizaron; constituyen **32 irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De manera que, el citado partido político tenía la obligación de evitar que treinta y dos (32) de sus precandidatas y precandidatos, incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de los ingresos que así mismos se aportaron y que para el presente caso eran los citados **Recibos APOM 1**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Así mismo, se acreditó que existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera **constante y repetitiva** documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatas y precandidatos, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00

"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al no presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), correspondientes a 32 precandidatas y precandidatos que dieran soporte a los ingresos que presuntamente se aportaron así mismos por las cantidades referidas.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Finalmente, es importante destacar que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en **treinta y dos (32) irregularidades**; este Consejo General reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, al no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligó a lo imposible.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de sus ingresos, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”,

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar de manera repetitiva, documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades previamente detalladas; por lo que dichas conductas constituyen diversas

faltas de **fondo** y de **resultado**, puesto que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; debido a que al omitir acreditar de manera fehaciente ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y monto a que ascendieron los citados ingresos, éstos válidamente se traducen en un beneficio económico en su favor de forma indebida, pues son consecuencia de su proceder ilícito.

- Se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es el conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, en razón de que esta autoridad no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones en efectivo y especie de los precandidatos y precandidatas en cita, así como tampoco de su origen. En consecuencia, el Partido del Trabajo afectó de forma directa el principio de la certeza, pues la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, ni a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de sustentar con documentación comprobatoria —en el presente caso con recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) —, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en los artículos 25 numeral 1, fracción III, 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros

de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los ingresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales son principios fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho; de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatas y precandidatos, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo** y no presente documentación comprobatoria con la que acredite de forma fehaciente el **origen** y **monto** al que ascienden dichos ingresos, ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida.
- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron las citadas precandidatas y precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo y

en especie que presuntamente así mismos se realizaron, constituyen 32 **irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que treinta y dos (32) de sus precandidatas y precandidatos, incurrieran en las omisiones de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de los ingresos que así mismos se aportaron y que para el presente caso eran los citados **Recibos APOM 1**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- Por otra parte, existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

- De igual forma se advierte, que existe **pluralidad** en las faltas en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al no presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a 32 precandidatos y precandidatas, que acreditaran la cantidad referida.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,³⁶ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

³⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones que cometió el Partido del Trabajo, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva** documentación soporte (**Recibos APOM 1**), que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas por las cantidades previamente detalladas; vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas trasgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **3.1.4 “De la trascendencia de las normas trasgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar los recibos de aportaciones (**APOM 1**) que ampararan los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas; evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operaron dichos precandidatos y precandidatas, debido a que este Consejo General no cuenta

con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; situación que trae como consecuencia, que no pueda vigilar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En esa lógica, la fiscalización de los ingresos que reciban las precandidatas y precandidatos por **concepto de financiamiento privado**, no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, por ello, la falta de documentación debidamente acompañada con los registros contables, trae como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período de precampañas se dio a los recursos privados que hayan recibido las precandidatas y precandidatos.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de fondo, de resultado y se traducen en la imposibilidad de que la autoridad fiscalizadora valorara y verificara los montos, así como a las personas que aportaron los ingresos, y sobre todo los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas; el resultado lesivo es significativo y existe un beneficio económico en su favor de forma indebida.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I,

cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
	\$7'546,714.70

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁷ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones** que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

³⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las treinta y dos (32) faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades previamente detalladas; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que al omitir acreditar de manera fehaciente ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y monto a que ascendieron los citados ingresos, dichas conductas se traducen sin duda en un beneficio económico en su favor, obtenido de forma indebida, dado que se generó en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.
- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levisimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar los recibos de aportaciones (**APOM 1**) que ampararan los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas; evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operaron dichos precandidatos y precandidatas, debido a que este Consejo General no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; situación que trae como consecuencia, que no pueda vigilar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre

ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que los precandidatos no cumplieran con la obligación **de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus egresos e ingresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan**, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado los recibos de aportaciones (**APOM 1**) que ampararan los ingresos en efectivo y en especie que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas**

precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los ingresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales son principios fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho; de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatas y precandidatos, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo** y no presente documentación comprobatoria con la que acredite de forma fehaciente el **origen** y **monto** al que ascienden dichos ingresos, ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida.
- 7) La conducta que desplegaron las citadas precandidatas y precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo y en especie que así mismos se realizaron, constituyen **32 irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de

todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que treinta y dos (32) de sus precandidatas y precandidatos, incurrieran en las omisiones de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de los ingresos que así mismos se aportaron y que para el presente caso eran los citados **Recibos APOM 1**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- 9) Existe **pluralidad** en las faltas en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por la cantidad de mérito.
- 10) Ese instituto político percibió un beneficio económico de manera indebida, dado que este Consejo General no cuenta con certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo y en especie; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en

su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político a saber, las observaciones números: – “2” numeral 1–, –“3” numeral 1–, –“4” numeral 1–, – “5” numeral 1–, – “6” numeral 1–, – “7” numeral 1–, – “8” numeral 1–, – “9” numeral 1–, – “10” numeral 1–, –“11” numeral 1–, –“12” numeral 1–, –“13” numeral 1–, –“14” numeral 1–, –“15” numeral 1–, –“16” numeral 1–, –“17” numeral 1–, –“18” numeral 1–, –“19” numeral 1–, –“20” numeral 1–, –“21” numeral 1–, –“22” numeral 1–, –“23” numeral 1–, –“24” numeral 1–, –“25” numeral 1–, – “26” numeral 1–, –“27” numeral 1–, – “28” numeral 1–, –“29” numeral 1–, –“30” numeral 1–, –“31” numeral 1–, –“33” numeral 1– y –“34” numeral 1–; esto de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil trece–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

*g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.
...”*

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁸ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las

³⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las treinta y dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

– Observación No. 2, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria **(Recibos APOM 1)** que diera soporte a los ingresos por concepto de

³⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, por la cantidad de \$35,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, por la cantidad de \$35,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de

documentación —**Recibos APOM1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una

consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas;

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba

aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función

fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$35,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51

numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de

aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligó a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS".

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de

las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, por la cantidad de \$35,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cincuenta y siete punto cero dos (57.02) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 3, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$61,537.40; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que

presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$61,537.40.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que

registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM**

1) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la**

falta — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$61,537.40, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo, se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que

no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó,

constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		
“22” numeral 1	2,528.80		
“23” numeral 1	7,622.00		
“24” numeral 1	13,485.00		

"25" numeral 1

23,200.00

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS".

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$61,537.40, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cien punto veinticinco (100.25) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,153.74 (Seis mil ciento cincuenta y tres pesos 74/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad

de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 4, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró

en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$81,102.90; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$81,102.90.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de

documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una

consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$81,102.90, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su

vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo, se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que**

sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye una irregularidad que es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00

"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandado al respecto por el

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$81,102.90, lo que generó que este Consejo

General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionado con **una multa** equivalente a **ciento treinta y dos punto trece (132.13) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$8,110.29 (Ocho mil ciento diez pesos 29/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 5, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$5,800.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Guadalupe, por la cantidad de \$5,800.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de

su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los

ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—**

cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$5,800.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo, se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron

solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$5,800.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **nueve punto cuarenta y cuatro (9.44) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 6, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calera de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1,

fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

[Empty rectangular box]

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta** — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$14,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma, se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante

con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		
“22” numeral 1	2,528.80		
“23” numeral 1	7,622.00		
“24” numeral 1	13,485.00		
“25” numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino gente tercera**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron

requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **veintidós punto ochenta (22.80) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 7, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos**

APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito II con cabecera en Zacatecas; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación

comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de

\$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del

parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$4,577.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que

presuntamente así misma, se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una irregularidad que es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		

"22" numeral 1	2,528.80			
"23" numeral 1	7,622.00			
"24" numeral 1	13,485.00			
"25" numeral 1	23,200.00			

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino gente tercera**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **siete punto cuarenta y cinco (7.45) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$457.70 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 8, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$11,600.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y

desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$11,600.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se

pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso

simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$11,600.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los

ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo, se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen	Monto del ingreso no comprobado	Número de Observación en el	Monto del ingreso no comprobado
--------------------------------------	---------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

Consolidado	\$	Dictamen Consolidado	\$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100

M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es

procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$11,600.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **dieciocho punto ochenta y nueve (18.89) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,160.00 (Un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 9, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$23,200.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en

atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$23,200.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito III con cabecera en Calera; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus**

prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas,** sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir

en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito III con cabecera en Calera, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$23,200.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma, se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación

comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora

le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$23,200.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionada con **una multa** equivalente a **treinta y siete punto setenta y nueve (37.79) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo

que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 10, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que

presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que

registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM**

1) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no

es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$17,400.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma, se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la

falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y

privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		
“22” numeral 1	2,528.80		
“23” numeral 1	7,622.00		
“24” numeral 1	13,485.00		
“25” numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la

especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,400.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser

acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 11, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo

de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente

encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$16,500.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo, se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y

GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27”, numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		

“19” numeral 1	17,400.00			
“20” numeral 1	17,500.00			
“21” numeral 1	4,100.00			
“22” numeral 1	2,528.80			
“23” numeral 1	7,622.00			
“24” numeral 1	13,485.00			
“25” numeral 1	23,200.00			

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiséis punto ochenta y ocho (26.88) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,650.00 (Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 12, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$6,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y

desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$6,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se

pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso

simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$6,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo, se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y

gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00

"3" numeral 1	61,537.40	"27", numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28", numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17),

y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por

concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$6,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **nueve punto setenta y siete (9.77) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 13, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$5,700.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$5,700.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha

precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y**

presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas;

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la

precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jerez, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$5,700.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma, se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron

solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$5,700.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **nueve punto veintiocho (9.28) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$570.00 (Quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 14, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, por la cantidad de \$17,400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, por la cantidad de \$17,400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1,

fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

--

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y

lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$17,400.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las

obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora

le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino tercera personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, por la cantidad de \$17,400.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo

que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 15, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que

presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que

registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM**

1) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la**

falta — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$17,400.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que

no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó,

constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		
“22” numeral 1	2,528.80		
“23” numeral 1	7,622.00		
“24” numeral 1	13,485.00		
“25” numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionada con **una multa** equivalente a **veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad

de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 16, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de

Ojocaliente, por la cantidad de \$11,015.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$11,015.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos y precandidatas obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal

situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$11,015.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos

obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		

“13” numeral 1	5,700.00			
“14” numeral 1	17,400.00			
“15” numeral 1	17,400.00			
“16” numeral 1	11,015.00			
“17” numeral 1	17,400.00			
“18” numeral 1	3,480.00			
“19” numeral 1	17,400.00			
“20” numeral 1	17,500.00			
“21” numeral 1	4,100.00			
“22” numeral 1	2,528.80			
“23” numeral 1	7,622.00			
“24” numeral 1	13,485.00			
“25” numeral 1	23,200.00			

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$11,015.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **diecisiete punto noventa y cuatro (17.94) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la

época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,101.50 (Un mil ciento un pesos 50/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 17, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco, por la cantidad de \$17,400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los

mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco, por la cantidad de \$17,400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni

a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia 32/2012 emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los

ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos

pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente

ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$17,400.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2", numeral 1	35,000.00	"26", numeral 1	7,000.00
"3", numeral 1	61,537.40	"27", numeral 1	5,000.00
"4", numeral 1	81,102.90	"28", numeral 1	50,000.00
"5", numeral 1	5,800.00	"29", numeral 1	10,000.00
"6", numeral 1	14,000.00	"30", numeral 1	2,000.00
"7", numeral 1	4,577.00	"31", numeral 1	1,895.00
"8", numeral 1	11,600.00	"33", numeral 1	23,200.00
"9", numeral 1	23,200.00	"34", numeral 1	83,112.83
"10", numeral 1	17,400.00		
"11", numeral 1	16,500.00		
"12", numeral 1	6,000.00		
"13", numeral 1	5,700.00		
"14", numeral 1	17,400.00		
"15", numeral 1	17,400.00		
"16", numeral 1	11,015.00		
"17", numeral 1	17,400.00		
"18", numeral 1	3,480.00		
"19", numeral 1	17,400.00		
"20", numeral 1	17,500.00		
"21", numeral 1	4,100.00		
"22", numeral 1	2,528.80		
"23", numeral 1	7,622.00		
"24", numeral 1	13,485.00		
"25", numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron

solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco, por la cantidad de \$17,400.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 18, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos, por la cantidad de \$3,480.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos, por la cantidad de \$3,480.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1,

fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

--

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta** — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$3,480.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante

con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron

requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos, por la cantidad de \$3,480.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cinco punto sesenta y siete (5.67) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$348.00 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 19, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, por la cantidad de \$17,400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, por la cantidad de \$17,400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al

cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente

encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$17,400.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **(Recibos APOM 1)** que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		

"21" numeral 1	4,100.00			
"22" numeral 1	2,528.80			
"23" numeral 1	7,622.00			
"24" numeral 1	13,485.00			
"25" numeral 1	23,200.00			

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, por la cantidad de \$17,400.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionada con **una multa** equivalente a **veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 20, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación

comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,500.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- ...
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,500.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de

documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito V con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una

consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$17,500.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su

vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la**

realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00

"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino gente tercera**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,500.00, lo que generó que este Consejo General

no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionada con **una multa** equivalente a **veintiocho punto cincuenta y un (28.51) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 21, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho

precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los**

ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo

vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función

fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$4,100.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51

numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de

aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS".

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de

las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **seis punto sesenta y ocho (6.68) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$410.00 (Cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 22, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves

y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus

actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que

dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta** — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$2,528.80, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante

con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron

requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cuatro punto once (4.11) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$252.88 (Doscientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 23, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$7,622.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos**

APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$7,622.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación

comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de

\$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del

parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$7,622.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que

presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes

(Formato APOM 1) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una irregularidad que es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		
“22” numeral 1	2,528.80		
“23” numeral 1	7,622.00		
“24” numeral 1	13,485.00		

"25" numeral 1

23,200.00

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS".

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$7,622.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **doce punto cuarenta y dos (12.42) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$762.20 (Setecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad

de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 24, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI con cabecera en

Ojocaliente, por la cantidad de \$13,485.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, por la cantidad de \$13,485.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de

documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas;

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI con cabecera en Ojocaliente; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una

consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen

para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$13,485.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**,

partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la**

realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00

"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, por la cantidad de \$13,485.00, lo que generó que este Consejo General

no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionada con **una multa** equivalente a **veintiuno punto noventa y siete (21.97) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,348.50.00 (Un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 25, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$23,200.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$23,200.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho

precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y**

presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que así presuntamente mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—**

cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de

Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$23,200.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustente los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron

solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$23,200.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionado con **una multa** equivalente a **treinta y siete punto setenta y nueve (37.79) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 26, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$7,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$7,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1,

fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

--

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$7,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante

con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron

requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$7,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **once punto cuarenta (11.40) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y

Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 27, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que

presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VII con cabecera en Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que

registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)**, que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes **(Formato APOM 1)** por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de

\$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del

parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito VII con cabecera en Jerez, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$5,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que

presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		

"22" numeral 1	2,528.80			
"23" numeral 1	7,622.00			
"24" numeral 1	13,485.00			
"25" numeral 1	23,200.00			

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionada con **una multa** equivalente a **ocho punto catorce (8.14) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia

naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 28, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró

en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$50,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$50,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicha precandidata, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de

documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una **irregularidad** que es una

consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó la precandidata que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así misma se aportó la precandidata de mérito por la cantidad de \$50,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su

vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así misma se aportó la precandidata en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que**

sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en especie que presuntamente así misma se realizó, constituye una irregularidad que es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00

"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$50,000.00, lo que generó que este Consejo General

no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionada con **una multa** equivalente a **ochenta y uno punto cuarenta y seis (81.46) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 29, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$10,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$10,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho

precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y**

presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el

precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$10,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus

actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y

organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino gente tercera**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS".

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de

proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$10,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **dieciséis punto veintinueve (16.29) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 30, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$2,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$2,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1,

fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que

dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta** — las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$2,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos. En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante

con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron

requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$2,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **tres punto veintiséis (3.26) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y

Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 31, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$1,895.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos**

APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$1,895.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación

comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de

\$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del

parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$1,895.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que

presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00
“9” numeral 1	23,200.00	“34” numeral 1	83,112.83
“10” numeral 1	17,400.00		
“11” numeral 1	16,500.00		
“12” numeral 1	6,000.00		
“13” numeral 1	5,700.00		
“14” numeral 1	17,400.00		
“15” numeral 1	17,400.00		
“16” numeral 1	11,015.00		
“17” numeral 1	17,400.00		
“18” numeral 1	3,480.00		
“19” numeral 1	17,400.00		
“20” numeral 1	17,500.00		
“21” numeral 1	4,100.00		

"22" numeral 1	2,528.80			
"23" numeral 1	7,622.00			
"24" numeral 1	13,485.00			
"25" numeral 1	23,200.00			

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$1,895.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **tres punto cero ocho (3.08) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$189.50 (Ciento ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 33, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación

comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, por la cantidad de \$23,200.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- ...
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, por la cantidad de \$23,200.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de

documentación —**Recibos APOM 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una

consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$23,200.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su

vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la**

realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
“2” numeral 1	35,000.00	“26” numeral 1	7,000.00
“3” numeral 1	61,537.40	“27” numeral 1	5,000.00
“4” numeral 1	81,102.90	“28” numeral 1	50,000.00
“5” numeral 1	5,800.00	“29” numeral 1	10,000.00
“6” numeral 1	14,000.00	“30” numeral 1	2,000.00
“7” numeral 1	4,577.00	“31” numeral 1	1,895.00
“8” numeral 1	11,600.00	“33” numeral 1	23,200.00

"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto, en ningún momento se le obligo a lo imposible sino únicamente que cumpliera con lo mandatado al respecto por el

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, por la cantidad de \$23,200.00, lo que generó que este Consejo

General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **treinta y siete punto setenta y nueve (37.79) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 34, numeral 1 –

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$83,112.83; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$83,112. 83.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho

precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los**

ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOM 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente así mismos, se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.). Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones (**APOM 1**), correspondientes a treinta y dos (32) precandidatos y precandidatas, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo

vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función

fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente así mismo se aportó el precandidato de mérito por la cantidad de \$83,112.83, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatas y precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente así mismo se aportó el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación **—Recibos APOM 1—** debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51

numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente así mismo se realizó, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de

aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se realizaron treinta y dos (32) de sus precandidatos y precandidatas, por las cantidades siguientes:

Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$	Número de Observación en el Dictamen Consolidado	Monto del ingreso no comprobado \$
"2" numeral 1	35,000.00	"26" numeral 1	7,000.00
"3" numeral 1	61,537.40	"27" numeral 1	5,000.00
"4" numeral 1	81,102.90	"28" numeral 1	50,000.00
"5" numeral 1	5,800.00	"29" numeral 1	10,000.00
"6" numeral 1	14,000.00	"30" numeral 1	2,000.00
"7" numeral 1	4,577.00	"31" numeral 1	1,895.00
"8" numeral 1	11,600.00	"33" numeral 1	23,200.00
"9" numeral 1	23,200.00	"34" numeral 1	83,112.83
"10" numeral 1	17,400.00		
"11" numeral 1	16,500.00		
"12" numeral 1	6,000.00		
"13" numeral 1	5,700.00		
"14" numeral 1	17,400.00		
"15" numeral 1	17,400.00		
"16" numeral 1	11,015.00		
"17" numeral 1	17,400.00		
"18" numeral 1	3,480.00		
"19" numeral 1	17,400.00		
"20" numeral 1	17,500.00		
"21" numeral 1	4,100.00		
"22" numeral 1	2,528.80		
"23" numeral 1	7,622.00		
"24" numeral 1	13,485.00		
"25" numeral 1	23,200.00		

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió treinta y dos (32) irregularidades.

Por otra parte, este Consejo General considera importante destacar, que en relación a lo que hizo valer ese partido político en el procedimiento de fiscalización —mediante su primera y segunda respuesta—, a efecto de justificar las citadas **omisiones** que derivaron en las presentes **irregularidades sujetas a sanción**; este órgano electoral reitera lo que la comisión fiscalizadora le precisó a dicho instituto político en el citado procedimiento —mediante la primera opinión y opinión final—, en los términos siguientes:

1. No es dable que dicho instituto político, pretendiera justificar las 32 irregularidades de fondo en que incurrió, por no presentar los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) que le fueron solicitados, para que sustentara **los ingresos** de 32 precandidatas y precandidatos por un monto total de **\$617,155.93** (Seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y cinco pesos 93/100 M.N.); bajo el señalamiento de que **no eran sus militantes, ni simpatizantes sino terceras personas**, cuando de conformidad con su propia normatividad estatutaria (Artículos 14 y 17), y derivado de una interpretación sistemática y funcional, se advierte que les otorga precisamente el carácter de afiliada, afiliado o militante. Por tanto en ningún momento se le obligo a lo imposible.

2. La normatividad electoral es clara al señalar, que en caso de **omisión** por parte de los precandidatos respecto de las obligaciones **de recabar** los soportes documentales de **sus ingresos**, así como de anexar a los informes de ingresos y gastos de precampaña, la documentación comprobatoria correspondiente; dichas omisiones serán imputables a los partidos políticos. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS".

3. El Partido del Trabajo tiene un **deber especial de cuidado**, de velar por que la conducta de sus militantes incluso simpatizantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto al principio de legalidad, lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones que le fueron requeridos. Sirve de sustento la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de

proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOM 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$83,112.83, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **ciento treinta y cinco punto cuarenta y un (135.41) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$8,311.28 (Ocho mil trescientos once pesos 28/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban las precandidatas y precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las treinta y dos (32) infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. “2” numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, por la cantidad de</p>	<p>Multa de 57.02 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p>

\$35,000.00.		
No. "3" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$61,537.40.	Multa de 100.25 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$6,153.74 (Seis mil ciento cincuenta y tres pesos 74/100 M.N.).
No. "4" numeral 1.- Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$81,102.90.	Multa de 132.13 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$8,110.29 (Ocho mil ciento diez pesos 29/100 M.N.).
No. "5" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$5,800.00.	Multa de 9.44 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$580.00 (Quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
No. "6" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, por la cantidad de \$14,000.00.	Multa de 22.80 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
No. "7" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así	Multa de 7.45 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$457.70 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.).

<p>misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00.</p>		
<p>No. "8" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$11,600.00.</p>	<p>Multa de 18.89 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,160.00 (Un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "9".- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito III con cabecera en Calera, por la cantidad de \$23,200.00.</p>	<p>Multa de 37.79 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "10" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,400.00.</p>	<p>Multa de 28.34 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "11" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral IV con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$16,500.00.</p>	<p>Multa de 26.88 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,650.00 (Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "12" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de</p>	<p>Multa de 9.77 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.).</p>

<p>aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$6,000.00.</p>		
<p>No. "13" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$5,700.00.</p>	<p>Multa de 9.28 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$570.00 (Quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "14" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, por la cantidad de \$17,400.00.</p>	<p>Multa de 28.34 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "15" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00.</p>	<p>Multa de 28.34 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "16" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$11,015.00.</p>	<p>Multa de 17.94 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,101.50 (Un mil ciento pesos 50/100 M.N.).</p>
<p>No. "17" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar</p>	<p>Multa de 28.34 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el</p>	<p>\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>

documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pánuco, por la cantidad de \$17,400.00.	ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	
No. "18" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos, por la cantidad de \$3,480.00.	Multa de 5.67 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$348.00 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
No. "19" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sain Alto, por la cantidad de \$17,400.00.	Multa de 28.34 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
No. "20" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$17,500.00.	Multa de 28.51 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
No. "21" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00	Multa de 6.68 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$410.00 (Cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).
No. "22" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar	Multa de 4.11 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el	\$252.88 (Doscientos cincuenta y dos pesos 88/100 M.N.).

documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, por la cantidad de \$2,528.80.	ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	
No. "23" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Vetagrande, por la cantidad de \$7,622.00.	Multa de 12.42 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$762.20 (setecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).
No. "24" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, por la cantidad de \$13,485.00.	Multa de 21.97 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$1,348.50 (Un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).
No. "25" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$23,200.00.	Multa de 37.79 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
No. "26" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por	Multa de 11.40 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.).

<p>la cantidad de \$7,000.00.</p>		
<p>No. "27" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VII con cabecera en Jerez, por la cantidad de \$5,000.00.</p>	<p>Multa de 8.14 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "28" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que así misma se realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$50,000.00.</p>	<p>Multa de 81.46 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "29" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$10,000.00.</p>	<p>Multa de 16.29 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "30" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$2,000.00.</p>	<p>Multa de 3.26 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>No. "31" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente</p>	<p>Multa de 3.08 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$189.50 (Ciento ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.).</p>

Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$1,895.00.		
No. "33" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XII con cabecera en Río Grande, por la cantidad de \$23,200.00.	Multa de 37.79 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
No. "34" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOM 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que así mismo se realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por la cantidad de \$83,112.83.	Multa de 135.41 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$8,311.28 (Ocho mil trescientos once pesos 28/100 M.N.).

Se considera además que dadas la cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$61,715.59** equivale al 0.81778%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De las irregularidades números: “12” numeral 2, “30” numeral 2 y “32” numeral 1:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al omitir comprobar los ingresos que por concepto de financiamiento privado en efectivo y en especie proveniente de simpatizantes, presuntamente recibieron los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12–**, \$3,500.00 **–observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–**, respectivamente; toda vez que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) que les diera sustento.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido del Trabajo cometió tres (3) irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar

documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁴⁰, que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 –**observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30—** y \$117,616.28 –**observación No. 32—** respectivamente.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado para la realización de sus respectivas precampañas.**

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo: El Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁴¹, que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de

⁴⁰ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

⁴¹ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 –**observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30--** y \$117,616.28 –**observación No. 32-** – respectivamente.

Lo anterior es así, en razón de que dicho instituto político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del Estado democrático, lo que se traduce en que es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado para la realización de sus respectivas precampañas.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-

2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de precampaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁴² los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado

⁴² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de

prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁴³ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁴⁴, que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12–**, \$3,500.00 **–observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que dichos precandidatos incurrieran en las omisiones de entregarle la respectiva documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**), que amparara los

⁴³ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁴⁴ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

ingresos que recibieron para la realización de sus precampañas, esto con independencia de que provenían de **financiamiento privado, como lo es la modalidad de simpatizantes**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, transgredieron la normatividad electoral, por ende, será sujeto de diversas sanciones como consecuencia de sus conductas infractoras.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante al omitir presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁴⁵, que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12–**, \$3,500.00 **–observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–** respectivamente; por

⁴⁵ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación

de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 30

1. Todos los ingresos que obtengan los partidos políticos o coaliciones por cualquier modalidad de financiamiento, sean en dinero o en especie deberán registrarse contablemente y serán respaldados con la documentación correspondiente y reportarse en los informes que se presenten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.

...”

“Artículo 31

1. Los ingresos que reciban los partidos políticos o coaliciones, sean en dinero o en especie, deberán respaldarse con los formatos: APOM 1, APOM 2, APOM 3, APOS 1, APOS 2, APOS 3, AUTOFIN, AUTOFIN 2, RENDIFIN, TRANSFER 1 y TRANSFER 2. Cada formato deberá contener los datos y acompañarse de la documentación que se señala en el respectivo instructivo de llenado.”

...”

“Artículo 46

1. En las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, los cuales serán el soporte documental del registro contable de esta modalidad de financiamiento.

...”

“Artículo 48

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva (APOM 1, APOS 1) y contendrán los requisitos de los formatos que se integran al presente Reglamento, entre los que se encuentran:

- I. Nombre o razón social del aportante;*
- II. Domicilio y teléfono; Folio de la credencial para votar y/o el número del acta constitutiva;*
- III. El monto y la fecha de aportación; Firma del aportante; y*
- IV. Adicionalmente a efecto de identificar plenamente al aportante, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva.*

El recibo original (APOM 1, APOS 1) deberá entregarse a la persona física o moral que efectúe la aportación; una copia será remitida al órgano interno estatal y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación, en su caso.

2. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

3. Los recibos foliados deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. Esta regla operará en todos los casos de recibos que se expidan por cualquier monto, y en los que se harán constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del aportante.”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés**

público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del Estado democrático, lo que implica **que es responsable** del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de recabar y **presentar la**

documentación comprobatoria que sustente los ingresos que obtengan por **financiamiento público y privado** para la realización de sus precampañas. Sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

Por otra parte, el artículo 30 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con la documentación comprobatoria correspondiente; ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora, cuente con toda la documentación relativa a los ingresos de los partidos políticos, que le permita verificar con certeza que se cumpla en forma transparente con la normatividad establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los institutos políticos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En relación con lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 25 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento invocado, el titular del órgano interno estatal debe notificar de manera personal y por escrito a las precandidatas y precandidatos postulados por los partidos políticos, las siguientes obligaciones:

1. **Proporcionar** relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, con sus respectivos informes de gastos;
2. **Recabar** los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento; y

3. **Remitir** al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos.

Al respecto es importante destacar, que dicho dispositivo jurídico es claro al determinar que en caso de **omisión** por parte de las precandidatas y precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, **será imputable al partido político que los postula**.

En ese entendido, el Partido del Trabajo omitió comprobar el origen de presuntas aportaciones de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, que recibieron tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**; esto en virtud de que no presentó documentación soporte (**Recibos APOS 1**)⁴⁶ que amparara las mismas, en tanto que la obligación de comprobar el ingreso en los términos citados en las normas electorales que tutelan la certeza en el origen de los recursos que perciben **los precandidatos que registran los partidos políticos**, mismas que tienden a evitar que por omitir presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en efectivo y en especie, se acarree como consecuencia, que esas normas se transformen en obsoletas y, con ello, resultar un beneficio indebido en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues el Partido del Trabajo al no presentar la documentación soporte (**Recibos APOS 1**) con la que comprobara el origen de los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo; afectó de forma directa el principio de la certeza, pues la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

En esa lógica, la fiscalización de los ingresos que reciban las precandidatas y precandidatos por **concepto de financiamiento privado** no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y

⁴⁶ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

con eficacia, sino mediante la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, por ello, la falta de documentación debidamente acompañada con los registros contables, trae como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que las omisiones en que incurrieron los tres (3) precandidatos en cita, de no comprobar el origen de los ingresos que presuntamente recibieron de **simpatizantes** en sus respectivas precampañas; constituyen **3 irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus ingresos provenientes de **simpatizantes**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que

se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que las conductas infractoras de ese partido político, por sí mismas se traducen en tres (3) faltas de **fondo**, por lo que este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que traen consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

4.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo, se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición reglamentaria, consistente en sustentar con documentación comprobatoria —en el presente caso con recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**)—, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al omitir comprobar mediante recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos **(Formato APOS 1)**, el origen de presuntas aportaciones que recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12-**, \$3,500.00 **– observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–**, respectivamente; lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de ingresos se considera trascendente, en virtud de que la certeza y transparencia, son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatos, ya sea de financiamiento público o privado, o bien en especie o en efectivo y no presente documentación comprobatoria **–en el presente caso recibos de aportaciones de simpatizantes por los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente recibieron de simpatizantes 3 de sus precandidatos para el sostenimiento de sus precampañas–**, con la que acredite de forma fehaciente el origen y monto al que ascienden dichos ingresos, vulnera de manera directa los principios referidos, pues ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida y en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

Por ello, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se consideran infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que dichas irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de acreditar los ingresos en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de **simpatizantes** tres (3) de sus precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidentes

Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**), que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12–**, \$3,500.00 **–observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–** respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe pluralidad en las faltas, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar de manera repetitiva documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 – **observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30--** y \$117,616.28 –**observación No. 32--**; cabe señalar que dichas irregularidades, vulneran los mismos preceptos normativos y los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una diversidad de faltas de **fondo y de resultado**, en razón de que afectaron directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas

administrativas, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**.

En definitiva, no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco

a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de sustentar con documentación comprobatoria —en el presente caso con recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**)—, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de que acreditara ante la autoridad fiscalizadora electoral, cuál fue el origen, uso, manejo y destino que se dio a los recursos (públicos o privados) que recibieron sus precandidatas y precandidatos.
- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al omitir comprobar mediante recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), el origen de presuntas aportaciones provenientes de **simpatizantes** que recibieron tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades de merito.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como graves.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar de manera repetitiva, documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades

siguientes: \$1,000.00 –**observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30—** y \$117,616.28 –**observación No. 32—**; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que al omitir acreditar de manera fehaciente ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y monto a que ascendieron los citados ingresos, dichas conductas se traducen sin duda en un beneficio económico en su favor, obtenido de forma indebida, dado que se generó en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

Asimismo, no debe perderse de vista que entre los principales objetivos de la fiscalización de los recursos, se encuentra la de lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el **total de los ingresos** con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, así como el **origen**; lo que en el caso no se encuentra acreditado, toda vez que no se tiene certidumbre acerca del mismo, así como tampoco del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones en efectivo y especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, para el sostenimiento de sus respectivas precampañas, esto es así, en la medida en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al omitir presentar la documentación soporte (**Recibos APOS 1**) con la que comprobara el origen de los citados ingresos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, fracción III, 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues el Partido del Trabajo al actualizar las citadas conductas infractoras, afectó de forma directa el principio de la certeza, pues la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

En esa lógica, la fiscalización de los ingresos que reciban los precandidatos por **concepto de financiamiento privado** no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación soporte de la totalidad de los recursos financieros, de su origen,

manejo, custodia y destino, por ello, la falta de documentación debidamente acompañada con los registros contables, trae como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica **ser responsable** del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y tampoco de otra partida;** así como de **recabar y presentar la documentación comprobatoria que sustente los ingresos** que obtengan **por financiamiento público y privado**, sirve de sustento la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan, se consideran trascendentes, en virtud de que la certeza y transparencia, son valores fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatos, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo** y no presente documentación comprobatoria con la que acredite de forma fehaciente el origen y monto al que ascienden dichos ingresos, vulnera de manera directa los principios referidos, pues ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida.

En ese orden de ideas, con las omisiones en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la

comprobación de los ingresos que presuntamente recibieron de **simpatizantes** tres (3) de sus precandidatos.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegaron los citados precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo y en especie que recibieron de financiamiento privado; constituyen **3 irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De manera que, el citado partido político tenía la obligación de evitar que los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus ingresos provenientes de **simpatizantes**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Así mismo, se acreditó que existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera **constante y repetitiva** documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**.

Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades, al no presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que dieran **soporte a los ingresos** que por concepto de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, presuntamente recibieron 3 de sus precandidatos, por las cantidades referidas.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia),
y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

4.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar de manera repetitiva, documentación soporte (**Recibos APOS 1**)⁴⁷ que comprobara los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**; por lo que dichas conductas constituyen diversas faltas de **fondo** y de **resultado**, puesto que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; debido a que al omitir acreditar de manera fehaciente ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y monto a que ascendieron los citados ingresos, éstos válidamente se traducen en un beneficio económico en su favor de forma indebida, pues son consecuencia de su proceder ilícito.
- Se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es el conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, en razón de que esta autoridad no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones en efectivo y especie que presuntamente recibieron de **simpatizantes** los precandidatos en cita, así como tampoco de su origen. En consecuencia, el Partido del Trabajo afectó de forma directa el principio de la certeza, pues la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar los montos, ni a las personas que aportaron los ingresos, y

⁴⁷ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de sustentar con documentación comprobatoria —en el presente caso con recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos **(Formato APOS 1)** —, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en los artículos 25 numeral 1, fracción III, 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS

Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los ingresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales son principios fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho; de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatos, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo** y no presente documentación comprobatoria con la que acredite de forma fehaciente el **origen** y **monto** al que ascienden dichos ingresos, ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida.
- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron los citados precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente recibieron de simpatizantes; constituyen **3 irregularidades**, que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas

protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, incurrieran en la omisión de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus ingresos provenientes de **simpatizantes**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- Por otra parte, existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**. Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- De igual forma se advierte, que existe **pluralidad** en las faltas en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades, al no presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que dieran **soporte a los ingresos** que por concepto de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, presuntamente recibieron 3 de sus precandidatos, por las cantidades referidas.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y

demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁴⁸ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones que cometió el Partido del Trabajo, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva** documentación soporte (**Recibos APOS 1**), que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de **simpatizantes** tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**; vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

⁴⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **4.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**APOS 1**) que ampararan los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos; evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operaron dichos precandidatos, debido a que este Consejo General no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones que recibieron de **simpatizantes** los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, así como tampoco de su origen; situación que trae como consecuencia, que no pueda vigilar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En esa lógica, la fiscalización de los ingresos que reciban las precandidatas y precandidatos por **concepto de financiamiento privado**, no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación soporte de la totalidad de los recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, por ello, la falta de documentación debidamente acompañada con los registros contables, trae como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período de precampañas se dio a los recursos privados que hayan recibido los precandidatos.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de fondo, de resultado y se traducen en la imposibilidad de que la autoridad fiscalizadora valorara y verificara los montos, así a las personas que aportaron los ingresos, y sobre todo los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas; el resultado lesivo es significativo y existe un beneficio económico en su favor de forma indebida.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro y texto indican: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con

anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
--------------------------------	------------------------------	---------------------------------	------------------

RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
<p>\$7'546,714.70</p>	

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁴⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las diez faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por

⁴⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 – **observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30--** y \$117,616.28 –**observación No. 32—**; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que al omitir acreditar de manera fehaciente ante la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y monto a que ascendieron los citados ingresos, dichas conductas se traducen sin duda en un beneficio económico en su favor, obtenido de forma indebida, dado que se generó en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levisimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**APOS 1**) que ampararan los ingresos en efectivo y en especie que

presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos; evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operaron dichos precandidatos, debido a que este Consejo General no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones que recibieron de simpatizantes los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, así como tampoco de su origen; situación que trae como consecuencia, que no pueda vigilar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que los precandidatos no cumplieran con la obligación **de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus egresos e ingresos, dicha omisión sería**

imputable a los partidos políticos que los postularan, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos **(Formato APOS 1)** que ampararan los ingresos en efectivo y en especie que recibieron de **simpatizantes** los citados precandidatos.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos **(Formato APOS 1)**, que le fueron requeridos.
- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los ingresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con

la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales son principios fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho; de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte ingresos que percibieron sus precandidatos, ya sea de financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo** y no presente documentación comprobatoria con la que acredite de forma fehaciente el **origen y monto** al que ascienden dichos ingresos, ello podría traducirse en un fraude a la ley, toda vez que reporta ingresos que no están debidamente soportados, lo que genera un beneficio en su favor de manera indebida.

- 7) La conducta que desplegaron los citados precandidatos, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo y en especie que presuntamente recibieron de simpatizantes; constituyen **3 irregularidades**, que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, incurrieran en las omisiones de presentarle la respectiva documentación comprobatoria de sus ingresos provenientes de **simpatizantes**; o bien, emitir los actos

necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 – **observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30--** y \$117,616.28 –**observación No. 32—**. Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- 9) Existe **pluralidad** en las faltas en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que dieran **soporte a los ingresos** que por concepto de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, presuntamente recibieron 3 de sus precandidatos, por las cantidades referidas.
- 10) Ese instituto político percibió un beneficio económico de manera indebida, dado que este Consejo General no cuenta con certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo y en especie; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, así como tampoco a las personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —a saber, las observaciones números: – “**12**” numeral 2–, – “**30**” numeral 2 – y – “**32**” numeral 1—; esto de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁵⁰ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

⁵⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

– Observación No. 12, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁵² que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,000.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

⁵¹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

⁵² FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que

presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,000.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones que recibió de **simpatizantes** el precandidato de mérito, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOS 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la

totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente recibió de simpatizantes, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 –**observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30—** y \$117,616.28 –**observación No. 32—**. Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que dieran **soporte a los ingresos** que por concepto de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, presuntamente recibieron 3 de sus precandidatos, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades

permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente recibió de **simpatizantes** el precandidato de mérito por la cantidad de \$1,000.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no

pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente recibió de **simpatizantes** el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOS 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida;** así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas,** sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente recibió de simpatizantes, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12-**, \$3,500.00 **–observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–**.

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria **(Recibos APOS 1)**⁵³ que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,000.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **uno punto sesenta y tres (1.63) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes

⁵³ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 30, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁵⁴ que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$3,500.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

⁵⁴ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$3,500.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones que recibió de **simpatizantes** el precandidato de mérito, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOS 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente recibió de simpatizantes, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que

se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 –**observación No. 12-**, \$3,500.00 –**observación No. 30—** y \$117,616.28 –**observación No. 32—**. Lo cual sirve de base para considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que dieran **soporte a los ingresos** que por concepto de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, presuntamente recibieron 3 de sus precandidatos, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción,

con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente recibió de **simpatizantes** el precandidato de mérito por la cantidad de \$3,500.00, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten

en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente recibió de **simpatizantes** el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOS 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia

32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en efectivo que presuntamente recibió de simpatizantes, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12-**, \$3,500.00 **–observación No. 30–** y \$117,616.28 **–observación No. 32–**.

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁵⁵ que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$3,500.00, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en efectivo; sea sancionado con **una multa** equivalente a **cinco punto setenta (5.70) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

⁵⁵ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 32, numeral 1–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁵⁶ que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

⁵⁶ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV y 74 numeral 3,

fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II; 30 numeral 1, 31, 46 numeral 1 y 48 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó dicho precandidato, debido a que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron las aportaciones que recibió de **simpatizantes** el precandidato de mérito, así como tampoco de su origen; esto en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

d) La infracción en que incurrió ese partido político, al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOS 1**— debidamente acompañada con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de

rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en especie que presuntamente recibió de simpatizantes, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera **constante y repetitiva**, documentación soporte (**Recibos APOS 1**) que comprobara los ingresos que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **–observación No. 12-**, \$3,500.00 **–observación No. 30—** y \$117,616.28 **–observación No. 32—**. Lo cual sirve de base para

considerar, que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que dieran **soporte a los ingresos** que por concepto de financiamiento privado provenientes de simpatizantes, presuntamente recibieron 3 de sus precandidatos, por las cantidades referidas.

j) Existió un beneficio económico de manera indebida, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente.

k) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; lo que evitó el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la función fiscalizadora, como es conocer el **origen y el total de los ingresos** con que operó el precandidato que ese partido político registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, ello debido a que esta autoridad administrativa electoral, no cuenta con certidumbre acerca del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos que presuntamente recibió de **simpatizantes** el precandidato de mérito por la cantidad de \$117,616.28, así como tampoco de su origen; en razón de que la autoridad fiscalizadora no pudo valorar ni verificar el monto, ni a la persona o personas que aportaron los ingresos en cita, y menos aún, los recursos totales que manejó el partido político en el periodo de precampañas.

Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico por la cantidad en cita, el cual se obtuvo en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos, circunstancia que a su vez dio como resultado, que la falta fuera trascendente y calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos, sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos que sus precandidatos obtengan, ya sea de financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**. Lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, generó que el daño causado con la presente irregularidad, sea significativo, toda vez que la fiscalización de los ingresos, que presuntamente recibió de **simpatizantes** el precandidato en cita por **concepto de financiamiento privado**, no se pudo llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, por el hecho de que no se contó con la documentación soporte de la totalidad de sus recursos financieros, por ello, la falta de documentación —**Recibos APOS 1**— debidamente acompañada

con los registros contables, trajo como consecuencia la falta de comprobación de las aportaciones recibidas.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público o privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **aún y cuando no les haya entregado recurso alguno de sus prerrogativas, ni de las ordinarias y como tampoco de otra partida**; así como de **recabar y presentar a la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria que sustentara los ingresos que obtuvieron por financiamiento público y privado, para la realización de sus respectivas precampañas**, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”. Lo que en la especie no aconteció, dado que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**), que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) por los ingresos en especie que presuntamente recibió de simpatizantes, constituye **una irregularidad** que es una **consecuencia directa del**

incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo y en especie, que presuntamente recibieron de simpatizantes tres (3) de sus precandidatos, por las cantidades siguientes: \$1,000.00 **—observación No. 12—**, \$3,500.00 **—observación No. 30—** y \$117,616.28 **—observación No. 32—**.

Del mismo modo, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres (3) irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (**Recibos APOS 1**)⁵⁷ que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que presuntamente recibió de simpatizantes el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28, lo que generó que este Consejo General no tenga certidumbre acerca del origen y el monto al que efectivamente ascendieron los citados ingresos en especie; sea sancionado con **una multa** equivalente a **ciento noventa y**

⁵⁷ FORMATO APOS 1.- Recibo de Aportaciones de Simpatizantes de los Partidos Políticos o Coaliciones

uno punto sesenta y dos (191.62) cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,761.62 (Once mil setecientos sesenta y un pesos 62/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba sustentar con documentación comprobatoria, la totalidad de los ingresos que perciban los precandidatos que registre en su proceso de selección interna, ya sea por financiamiento **público** o **privado**, o bien en **especie** o en **efectivo**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de ahí que dicho partido político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de interés público, de observancia general por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres (3) infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
No. "12" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOS 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que recibió el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jerez, por la cantidad de \$1,000.00.	Multa de 1.63 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).
No. "30" numeral 2.- Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria (Recibos APOS 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, que recibió el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, por la cantidad de \$3,500.00.	Multa de 5.70 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
No. "32" numeral 1.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria	Multa de 191.62 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a	\$11,761.62 (Once mil setecientos sesenta y un pesos 62/100 M.N.).

<p>(Recibos APOS 1) que diera soporte a los ingresos por concepto de aportaciones en especie, que recibió el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28.</p>	<p>razón de \$61.38.</p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	--

Se considera además que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$12,211.62** la cual equivale al 0.16181%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

5. De las irregularidades números: “3” numeral 2, “24” numeral 2 y “31” numeral 2:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró en su proceso de selección interna a los

cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. 31-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00; \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”**, numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”**, numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”**, numeral 2-; no le proporcionaran documentación comprobatoria a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, y 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho

instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá ser expedida a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”**, numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”**, numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”**, numeral 2-; no le proporcionaran documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá ser expedida a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”

consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete de los informes financieros de precampaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁵⁸ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente

⁵⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe

entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁵⁹ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar,

⁵⁹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que la citada precandidata y precandidatos le presentarán documentación comprobatoria **a nombre distinto de ese partido político** por la cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”**-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”**- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”**-; no le proporcionaran documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracciones I, II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a**

sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a **nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y,
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que se **expida a nombre del partido político que los postule**, esto a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo que reporten en sus informes financieros; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura el Partido del Trabajo a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, en su calidad de garante adquiere la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos sea expedida a su nombre a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.**

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación comprobatoria la cual siempre deberá estar **expedida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago**, para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrió la referida precandidata y los precandidatos que registró ese partido político, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **expedida a nombre del Partido del Trabajo**, que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen **tres irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento del partido político a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una

trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”**, a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, - **observación No. “24”** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”**, le presentaran documentación comprobatoria a **nombre distinto de ese partido político** por la cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en presentar documentación comprobatoria **a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y precandidatos, por las cantidades de

\$37,990.00, **-observación No. 3-**; \$8,176.00, **-observación No. 24-**, y \$1,495.00, **-observación No. 31-**; incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, al permitir que dicha precandidata y precandidatos realizaran gastos y no los sustentaran, en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito por sí mismas, se traducen en tres (3) faltas de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

5.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, con documentación comprobatoria **que se expida a su nombre, por la persona**

física o moral a quien se efectuó el pago y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando le sea solicitada, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatas y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. 31-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, los gastos que efectuó la citada precandidata y precandidatos por la cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las infracciones y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

5.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, toda vez que omitió presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”-**, a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”-**, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”-**, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente; las cuales cabe señalar, vulneran los preceptos normativos y los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una falta de **fondo y de resultado**, en razón de que afectó directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas

administrativas, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **-observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades \$37,990.00, \$8,176.00 y \$1,495.00 respectivamente; no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria que se expida **a su nombre** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizó la precandidata y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** -; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”**- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”**-; no le proporcionaran documentación comprobatoria **a nombre de ese instituto político**, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatos y precandidatas**, sea expedida **nombre de los institutos político que los postule**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como graves.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre**, las erogaciones que efectuó la precandidata y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **-observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades \$37,990.00, \$8,176.00 y \$1,495.00 respectivamente; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dicha precandidata y precandidatos, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.

Así mismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la citada precandidata y precandidatos no le proporcionaran documentación comprobatoria **a nombre** de ese instituto político por las cantidades referidas.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese partido político en su carácter de entidad de interés público adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica

ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS" consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron una afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria expedida **a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido del Trabajo para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuó la referida precandidata y los precandidatos que registró en su proceso de selección interna.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que las conductas que desplegaron los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Fresnillo y Villa Hidalgo, así como la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria expedida a nombre del

Partido del Trabajo, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen tres (3) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y los precandidatos referidos le presentaran documentación comprobatoria **a nombre distinto de ese partido político** que diera soporte a sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de 37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó dicha precandidata y los precandidatos referidos, por las cantidades de mérito.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que las conductas no gravitan hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del

Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

5.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió de manera repetitiva un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre**, las erogaciones que efectuó la precandidata y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo - **observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente - **observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, - **observación No. 31-**, por las cantidades \$37,990.00, \$8,176.00 y \$1,495.00 respectivamente; por lo que dichas conductas constituyen diversas **faltas de fondo y de resultado** en virtud de que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dicha precandidata y precandidatos, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó la citada precandidata y los referidos precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo no acreditó mediante documentación comprobatoria expedida **a su nombre**, el destino de los gastos que efectuaron sus precandidatos y precandidata, por la cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía

previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria que se **expedida a su nombre** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con

los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre las erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- No pasa desapercibido por esta autoridad que las conductas que desplegaron los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Fresnillo y Villa Hidalgo, la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese partido político, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen tres (3) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** -; a Diputada por el Distrito Electoral VI

con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”-**, incurrieran en la omisión de presentarle documentación comprobatoria **a nombre del Partido del Trabajo** que diera soporte a sus gastos por la cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos**, sea expedida **a nombre del partido político que los postule**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”**, numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”**, numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”**, numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó dicha precandidata y precandidatos.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁶⁰ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó la multicitada precandidata y los referidos precandidatos que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al

⁶⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de precampañas, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **a su nombre** que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **5.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y los referidos precandidatos por las cantidades \$37,990.00, \$8,176.00 y \$1,495.00 respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de fondo, de resultado y se traducen en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos que erogaron dichos precandidatos y precandidata, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; incluso que hayan sido aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por

tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
<p>\$7'546,714.70</p>	

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁶¹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de las infracciones cometidas**, en función de la gravedad de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre**, las erogaciones que efectuó la precandidata y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo **-observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades \$37,990.00, \$8,176.00 y \$1,495.00 respectivamente; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dicha precandidata y precandidatos, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto

⁶¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levisimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria que se expida **a nombre de los institutos políticos que los postulen**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y los referidos precandidatos por las cantidades \$37,990.00, \$8,176.00 y \$1,495.00 respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que las precandidatas y precandidatos no cumplieran la obligación **de recabar la documentación comprobatoria a nombre del partido político que los registrará, que diera soporte a sus egresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan**, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria **a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que

efectuó la precandidata y los precandidatos referidos, por las cantidades de \$37,990.00 **observación No. 3-**; \$8,176.00 **-observación No. 24-**, y \$1,495.00 **-observación No. 31-**.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.
- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre las erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 7) Las conductas que desplegaron los citados precandidatos y precandidata, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese partido político, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuaron en

sus respectivas precampañas, **constituyen tres (3) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido tenía la obligación de evitar que la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. 3-**; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. 31-**, incurrieran en la omisión de presentarle documentación comprobatoria **a nombre del Partido del Trabajo** que diera soporte a sus gastos por la cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

- 9) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó dicha precandidata y precandidatos.
- 10) El monto involucrado en las infracciones que cometió ese partido político asciende a cantidad total de **\$47,661.00** (Cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), la cual debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinarias**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por las faltas en que incurrió ese partido político, **-observación No. “3”** numeral 2-; **-observación No. “24”** numeral 2- y **-observación No. “31”** numeral 2-, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁶² de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

⁶² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o

4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶³, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesis, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

– Observación No. 3, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$37,990.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

⁶³ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en

atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. 3-**; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$37,990.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato,

con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS

PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese partido político, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, **constituye una (1) irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, - **observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y los referidos precandidatos.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar

soportados con la documentación comprobatoria a su nombre; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, sea expedida a su nombre**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó el

precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$37,990.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$37,990.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político**, lo que en la especie tampoco aconteció. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida **a nombre** de ese partido político, a efecto de amparar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente, asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los

elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$37,990.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **sesenta y uno punto ochenta y nueve (61.89) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria expedida a su nombre y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 24, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$8,176.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **observación No. 24-**; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$8,176.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicha precandidata, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones

I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y

precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese partido político, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, **constituye una (1) irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, - **observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **a su**

nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y los referidos precandidatos.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar soportados con la documentación comprobatoria a su nombre; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, sea expedida a su nombre**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, por la cantidad de \$8,176.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$8,176.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció;

aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político**, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida **a nombre** de ese partido político, a efecto de amparar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente, asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$8,176.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **trece punto treinta y dos (13.32) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$817.60 (Ochocientos diecisiete pesos 60/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria expedida a su nombre y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los

Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 31, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$1,495.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, -

observación No. 31-; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$1,495.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracciones I, II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63, y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto

político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese partido político, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, **constituye una (1) irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, - **observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo,

observación No. “31” numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y los referidos precandidatos.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar soportados con la documentación comprobatoria a su nombre; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, sea expedida a su nombre**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de

\$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la

responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$1,495.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$1,495.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar a nombre del partido político**, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a **nombre** de ese partido político, a efecto de amparar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y los precandidatos que registró a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, **-observación No. “3”** numeral 2-; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. “31”** numeral 2-, por las cantidades de \$37,990.00, \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente, asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$1,495.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **dos punto cuarenta y cuatro (2.44) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$149.50 (Ciento cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las

consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria expedida a su nombre y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres (3) infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
No. “3” numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria a su	Multa de 61.89 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a	\$3,799.00 (Tres mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

nombre, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$37,990.00.	razón de \$61.38.	
No. "24" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, por la cantidad de \$8,176.00.	Multa de 13.32 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$817.60 (Ochocientos diecisiete pesos 60/100 M.N.).
No. "31" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$1,495.00.	Multa de 2.44 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$149.50 (Ciento cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.)

Se considera además que dadas la cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$4,766.10** equivale al 0.06316%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

6. De las irregularidades números: “7” numeral 2, “15” numeral 2 y “16” numeral 3:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **observación No. 7-**; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. 15-** y, Ojocaliente **observación No. 16-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y \$7,528.00, respectivamente.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **observación No. “7”** numeral 2-; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. “15”** numeral 2- y Ojocaliente **observación No. “16”** numeral 3-; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, que ampara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y \$7,528.00, respectivamente.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La obligación de presentar documentación comprobatoria en **original** que soporte lo reportado dentro de los informes, tiene sustento legal en las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y por lo tanto, es exclusiva responsabilidad de los partidos políticos el presentar la documentación que sustente lo que se asienta en los respectivos informes financieros de precampaña.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria ya que fue exhibida en **copia fotostática**; obstaculizando que la Comisión de Administración y Prerrogativas verificara que los egresos de tres (3) de sus precandidatas, sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **observación No. “7”** numeral 2-; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. “15”** numeral 2- y Ojocaliente **observación No. “16”** numeral 3-; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, que ampara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y \$7,528.00, respectivamente.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro

de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁶⁴ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

⁶⁴ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para

estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁶⁵ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **observación No. 7-**; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. 15-** y, Ojocaliente **observación No. 16-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, que ampara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y

⁶⁵ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

\$7,528.00 respectivamente, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que tres (3) de sus precandidatas le presentaran la respectiva documentación comprobatoria en **copia fotostática**, o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de diversas sanciones como consecuencia de sus conductas infractoras.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con

cabecera en Zacatecas, **observación No. 7-**; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. 15-** y Ojocaliente **observación No. 16-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, que ampara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y \$7,528.00 respectivamente; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 64

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS" consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria **original** y,
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora,

respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos registrados por los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que **conste en original**, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como a la veracidad de lo que reporte en sus informes financieros; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura el Partido del Trabajo a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquiere la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciba de sus precandidatas y precandidatos, conste en original, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.**

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación que conste **en original** para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN".

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que las omisiones en que incurrieron tres (3) de las precandidatas registradas por ese partido político, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria **en original**, que ampararan las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen **tres irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo

justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que tres (3) de sus precandidatas le presentaran la respectiva documentación comprobatoria en **copia fotostática**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en presentar documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuó su precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00, **-observación No. 7-**; así como a las erogaciones de su precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00, **-observación No. 15-**; y por último a las erogaciones que realizó su precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$7,528.00, **-observación No. 16-**, incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones reglamentarias, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito por sí mismas, se traducen en tres (3) faltas de fondo.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

6.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña con documentación comprobatoria **en original** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatas y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **observación No. 7-**; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. 15-** y, Ojocaliente **observación No. 16-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, que ampara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y \$7,528.00, respectivamente. Lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original**, los gastos que realizaron tres de sus precandidatas que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades de \$4,577.00, **-observación No. 7-**; \$17,400.00, **-observación No. 15-**; y \$7,528.00, **-observación No. 16-**, lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral

previo a la actualización de las infracciones y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

6.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define *reiterar como volver a decir o hacer algo*, mientras que por *reiteración* en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatas que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas **-observación No. 7-**; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-**; y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas **-observación No. 7-**; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente; las cuales cabe señalar, vulneran los mismos preceptos normativos y los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia del destino de los recursos erogados, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una diversidad de faltas de **fondo y de resultado**, en razón de que afectaron directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original**

que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas **-observación No. 7-**; a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente; no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **en original** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se la requiera; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizaron sus precandidatas poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **observación No. 7-**; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos **-observación No. 15-** y Ojocaliente **observación No. 16-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria **en original**, que ampara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00, y \$7,528.00, respectivamente.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos**, conste **en original** y sea expedida a su nombre, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original** los gastos que realizaron tres (3) de sus precandidatas que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, así como a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos y Ojocaliente, por las cantidades de \$4,577.00, -**observación No. 7-**; \$17,400.00, -**observación No. 15-** y \$7,528.00, -**observación No. 16-** respectivamente; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dichas precandidatas, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que las citadas

precandidatas no le proporcionaran documentación comprobatoria **en original**, por las cantidades referidas.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original, que de soporte a lo reportado dentro de los informes** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora, cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que realizaron sus precandidatas y omite presentar la documentación comprobatoria **en original** que las sustente, así como verificar que dichos egresos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden.

En ese orden de ideas, con las omisiones en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuaron tres (3) de sus precandidatas que registró en su proceso de selección interna.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegaron las citadas precandidatas, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria en original que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus precampañas, **constituyen tres (3) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres (3) de sus precandidatas le presentaran la respectiva documentación comprobatoria en **copia fotostática**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas **-observación No. 7-**; a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas por las cantidades de mérito.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

6.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió de manera repetitiva un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria **en original** los gastos que realizaron tres (3) de sus precandidatas que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, así como a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos y Ojocaliente, por las cantidades de \$4,577.00, **-observación No. 7-**; \$17,400.00, **-observación No. 15-** y \$7,528.00, **-observación No. 16-** respectivamente; por lo que dichas conductas constituyen diversas **faltas de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dichas precandidatas, en virtud a que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar el Partido del Trabajo.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogaron dichas precandidatas, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo no acreditó mediante documentación comprobatoria **en original** el destino de los gastos que efectuaron las citadas precandidatas, por la cantidad total de **\$29,505.00** (Veintinueve mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que diera soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y no presente la documentación comprobatoria **en original** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- No pasa desapercibido por esta autoridad, que las conductas que desplegaron las precandidatas que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. 7-**; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus precampañas, constituyen tres **irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres (3) de sus precandidatas le presentaran la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos en **copia fotostática**, o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos, sea en original**, a efecto de acreditar los gastos que reporten sus precandidatas y precandidatos en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Por otra parte, existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva, documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatas que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. 7-**; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas por las cantidades de mérito.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y

demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁶⁶ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos que erogaron tres (3) de sus precandidatas que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de precampañas, mismos que

⁶⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación **en original** que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **6.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. 7-**; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16-**, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de fondo, de resultado y se traducen en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos que erogaron dichas precandidatas, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio

popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles

para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
<p>\$7'546,714.70</p>	

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones

en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁶⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir respaldar con documentación comprobatoria **en original** los gastos que realizaron tres (3) de sus precandidatas que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, así como a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos y Ojocaliente, por las cantidades de \$4,577.00, **-observación No. 7-**; \$17,400.00, **-observación No. 15-** y \$7,528.00, **-observación No. 16-**

⁶⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

respectivamente; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dichas precandidatas, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que dicho ente político omitió comprobar.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria **en original** que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró al cargo de Diputada por el

Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. 7-**; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. 15-** y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. 16**; por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento; así mismo, se estableció que en el caso de que las precandidatas y precandidatos no cumplieran la obligación **de recabar la documentación comprobatoria en original, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan**, lo que además implicaba que serían responsables del control y

registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres (3) de sus precandidatas por las cantidades de \$4,577.00 **-observación No. 7-**, \$17,400.00 **-observación No. 15-** y \$7,528.00 **-observación No. 16**, respectivamente.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que diera soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie cabe señalar no aconteció.
- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido

político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y no presente la documentación comprobatoria **en original** que las sustente, trasciende en un menoscabo del mismo, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 7) Las conductas que desplegaron las citadas precandidatas, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen tres (3) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que tres (3) de sus precandidatas le presentaran la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos en **copia fotostática**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al no presentar de manera constante y repetitiva, documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron sus precandidatas que

registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, -**observación No. “7”** numeral 2-; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, -**observación No. “15”** numeral 2- y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, -**observación No. “16”** numeral 3-, por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

- 9) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas por las cantidades de mérito.
- 10) El monto involucrado en las infracciones que cometió ese partido político ascienden a la cantidad total de **\$29,505.00** (Veintinueve mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), la cual debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de las sanciones.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político, -**observación No. “7”** numeral 2-, -**observación No. “15”** numeral 2- y -**observación No. “16”** numeral 3-, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁶⁸ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1). Amonestación pública;

⁶⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesis, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

– Observación No. 7, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,577.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

⁶⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a

que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas **observación No. 7**; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,577.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicha precandidata, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicha precandidata,

con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE

INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. “7”** numeral 2-; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. “15”** numeral 2- y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. “16”** numeral 3-; por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben de estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial

en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, conste en original**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias

objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó

con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$4,577.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la**

documentación comprobatoria en original que diera soporte a sus operaciones económicas, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de las precandidatas que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “7”** numeral 2-, **–observación No. “15”** numeral 2- y **–observación No. “16”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el

Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,577.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **siete punto cuarenta y seis (7.46) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$457.70 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria en original y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.", puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así

como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 15, numeral 2–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$17,400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los

mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos **observación No. 15**; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$17,400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicha precandidata, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que

finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. “7”** numeral 2-; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. “15”** numeral 2- y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. “16”** numeral 3-; por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben de estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes,

imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, conste en original**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de

jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento

erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$17,400.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que diera soporte a sus operaciones económicas**, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de las precandidatas que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “7”** numeral 2-, **–observación No. “15”** numeral 2- y **–observación No. “16”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$17,400.00, lo

que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiocho punto treinta y cuatro (28.34) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria en original y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 16, numeral 3–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,528.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los

mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente **observación No. 16**; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,528.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicha precandidata, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II y 64 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que

finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que

efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron las precandidatas que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, **-observación No. “7”** numeral 2-; al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, **-observación No. “15”** numeral 2- y al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, **-observación No. “16”** numeral 3-; por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió tres irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron dichas precandidatas por las cantidades de mérito.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben de estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original que acredite su existencia; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, conste en original**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó la precandidata que registró al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$7,528.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó esa precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$7,528.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria **en original** y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original que diera soporte a sus operaciones económicas**, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **en original** que diera soporte a las erogaciones que efectuaron tres de las precandidatas que registró en su proceso de selección interna **–observación No. “7”** numeral 2-, **–observación No. “15”** numeral 2- y **–observación No. “16”** numeral 3-; asimismo existió pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece–** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente; no le proporcionara documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$7,528.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **doce punto veintiséis (12.26) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para

el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$752.80 (Setecientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria en original y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad

sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres (3) infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
No. "7" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas, por la cantidad de \$4,577.00.	Multa de 7.46 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$457.70 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 70/100 M.N.).
No. "15" numeral 2.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelos, por la cantidad de \$17,400.00.	Multa de 28.34 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$1,740.00 (Un mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)
No. "16" numeral 3.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria en original que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, por la cantidad de \$7,528.00.	Multa de 12.26 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.	\$752.80 (Setecientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.)

Se considera además que dadas la cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$2,950.50** equivale al 0.03909%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

7. De las irregularidades números: “24” numeral 3 y “31” numeral 3:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente –**observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo –**observación No. 31-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente.

7.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

7.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido del Trabajo, cometió dos irregularidades a través de **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente –**observación No. “24”** numeral 3- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo –**observación No. “31”** numeral 3-; no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última, y 67 numeral 1, parte última del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que den soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

7.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente – **observación No. “24”** numeral 3-, y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo – **observación No. “31”** numeral 3-; no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho

instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que las infracciones atribuidas al partido político en comento, se concretizaron dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificaron las irregularidades en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. Las conductas reprochadas al Partido del Trabajo, acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión de

gabinete de los informes financieros de precampaña, correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

7.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁷⁰ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los

⁷⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla. Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubro indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que

atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁷¹ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y

⁷¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente –**observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo – **observación No. 31-**, no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que la citada precandidata y precandidato le presentarán documentación comprobatoria **sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** por la cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en

garantizar el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

7.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente – **observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo –**observación No. 31-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

*1. Los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y candidatos** deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8.

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

“Artículo 25

1. *El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:*

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. *Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su

desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la

Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y,
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que contenga **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, esto a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo que reporten en sus informes financieros; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura el Partido del Trabajo a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, en su calidad de garante adquiere la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.**

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación comprobatoria la cual siempre deberá **reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrió la referida precandidata y el precandidato que registró ese partido político, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, constituyen **dos irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento del partido político a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una

trascresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente –**observación No. 24**– y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo –**observación No. 31**–, le presentaran documentación comprobatoria **sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** por la cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en presentar documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las

erogaciones que efectuó la citada precandidata y precandidato, por las cantidades de \$13,485.00, **-observación No. 24-** y \$400.00, **-observación No. 31-**; incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, al permitir que dicha precandidata y precandidato realizaran gastos y no los sustentaran, en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito por sí mismas, se traducen en dos (2) faltas de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

7.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, con documentación comprobatoria **que reúna la totalidad de los requisitos que**

exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando le sea solicitada, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatas y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente **–observación No. 24** numeral 3-, y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo **–observación No. 31** numeral 3-; no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que efectuó la citada precandidata y precandidato por la cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las infracciones y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

7.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante, toda vez que omitió presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente **–observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo **–observación No. 31-** por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

7.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente; las cuales cabe señalar, vulneran los preceptos normativos y los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, fracción III, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en faltas de **fondo y de resultado**, en razón de que afectaron directamente los citados bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas

administrativas, señalados en los puntos del 7.1.1 al 7.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, - **observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente; no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria que **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizó la precandidata y precandidato poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**; no le proporcionaran documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que amparara las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatos y precandidatas, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como graves.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria que reuniera **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogaron dicha precandidata y precandidato, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los mismos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.

Así mismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la citada precandidata y precandidato no le proporcionaran documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** por las cantidades referidas.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese partido político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron una afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido del Trabajo para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuó la referida precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que las conductas que desplegó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, así como a Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Villa Hidalgo, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen dos (2) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y el precandidato referidos le presentaran documentación comprobatoria **sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a sus gastos; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 3- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 3-, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

que diera soporte a las erogaciones que efectuó dicha precandidata y el precandidato referido, por las cantidades de mérito.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que las conductas no gravitan hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

7.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia),
y

- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

7.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió de manera repetitiva un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente -**observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, -**observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00 respectivamente; por lo que dichas conductas constituyen dos **faltas de fondo y de resultado** en virtud de que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicha precandidata y el precandidato referido, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los mismos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó la citada precandidata y el referido precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo no acreditó mediante documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, el destino de los gastos que efectuó su precandidata y precandidato, por la cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria que **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre las erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente documentación comprobatoria **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- No pasa desapercibido por esta autoridad que las conductas que desplegó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen dos (2) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, incurrieran en la omisión de presentarle documentación comprobatoria **sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que diera soporte a sus gastos por la cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatos y precandidatas, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió
- Por otra parte, existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 3- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. “31”** numeral 3-, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- De igual forma se advierte, que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a las erogaciones que efectuó dicha precandidata y precandidato.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁷² resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

7.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas,

⁷² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó la multicitada precandidata y el referido precandidato que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de precampañas, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **7.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y el referido precandidato por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00 respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son de fondo, de resultado y se traducen en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos que erogaron dicha precandidata y precandidato, fuera congruente con los fines y

obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; incluso que hayan sido aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

7.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

7.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
	\$7'546,714.70

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

7.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁷³ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No es reincidente.
- 2) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

⁷³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones en cuestión, son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria que reuniera **la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna, a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicha precandidata y precandidato, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentaran los gastos que realizaron, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los mismos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.
- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna,

los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria que **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y el referido precandidato por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00 respectivamente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los

partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que las precandidatas y precandidatos no cumplieran la obligación **de recabar la documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a sus egresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan**, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato referido, por las cantidades de \$13,485.00 **-observación No. 24-** y \$400.00 **-observación No. 31-**.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión,

sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre las erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente documentación comprobatoria que **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 7) Las conductas que desplegó la citada precandidata y el referido precandidato, de no adjuntar a sus respectivos informes financieros, la documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuaron en sus respectivas precampañas, **constituyen dos (2) irregularidades** que son consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de

todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que la precandidata y el precandidato que registró a los cargos Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, incurrieran en la omisión de presentarle documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que diera soporte a sus gastos por la cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 3- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **observación No. “31”** numeral 3-, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.
- 9) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió diversas irregularidades, al no presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a las erogaciones que efectuó dicha precandidata y precandidato.
- 10) El monto involucrado en las infracciones que cometió ese partido político asciende a cantidad total de **\$13,885.00** (Trece mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la cual debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinarias**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por las faltas en que incurrió ese partido político, **-observación No. “24”** numeral 3-, y **-observación No. “31”** numeral 3-, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y

reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁷⁴ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un

⁷⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁵, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

– Observación No. 24, numeral 3–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente; no le proporcionara documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$13,485.00; actualizó las hipótesis

⁷⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-**; no le proporcionara documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$13,485.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicha precandidata, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última, y 67 numeral 1, parte última del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicha precandidata, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto de la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia

general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, **constituye una (1) irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”,

visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. “31”** numeral 3-, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió dos (2) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y el referido precandidato.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar soportados con la documentación comprobatoria que **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatos y precandidatas, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó la precandidata que registró al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, por la cantidad de \$13,485.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó la precandidata de mérito, por la cantidad de \$13,485.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó la citada precandidata, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de amparar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente; no le proporcionara documentación

comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$13,485.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **veintiuno punto noventa y siete (21.97) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,348.50 (Un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.", puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos

cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

– Observación No. 31, numeral 3–

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; no le proporcionara documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$400.00; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad

electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, - **observación No. 31-**; no le proporcionara documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$400.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última, y 67 numeral 1, parte última del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato,

con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicha precandidata con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, **constituye una (1) irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) Existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. “24”** numeral 2- y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. “31”** numeral 3-, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

i) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que dicho instituto político cometió dos (2) irregularidades, al omitir presentar de manera repetitiva documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó la citada precandidata y el referido precandidato.

j) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad

fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar soportados con la documentación comprobatoria que **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatos y precandidatas, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad

de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no es reincidente, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación

directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó el precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$400.00; esto es así, al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$400.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que de soporte a sus operaciones económicas, la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de amparar las erogaciones que efectuó en su respectiva precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por último, existió una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de su obligación de garante al omitir presentar de manera constante y repetitiva documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara a las erogaciones que efectuó la precandidata y el precandidato que registró a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, **-observación No. 24-** y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, **-observación No. 31-**, por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00, respectivamente. Lo cual sirve de base para considerar que dicha conducta se cometió de manera sistemática, es decir que la misma se cometió en diversas ocasiones.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; no le proporcionara documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$400.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **tres punto veintiséis (3.26) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos (2) infracciones que cometió ese partido político al incumplir su obligación de garante, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "24" numeral 3.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó la precandidata que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputada por el Distrito VI, con cabecera Distrital en Ojocaliente, por la cantidad de \$13,485.00.</p>	<p>Multa de 21.97 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$1,348.50 (Un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).</p>
<p>No. "31" numeral 3.- El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, por la cantidad de \$400.00.</p>	<p>Multa de 3.26 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38.</p>	<p>\$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)</p>

Se considera además que dadas la cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, en razón de que al confrontar dichos montos con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representan las sanciones impuestas **en su conjunto** es de **\$1,548.50** equivale al 0.02052%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

8. De la irregularidad número: “21” numeral 2:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00.

8.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

8.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta en que incurrió el Partido del Trabajo se traduce en una irregularidad que cometió a través de una **omisión**, que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por ello, la obligación de presentar documentación comprobatoria expedida **a nombre de ese instituto político** y que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que soporte lo reportado dentro de los informes, tiene sustento legal en las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y por lo tanto, es exclusiva responsabilidad de los partidos políticos el presentar la documentación que sustente lo que se asienta en los respectivos informes financieros de precampaña.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria ya que fue exhibida **a nombre distinto de ese partido político y sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; obstaculizando que la Comisión de Administración y Prerrogativas verificara que los egresos de su precandidato, sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

8.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y la cual deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos

mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

8.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁷⁶ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

⁷⁶ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que

intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁷⁷ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

⁷⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que su precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria **a nombre distinto de ese partido político y sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

8.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre

de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 25

1. *El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:*

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. *Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá ser expedida a nombre del partido político, reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria que se expida **a nombre del partido político** y la cual **deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos registrados por los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que se **expida a nombre del partido político que los postule y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como a la veracidad de lo que reporte en sus informes financieros; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura el Partido del Trabajo a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquiere la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciba de sus precandidatas y precandidatos, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.**

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y

admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación que sea **expedida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago y la cual siempre deberá reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrió el referido precandidato que registró ese partido político, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria expedida **a nombre del Partido del Trabajo y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que amparara las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se

vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que su precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria **a nombre distinto de ese partido político y sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00, incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes

jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones reglamentarias, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, se traduce en una falta de fondo.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

8.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de

normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatas y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00. Lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, por la cantidad de \$4,100.00, lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

8.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de incumplir su obligación de garante, consistente en no presentar documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00 y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

8.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **singularidad** en la falta, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que consistió en incumplir su obligación de garante, al omitir

presentar documentación comprobatoria **a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, con lo cual transgredió de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 63 numeral 1, parte última y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 8.1.1 al 8.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dicha calificación, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de

claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria **a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se la requiera; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizó su precandidato poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; no le proporcionara documentación comprobatoria **a nombre de ese instituto**

político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentara los gastos que realizó, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el citado

precandidato no le proporcionara documentación comprobatoria **a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, por la cantidad referida.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá ser expedida a nombre del partido político, reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora, cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que realizaron sus precandidatas y precandidatos y omita presentar la documentación comprobatoria **expedida nombre de ese instituto político y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** que las sustente, así como verificar que dichos egresos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a nombre del Partido del Trabajo y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su precampaña, **constituye una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado instituto político tenía la obligación de evitar que el multicitado precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria en **a nombre distinto de ese partido político y sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la

falta, no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

8.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

8.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; por lo que dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, en virtud a que ese instituto político permitió que no sustentara los gastos que realizó, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar el Partido del Trabajo.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo no acreditó mediante documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, el destino de los gastos que efectuó el citado precandidato, por la cantidad de **\$4,100.00** (Cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.).
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **expedida a nombre de ese instituto político y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá ser expedida a nombre del partido político, reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria **expedida a nombre de ese instituto político y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente,

trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria **expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que el referido precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos **a nombre distinto de ese partido político y sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos, sea expedida a nombre del partido político que los postule y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten sus precandidatas y precandidatos en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y fue una conducta singular.

En ese contexto, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por la omisión en que incurrió, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analiza,⁷⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁷⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

8.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos que erogó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de precampañas, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación **a nombre de ese instituto político y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **8.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la**

totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos que erogó dicho precandidato, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

8.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma

administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

8.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:



Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

8.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁷⁹ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.

⁷⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentara los gastos que realizó con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que dicho ente político omitió comprobar.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos

establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación comprobatoria **expedida a nombre de los institutos políticos que los postulen y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **a su nombre y que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento; así mismo, se estableció que en el caso de que las precandidatas y precandidatos no cumplieran la obligación **de recabar la documentación comprobatoria a nombre del partido político que los registró y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a sus egresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan**, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria **a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el multicitado precandidato por la cantidad de \$4,100.00.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá ser expedida a nombre del partido político, reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie cabe señalar no aconteció.
- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del mismo, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 7) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a nombre de ese partido político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, **constituye una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004,

rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que su precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos **a nombre distinto de ese partido político y sin la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) El monto involucrado en la infracción que cometió ese partido político asciende a la cantidad de **\$4,100.00** (Cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), la cual debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer por la falta en que incurrió ese partido político, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁸⁰ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

⁸⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸¹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

⁸¹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo,

consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la

Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito V con cabecera en Guadalupe; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria expedida **a nombre de ese instituto político** y que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y

precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá ser expedida a nombre del partido político, reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria expedida a nombre del Partido del Trabajo y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su precampaña, **constituye una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar soportados con la documentación comprobatoria a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

k) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le presenten sus precandidatas y precandidatos para acreditar sus gastos, sea expedida a nombre de ese instituto político y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que en la especie no sucedió.

l) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción;

m) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de

jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, por la cantidad de \$4,100.00; esto es, así al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha

autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$4,100.00 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria **expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la**

documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá ser expedida a nombre del partido político, reunir la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **expedida a nombre de ese partido político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que amparara las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe, no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables, que ampara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos

recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a seis punto sesenta y ocho **(6.68) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$410.00 (Cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de ese Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin duda alguna no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.00543%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

9. De la irregularidad número: “32” numeral 2:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28.

9.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

9.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o

decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta en que incurrió el Partido del Trabajo se traduce en una irregularidad que cometió a través de una **omisión**, que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La obligación de presentar documentación comprobatoria en **original** y expedida **a nombre de ese instituto político**, que soporte lo reportado dentro de los informes, tiene sustento legal en las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y por lo tanto, es exclusiva responsabilidad de los partidos políticos el presentar la documentación que sustente lo que se asienta en los respectivos informes financieros de precampaña.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria ya que fue exhibida en **copia fotostática y a nombre distinto de ese partido político**; obstaculizando que la Comisión de Administración y Prerrogativas verificara que los egresos de su precandidato, sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

9.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En ese tenor, dicho instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que de soporte a sus operaciones económicas** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

9.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁸² los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese

⁸² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubro indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN

MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁸³ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que su precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria en **copia fotostática y a nombre distinto de ese partido político**, o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

⁸³ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

Cabe precisar que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

9.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas de fondo acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad). Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28; por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...

“Artículo 64

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que

exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político

respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá constar en original, expedida a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS" consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas **obligaciones específicas respecto a los egresos** que en su momento efectúen sus precandidatas o precandidatos, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria **original** y que se expida **a nombre del partido político**, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen las precandidatas y precandidatos registrados por los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que **conste en original** y que se **expida a nombre del partido político que los postule**, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como a la veracidad de lo que reporte en sus informes financieros; asimismo, imponen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura el Partido del Trabajo a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquiere la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciba de sus precandidatas y precandidatos, conste en original y sea expedida a su nombre, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.**

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener documentación que conste **en original y expedida a nombre del partido político, por la persona a quien se efectuó el pago**, para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrió el referido precandidato que registró ese partido político, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original** y expedida **a nombre del Partido del**

Trabajo, que amparara las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que su precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria en **copia fotostática y a nombre distinto de ese partido político**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria **en original y a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28, incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones reglamentarias, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, se traduce en una falta de fondo.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

9.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto),

evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en soportar las erogaciones que efectúen las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, con documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los egresos que en su momento realicen sus precandidatas y precandidatos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28. Lo que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, por la cantidad de \$117,616.28, lo que ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, toda vez que son normas de orden

público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

9.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de incumplir su obligación de garante, consistente en no presentar documentación comprobatoria **en original y a su nombre** que amparara las erogaciones que efectuó el precandidato que

registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28 y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

9.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **singularidad** en la falta, en virtud de que el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que consistió en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, que amparara las erogaciones que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, con lo cual transgredió de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 9.1.1 al 9.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-

RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dicha calificación, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos erogados.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre**, y además tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora, cuando ésta se la requiera; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realizó su

precandidato poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al aceptar y tolerar que el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria **en original y a nombre de ese instituto político**, que amparara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos, conste en original y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentara los gastos que realizó, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el citado precandidato no le proporcionara documentación comprobatoria **en original y a nombre de ese instituto político**, por la cantidad referida.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá constar en original y a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora, cuando ésta la solicitara para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones que realizaron sus precandidatas y precandidatos y omita

presentar la documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre** que las sustente, así como verificar que dichos egresos poseen un destino acorde con el objeto del partido político, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la comprobación de los gastos que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria en original y expedida a nombre del Partido del Trabajo, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su precampaña, **constituye una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En concordancia con lo anterior, el citado instituto político tenía la obligación de evitar que el multicitado precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria en **copia fotostática y a nombre distinto de ese partido político**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

9.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

9.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; por lo que dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, en virtud a que ese instituto político permitió que no sustentara los gastos que realizó, con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que omitió comprobar el Partido del Trabajo.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que el Partido del Trabajo no acreditó mediante documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre**, el destino de los gastos que efectuó el citado precandidato, por la cantidad de **\$117,616.28** (Ciento diecisiete mil seiscientos dieciséis pesos 28/100 M.N.).
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se

encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá estar en original y a nombre del partido político**, y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaran sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria **en**

original y expedida a su nombre que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegó el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria **en original y expedida a nombre de ese instituto político** que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido político tenía la obligación de evitar que el referido precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos en **copia fotostática y a nombre distinto de ese partido político**, o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la**

documentación comprobatoria que reciban sus precandidatas y precandidatos, conste en original y expedida a nombre del partido político que los postule, a efecto de acreditar los gastos que reporten sus precandidatas y precandidatos en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y fue una conducta singular.

En ese contexto, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por la omisión en que incurrió, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analiza,⁸⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

9.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

⁸⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos que erogó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos que se ejerzan en el periodo de precampañas, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación **en original y a su nombre** que acredite su existencia.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas trasgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **9.1.4 “De la trascendencia de las normas trasgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que la falta cometida por el Partido del Trabajo es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de los recursos que erogó dicho precandidato, fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Entonces, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

9.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con

anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

9.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
	\$7'546,714.70

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

9.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁸⁵ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.

⁸⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado** en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir respaldar con documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, los gastos que realizó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y la transparencia del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, toda vez que ese instituto político permitió que no sustentara los gastos que realizó con estricto apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que dicho ente político omitió comprobar.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación

comprobatoria **en original y expedida a nombre de los institutos políticos que los postulen**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar documentación comprobatoria **en original y a su nombre**, que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a

cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento; así mismo, se estableció que en el caso de que las precandidatas y precandidatos no cumplieran la obligación **de recabar la documentación comprobatoria en original y a nombre del partido político que los registró, que diera soporte a sus egresos, dicha omisión sería imputable a los partidos políticos que los postularan**, lo que además implicaba que serían responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado la documentación comprobatoria **en original y a su nombre** que diera soporte a las erogaciones que efectuó el multicitado precandidato por la cantidad de \$117,616.28.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá constar en original, expedida a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE

SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie cabe señalar no aconteció.

- 6) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre erogaciones que efectuaron sus precandidatas y precandidatos y no presente la documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del mismo, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 7) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese partido político, que diera soporte a las erogaciones que efectuó en su precampaña, **constituye una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el citado partido tenía la obligación de evitar que su precandidato le presentara la respectiva documentación comprobatoria de sus gastos en **copia fotostática y a nombre distinto de ese partido político**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- 8) El monto involucrado en la infracción que cometió ese partido político por la cantidad de **\$117,616.28** (Ciento diecisiete mil seiscientos dieciséis pesos 28/100 M.N.), la cual debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer por la falta en que incurrió ese partido político, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁸⁶ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y

⁸⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁷, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesis, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

⁸⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por

tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que erogó dicho precandidato, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó dicho precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de

las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de precampaña, respecto del precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo; tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria **en original** y expedida **a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá constar en original, expedida a nombre del partido político** y por último, presentarla a la Comisión Fiscalizadora cuando ésta la solicite para su revisión, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

g) La conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su informe financiero, la documentación comprobatoria en original y expedida a nombre del Partido del Trabajo, a efecto de acreditar las erogaciones que efectuó en su precampaña, **constituye una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su **deber de vigilancia**, respecto

del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar soportados con la documentación comprobatoria en original y a su nombre; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción;

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los gastos que erogó el precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$117,616.28; esto es, así al realizar dichos gastos que no sustentó con apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, lo que evitó que dicha autoridad tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos que en su momento erogó ese precandidato, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza de que el Partido del Trabajo haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó el precandidato de mérito, por la cantidad de \$117,616.28 fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de respaldar las erogaciones que efectuara dicho precandidato con documentación comprobatoria **en original y expedida a su nombre** y, además, entregarla a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su

revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de todas sus precandidatas y precandidatos, **así como de recabar la documentación comprobatoria que diera soporte a sus operaciones económicas, la cual es importante destacar, que deberá constar en original y a nombre del partido político**, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la conducta que desplegó el citado precandidato, de no adjuntar a su respectivo informe financiero, la documentación comprobatoria **en original y expedida a nombre de ese partido político** que amparara a las erogaciones que efectuó en su precampaña, constituye una **irregularidad** que es una **consecuencia directa del incumplimiento de ese partido** a su **deber de vigilancia**, respecto del destino de los recursos al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de

proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, que ampara las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a ciento noventa y uno punto sesenta y dos **(191.62) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$11,761.62 (Once mil setecientos sesenta y un pesos 62/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar los egresos de todas sus precandidatas y precandidatos con documentación comprobatoria en original y expedida a su nombre y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los

rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de ese Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin duda alguna no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.15585%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

10. De las irregularidades correspondientes a la solicitud única y a la observación “1”:

El Partido del Trabajo, incumplió su obligación de garante, al no presentar:

- a) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a cargos de elección popular en su proceso de selección interna, así como los respectivos **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento hubieren erogado y obtenido dichas precandidatas y precandidatos en la realización de sus precampañas.

Lo anterior es así, toda vez que la norma es clara en señalar⁸⁸ que los institutos políticos tienen la obligación ineludible de presentar los informes financieros por cada una de las precandidatas y precandidatos que registren para cada tipo de precampaña, así como los respectivos registros contables.

- b) Los **registros contables** correspondientes a treinta y tres (33) informes financieros de precampaña, en los que reportó que treinta y tres de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a cargos de elección popular en su proceso de selección interna, **percibieron ingresos y realizaron erogaciones para la realización de sus precampañas**; lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de los ingresos y gastos que reportaron en los citados informes financieros, mediante los respectivos registros contables, y
- c) Los **registros contables** correspondientes a cuarenta y seis (46) informes financieros de precampaña, en los que reportó que cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos **no percibieron ingresos ni realizaron erogaciones para la realización de sus precampañas**, lo cual evitó que la autoridad fiscalizadora pudiera corroborar que efectivamente no recibieron ingresos ni realizaron gasto alguno.

⁸⁸ Artículos 75 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 17 numeral 2 y 25 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

10.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

10.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, “el resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie el Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades a través de múltiples **omisiones**, que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar:

Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; aunado a que de ciento once (111) de ellos, tampoco entregó **informes financieros de precampaña**, lo que obstaculizó que la Comisión de Administración y Prerrogativas verificara que los ingresos y egresos que en su caso hubieren obtenido y erogado, fueran transparentes y cumplieran con la normatividad electoral.

Además, en el caso de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos y, de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, al no proporcionar los respectivos **registros contables**, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, mediante los registros contables.

Con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV y XX, 74 numeral 3, fracciones I y II, 75 numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 17 numeral 2, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 30, 67 numeral 1 en relación con lo establecido en el artículo 68 numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La obligación de presentar los **informes financieros de precampaña junto con los registros contables** de los ingresos y gastos de las precandidatas y precandidatos, tiene sustento legal en las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones y por lo tanto, es exclusiva responsabilidad de los partidos políticos el presentar los registros contables y reportarlos en los respectivos informes financieros de precampaña.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En esta tesitura, ese instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron, fue por financiamiento público o privado.

10.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. En principio cabe precisar, que dentro del procedimiento de revisión, la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, le realizó al Partido del Trabajo la observación número “1” en virtud a que no presentó ciento once (111) informes financieros de precampaña; asimismo, le formuló la **solicitud única**, dado que no presentó registros contables de los ingresos y gastos de los ciento noventa (190) precandidatos y precandidatas que registró. Sin embargo, de las constancias que obran en archivos se advierte que la observación “1” se encuentra directamente vinculada con la **solicitud única**, por lo que a continuación se individualizarán y analizarán en conjunto, acorde a lo siguiente:

El Partido del Trabajo, cometió diversas irregularidades que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar:

- a) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a cargos de elección popular en su proceso de selección interna, así como los respectivos **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento hubieren erogado y obtenido dichas precandidatas y precandidatos en la realización de sus precampañas. Los cuales se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR / RP	P S
1	Calera	Presidente	MR	P
2	Calera	Presidente	MR	S
3	Calera	Presidente	MR	S
4	Cañitas de Felipe Pescador	Presidente	MR	P
5	Cañitas de Felipe Pescador	Presidente	MR	S
6	Cañitas de Felipe Pescador	Presidente	MR	S
7	Cañitas de Felipe Pescador	Presidenta	MR	S
8	Chalchihuites	Presidenta	MR	P
9	Chalchihuites	Presidenta	MR	S
10	Chalchihuites	Presidente	MR	S
11	Cuahtémoc	Presidente	MR	S
12	Fresnillo	Presidente	MR	S
13	Fresnillo	Presidente	MR	S
14	General Francisco R. Murguía	Presidente	MR	P
15	General Francisco R. Murguía	Presidente	MR	S
16	General Francisco R. Murguía	Presidente	MR	S
17	General Pánfilo Natera	Presidente	MR	P
18	General Pánfilo Natera	Presidente	MR	S
19	Guadalupe	Presidente	MR	S

20	Guadalupe	Presidente	MR	S
21	Guadalupe	Presidenta	MR	S
22	Distrito I, Zacatecas	Diputado	MR	P
23	Distrito I, Zacatecas	Diputado	MR	S
24	Distrito I, Zacatecas	Diputado	MR	S
25	Distrito II, Zacatecas	Diputada	MR	S
26	Distrito II, Zacatecas	Diputado	MR	S
27	Distrito III, Calera	Diputada	MR	S
28	Distrito III, Calera	Diputado	MR	S
29	Distrito IV, Guadalupe	Diputado	MR	S
30	Distrito IV, Guadalupe	Diputada	MR	S
31	Distrito IV, Guadalupe	Diputado	MR	S
32	Distrito IX, Loreto	Diputado	MR	S
33	Jalpa	Presidente	MR	P
34	Jalpa	Presidente	MR	P
35	Jalpa	Presidente	MR	S
36	Jalpa	Presidente	MR	S
37	Jalpa	Presidente	MR	S
38	Jerez	Presidente	MR	S
39	Jerez	Presidenta	MR	S
40	Juan Aldama	Presidente	MR	S
41	Juan Aldama	Presidente	MR	S
42	Loreto	Presidente	MR	S
43	Luis Moya	Presidente	MR	S
44	Mazapil	Presidente	MR	P
45	Mazapil	Presidente	MR	P
46	Mazapil	Presidente	MR	S
47	Mazapil	Presidente	MR	S
48	Monte Escobedo	Presidente	MR	P
49	Monte Escobedo	Presidente	MR	S
50	Monte Escobedo	Presidente	MR	S
51	Morelos	Presidente	MR	S
52	Morelos	Presidenta	MR	S
53	Nochistlán de Mejía	Presidente	MR	S
54	Noria de Ángeles	Presidente	MR	P
55	Noria de Ángeles	Presidenta	MR	S
56	Noria de Ángeles	Presidente	MR	S
57	Ojocaliente	Presidenta	MR	S
58	Ojocaliente	Presidente	MR	S
59	Pánuco	Presidente	MR	S
60	Pánuco	Presidente	MR	S
61	Pinos	Presidente	MR	S
62	Pinos	Presidente	MR	S
63	Río Grande	Presidente	MR	S

64	Río Grande	Presidente	MR	S
65	Sain Alto	Presidente	MR	S
66	Sain Alto	Presidenta	MR	S
67	Santa María de la Paz	Presidente	MR	S
68	Sombrete	Presidente	MR	S
69	Tabasco	Presidente	MR	S
70	Tabasco	Presidente	MR	S
71	Teúl de González Ortega	Presidente	MR	S
72	Trancoso	Presidente	MR	P
73	Trancoso	Presidente	MR	S
74	Distrito V, Guadalupe	Diputado	MR	S
75	Distrito V, Guadalupe	Diputada	MR	S
76	Distrito V, Guadalupe	Diputado	MR	S
77	Valparaíso	Presidente	MR	S
78	Valparaíso	Presidente	MR	S
79	Vetagrande	Presidenta	MR	S
80	Vetagrande	Presidente	MR	S
81	Distrito VI, Ojocaliente	Diputado	MR	S
82	Distrito VI, Ojocaliente	Diputada	MR	S
83	Distrito VII, Jerez	Diputado	MR	S
84	Distrito VII, Jerez	Diputada	MR	S
85	Distrito VII, Jerez	Diputado	MR	S
86	Distrito VIII, Fresnillo	Diputado	MR	S
87	Distrito VIII, Fresnillo	Diputada	MR	S
88	Villa de Cos	Presidente	MR	P
89	Villa de Cos	Presidente	MR	P
90	Villa de Cos	Presidente	MR	P
91	Villa de Cos	Presidenta	MR	S
92	Villa de Cos	Presidente	MR	S
93	Villa de Cos	Presidente	MR	S
94	Villa de Cos	Presidente	MR	S
95	Villa García	Presidente	MR	S
96	Villa García	Presidente	MR	S
97	Villa González Ortega	Presidente	MR	S
98	Villa Hidalgo	Presidente	MR	S
99	Villa Hidalgo	Presidente	MR	S
100	Distrito XI, Fresnillo	Diputado	MR	S
101	Distrito XI, Fresnillo	Diputado	MR	S
102	Distrito XII, Río Grande	Diputado	MR	S
103	Distrito XII, Río Grande	Diputada	MR	S
104	Distrito XIII, Pinos	Diputado	MR	S
105	Distrito XVII, Juan Aldama	Diputada	MR	S
106	Distrito XVII, Juan Aldama	Diputado	MR	S
107	Distrito XVIII, Concepción	Diputada	MR	S

	del Oro			
108	Distrito XVIII, Concepción del Oro	Diputado	MR	S
109	Zacatecas	Presidente	MR	S
110	Zacatecas	Presidente	MR	S
111	Zacatecas	Presidente	MR	S

b) Los **registros contables** correspondientes a treinta y tres (33) informes financieros de precampaña, en los que reportó que treinta y tres de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a cargos de elección popular en su proceso de selección interna, **percibieron ingresos y realizaron erogaciones para la realización de sus precampañas**; lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de los ingresos y gastos que reportaron en los citados informes financieros, mediante los respectivos registros contables.

A continuación se detallan los treinta y tres (33) informes financieros que presentó el Partido del Trabajo con ingresos y gastos:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	P S	Total de ingresos	Total de egresos
1	Calera	Presidente	P	\$35,000.00	\$35,000.00
2	Fresnillo	Presidente	P	\$99,527.40	\$99,527.40
3	Guadalupe	Presidente	P	\$81,102.90	\$81,102.90
4	Guadalupe	Presidente	P	\$5,800.00	\$5,800.00
5	Guadalupe	Presidenta	P	\$14,000.00	\$14,000.00
6	Distrito II, Zacatecas	Diputada	P	\$4,567.00	\$4,567.00
7	Distrito III, Calera	Diputado	P	\$11,600.00	\$11,600.00
8	Distrito III, Calera	Diputada	P	\$23,200.00	\$23,200.00
9	Distrito IV, Guadalupe	Diputada	P	\$17,400.00	\$17,400.00
10	Distrito IV, Guadalupe	Diputado	P	\$16,500.00	\$16,500.00
11	Jerez	Presidente	P	\$7,000.00	\$7,000.00
12	Jerez	Presidenta	P	\$5,700.00	\$5,700.00
13	Juan Aldama	Presidente	P	\$17,400.00	\$17,400.00
14	Morelos	Presidenta	P	\$17,400.00	\$17,400.00

15	Ojocaliente	Presidenta	P	\$11,015.00	\$11,015.00
16	Pánuco	Presidente	P	\$17,400.00	\$17,400.00
17	Pinos	Presidente	P	\$3,480.00	\$3,480.00
18	Sain Alto	Presidenta	P	\$17,400.00	\$17,400.00
19	Distrito V, Guadalupe	Diputada	P	\$17,500.00	\$17,400.00
20	Distrito V, Guadalupe	Diputado	P	\$4,100.00	\$4,100.00
21	Valparaíso	Presidente	P	\$2,528.80	\$2,528.80
22	Vetagrande	Presidenta	P	\$7,622.00	\$7,622.00
23	Distrito VI, Ojocaliente	Diputada	P	\$21,661.00	\$21,661.00
24	Distrito VII, Jerez	Diputado	P	\$23,200.00	\$23,200.00
25	Distrito VII, Jerez	Diputado	P	\$7,000.00	\$7,000.00
26	Distrito VII, Jerez	Diputada	P	\$5,000.00	\$5,000.00
27	Distrito VIII, Fresnillo	Diputada	P	\$50,000.00	\$50,000.00
28	Villa García	Presidente	P	\$10,000.00	\$10,000.00
29	Villa García	Presidente	P	\$5,500.00	\$5,500.00
30	Villa Hidalgo	Presidente	P	\$1,895.00	\$1,895.00
31	Distrito XI, Fresnillo	Diputado	P	\$117,616.28	\$117,616.28
32	Distrito XII, Río Grande	Diputado	P	\$23,200.00	\$23,200.00
33	Zacatecas	Presidente	P	\$218,112.33	\$218,112.33

c) Los **registros contables** correspondientes a cuarenta y seis (46) informes financieros de precampaña, en los que reportó que cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos **no percibieron ingresos ni realizaron erogaciones para la realización de sus precampañas**, lo cual evitó que la autoridad fiscalizadora pudiera corroborar que efectivamente no recibieron ingresos ni realizaron gasto alguno.

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR / RP	P S
1	Cañitas de Felipe Pescador	Presidenta	MR	P
2	Cañitas de Felipe Pescador	Presidente	MR	P
3	Chalchihuites	Presidente	MR	P
4	Cauhtémoc	Presidente	MR	P
5	Fresnillo	Presidente	MR	P
6	General Francisco R.	Presidente	MR	P

	Murguía			
7	Distrito I, Zacatecas	Diputado	MR	P
8	Distrito II, Zacatecas	Diputado	MR	P
9	Distrito IV, Guadalupe	Diputado	MR	P
10	Distrito IX, Loreto	Diputado	MR	P
11	Jalpa	Presidente	MR	P
12	Juan Aldama	Presidente	MR	P
13	Loreto	Presidente	MR	P
14	Luis Moya	Presidente	MR	P
15	Monte Escobedo	Presidente	MR	P
16	Morelos	Presidente	MR	P
17	Nochistlán de Mejía	Presidente	MR	P
18	Noria de Ángeles	Presidenta	MR	P
19	Ojocaliente	Presidente	MR	P
20	Pánuco	Presidente	MR	P
21	Pinos	Presidente	MR	P
22	Río Grande	Presidente	MR	P
23	Río Grande	Presidente	MR	P
24	Sain Alto	Presidente	MR	P
25	Santa María de la Paz	Presidente	MR	P
26	Sombrerete	Presidente	MR	P
27	Tabasco	Presidente	MR	P
28	Tabasco	Presidente	MR	P
29	Teúl de González Ortega	Presidente	MR	P
30	Distrito V, Guadalupe	Diputado	MR	P
31	Valparaíso	Presidente	MR	P
32	Vetagrande	Presidente	MR	P
33	Distrito VI, Ojocaliente	Diputado	MR	P
34	Distrito VIII, Fresnillo	Diputado	MR	P
35	Villa de Cos	Presidenta	MR	P
36	Villa González Ortega	Presidente	MR	P
37	Villa Hidalgo	Presidente	MR	P
38	Distrito XI, Fresnillo	Diputado	MR	P
39	Distrito XII, Río Grande	Diputada	MR	P
40	Distrito XIII, Pinos	Diputado	MR	P
41	Distrito XVII, Juan Aldama	Diputado	MR	P
42	Distrito XVII, Juan Aldama	Diputada	MR	P
43	Distrito XVIII, Concepción del Oro	Diputado	MR	P
44	Distrito XVIII, Concepción del Oro	Diputada	MR	P
45	Zacatecas	Presidente	MR	P
46	Zacatecas	Presidente	MR	P

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público, tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En esta tesitura, ese instituto político es responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron, fue por financiamiento público o privado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx; así como la tesis relevante identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 278/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 340/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante

oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PT/CAP No. 358/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido del Trabajo, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

10.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

En primer lugar, resulta necesario precisar que la intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁸⁹ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo

⁸⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubro indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” Y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” Ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía

la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: 1) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y 2) Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁹⁰ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al **omitir presentar los registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, así como al omitir presentar **ciento once (111) informes financieros de precampaña** —de las ciento noventa precandidatas y precandidatos que registró—, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma.

Situación que es concordante con los criterios aludidos, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró, incurrieran en la omisión de presentarle sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido, lo que ocasionó que ese partido político no estuviera en posibilidad de realizar ni presentar los **registros contables** de mérito; asimismo, no se advierte por esta autoridad administrativa electoral, que dicho instituto político haya realizado acciones eficaces y pertinentes para evitar que ciento once (111) de sus

⁹⁰ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

precandidatas y precandidatos no le proporcionaran sus respectivos **informes financieros de precampaña**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar de ese instituto político, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora —mediante la presentación de los **registros contables**—, la transparencia y la debida rendición de cuentas, pues de las ciento once (111) precandidatas y precandidatos que no presentó los respectivos informes financieros de precampaña, así como de los cuarenta y seis (46) informes que presentó en cero gastos correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos, no fue posible comprobar que efectivamente dichas precandidatas y precandidatos no realizaran erogaciones ni percibieran ingresos y para la realización de sus precampañas; y tampoco, se tiene plena certeza respecto del monto al que efectivamente ascendieron los ingresos y gastos que obtuvieron y erogaron las treinta y tres (33) precandidatas y precandidatos, de los cuales sí presentó los respectivos informes financieros de precampaña.

En ese contexto, el partido político es responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado trasgredió la normatividad electoral, por ende, será sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

10.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo cometió diversas omisiones que consistieron en incumplir su obligación de garante, al no presentar:

- a) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a cargos de elección popular en su proceso de selección interna, así como los respectivos **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento hubieren erogado y obtenido dichas precandidatas y precandidatos en la realización de sus precampañas.

Lo anterior es así, toda vez que la norma es clara en señalar⁹¹ que los institutos políticos tienen la obligación ineludible de presentar los informes financieros por cada una de las precandidatas y precandidatos que registren para cada tipo de precampaña, así como los respectivos registros contables.

- b) Los **registros contables** correspondientes a treinta y tres (33) informes financieros de precampaña, en los que reportó que treinta y tres de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a cargos de elección popular en su proceso de selección interna, **percibieron ingresos y realizaron erogaciones para la realización de sus precampañas**; lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de los ingresos y gastos que reportaron en los citados informes financieros, mediante los respectivos registros contables, y
- c) Los **registros contables** correspondientes a cuarenta y seis (46) informes financieros de precampaña, en los que reportó que cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos **no percibieron ingresos ni realizaron erogaciones para la realización de sus precampañas**, lo cual evitó que la autoridad fiscalizadora pudiera corroborar que efectivamente no recibieron ingresos ni realizaron gasto alguno.

Por lo cual no observó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 51 numeral 1, fracciones I, XIV, XX, 74 numeral 3, fracciones I, II y 75 numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 17 numeral 2, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 30 y 67 numeral 1 en relación con lo estipulado en el artículo 68 numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

⁹¹ Artículos 75 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 17 numeral 2 y 25 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

...”

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta Ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

“Artículo 75

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) *Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
...*

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 7.

*1. Los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y candidatos** deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8.

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 17.

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

...”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 30.

1. Todos los ingresos que obtengan los partidos políticos o coaliciones por cualquier modalidad de financiamiento, sean en dinero o en especie, deberán registrarse contablemente y serán respaldados con la documentación

correspondiente y reportarse en los informes que se presenten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.

2. Los ingresos o aportaciones en dinero, es moneda de curso legal en efectivo, cheque o depósito bancario que recibe un partido político o coalición.

3. Los ingresos o aportaciones en especie es el monto de los apoyos en bienes, servicios o cesión de derechos otorgados a un partido político o coalición.

Se consideran aportaciones en especie:

I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;

II. Los comodatos de bienes muebles e inmuebles, y

III. Los servicios profesionales prestados a título gratuito por personas físicas que tengan actividades mercantiles, con excepción de lo que establece el artículo 39 numeral 3 del presente Reglamento.

Para determinar el valor de registro de los servicios profesionales prestados se tomará el valor promedio de dos cotizaciones a valor de mercado solicitadas por el partido político o la coalición.”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

“Artículo 68

...

4. Para efectos de gastos de precampaña, los partidos políticos se sujetarán a las disposiciones de gasto ordinario, efectuando el registro en las cuentas destinadas para ello, según el catálogo de cuentas que forma parte del Reglamento.

...”

En principio es importante destacar, que de la finalidad de las normas descritas, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, otorgan a los partidos políticos la **naturaleza de entidades de interés público**, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracciones I y XIV, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia de los artículos analizados recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los

valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En este tenor, ese partido político en su carácter de entidad de interés público tiene pues, la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron, fue por financiamiento público o privado, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que se impone a los institutos políticos diversas obligaciones, entre ellas:

- a) Presentar por conducto de sus dirigencias estatales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **informes financieros de precampaña por cada una de las precandidatas y precandidatos** a cargos de elección popular, **que registró para cada tipo de precampaña.**
- b) Presentar **los informes de precampaña** a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma —que para el caso de la precampaña correspondiente al proceso electoral 2013, fue el 20 de abril del mismo año—.
- c) Especificar **en cada informe de precampaña** el origen y monto de los ingresos así como **registrarlos contablemente** (por cada una de las precandidatas y precandidatos y por cualquier fuente de financiamiento ya sea público o privado);

- d) El **titular o integrantes del órgano interno estatal del partido político**, debió notificar de manera personal y por escrito a sus precandidatos postulados lo siguiente:
- La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, **con sus respectivos informes de gastos**;
 - La obligación de **recabar los soportes documentales correspondientes**, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento, y
 - La obligación de **remitir al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña**, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, **de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes** dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.

En caso de omisión por parte de los precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones referidas en este inciso, es imputable al partido político que los postula.

En ese contexto, se advierte que se impone una obligación a los partidos políticos que es de inevitable cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de las normas referidas, es obtener los citados **informes financieros de precampaña junto con los registros contables** de los ingresos y gastos de las precandidatas y precandidatos, para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dichas disposiciones implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrieron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo en su proceso de selección interna, de no presentar al partido político de mérito sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido; así como la omisión en que incurrieron las ciento once (111) precandidatas y precandidatos de no presentarle a dicho instituto político sus respectivos **informes financieros de precampaña**, constituyen **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, incurrieran en las citadas omisiones; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que

se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

En consecuencia, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público, que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento hubieren percibido y erogado las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular; así como de presentar **ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a diversas precandidatas y precandidatos, incumplió su obligación de garante y trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar la transparencia, la debida rendición de cuentas y la certeza, ya que es esencial que la Comisión Fiscalizadora cuente con dichos informes financieros y registros contables, a fin de que pueda conocer el origen y destino de los ingresos y egresos que en su momento hubieren obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos en sus respectivas precampañas.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las conductas de mérito por sí mismas, se traduce **en una sola falta de fondo.**

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

10.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas en normas legales y reglamentarias, consistentes en presentar **registros contables** e **informes financieros de precampaña** por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron fue por financiamiento público o privado, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que los ingresos y egresos que en su momento hubieren obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos, poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el partido político de mérito incumplió su obligación de garante, al no presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; aunado a que de ciento once (111) de ellos, tampoco entregó **informes financieros de precampaña**, lo que obstaculizó que la Comisión de Administración y Prerrogativas verificara que los ingresos y egresos que en su caso hubieren obtenido y erogado, fueran transparentes y cumplieran con la normatividad electoral.

Además, en el caso de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos **registros contables**.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los ingresos y de las erogaciones, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de presentar los **registros contables** de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, así como los informes financieros de precampaña por cada uno de ellos; lo que ocasionó incertidumbre en el origen y destino de sus recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las infracciones toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las omisiones acreditadas se traducen **en una sola falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

10.1.6 De la reiteración de la infracción

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de incumplir su obligación de garante, consistente en no presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, así como proporcionar **ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró. Por lo que no existe constancia de que ese instituto político haya cometido de manera constante y sistemática una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

10.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe **singularidad** en la falta, en virtud de que las omisiones que cometió el Partido del Trabajo se traducen en una sola falta **de fondo y de resultado**, respecto de incumplir su obligación de garante al omitir presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, así como proporcionar **ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once precandidatas y precandidatos que registró, con lo cual transgredió de forma directa los bienes jurídicos protegidos por los artículos 51 numeral 1, fracciones XIV y XX, 74 numeral 3, fracciones I y II, 75 numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 30, 67 numeral 1 en relación con lo estipulado en el artículo 68 numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; no obstante transgreden los mismos bienes jurídicos tutelados, como son garantizar la certeza respecto de los ingresos y gastos, la transparencia y la debida rendición de cuentas.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con la tipificada en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 10.1.1 al 10.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en incumplir su obligación de garante, al omitir presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró y en el caso, de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos **registros contables**; no puede ser considerada como falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos y egresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida mención de cuentas, la certeza y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Dado que la Comisión de Administración y Prerrogativas no pudo conocer a totalidad el origen y destino de los recursos que utilizaron las precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo, en sus respectivas precampañas, toda vez que ese instituto político no entregó los **registros contables** de todas las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna y además no presentó ciento once (111) **informes**

financieros de precampaña, por tanto en el caso de que hubieren recibido egresos no acreditó el origen, las personas físicas o morales que pudieron haber proporcionado dichos recursos, así como los bienes o servicios en que las precandidatas y precandidatos aplicaron dichos ingresos. Por lo que no existe certidumbre del origen y destino de los ingresos y egresos que eventualmente pudieron haber obtenido y erogado.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionas, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de presentar **registros contables e informes financieros de precampaña** por cada una de sus precandidatas y precandidatos que registren para cada tipo de precampaña, ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron fue por financiamiento público o privado, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior, a efecto de verificar que los ingresos y egresos que en su momento hubieren obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos, poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían las disposiciones infringidas, situación que no aconteció, toda vez que incumplió su obligación de garante al omitir presentar **informes financieros de precampaña y registros contables** de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, de presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, así como proporcionar **ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró, generando así una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son la certeza, la transparencia y la debida rendición de cuentas, ocasionando con ello que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del origen y destino de los recursos y que éstos sean acordes con el objeto del partido.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos y por ende, sus precandidatas y precandidatos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político incumplió su obligación de garante, al no presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró y en el caso, de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos **registros contables**.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral

mexicano, lo que implica ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron, fue por financiamiento público o privado, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó una afectación directa de los aludidos bienes jurídicos tutelados; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no presente **registros contables** de los ingresos y gastos de las precandidatas y precandidatos que registre como propietarios y suplentes para cada tipo de precampaña y tampoco proporcione los informes financieros de precampaña por cada uno de ellos, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento hubieren obtenido dichas precandidatas y precandidatos, así como verificar como ya se señaló, que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido.

En ese orden de ideas, con las omisiones en que incurrió el Partido del Trabajo, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas, para la presentación de **registros contables** e **informes financieros de precampaña**, de sus precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna.

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido por esta autoridad que la omisión en que incurrieron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró el partido político en cita en su proceso de selección interna, de no presentar a ese instituto político sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido; así como la omisión en que incurrieron las ciento once (111) precandidatas y precandidatos de

no presentarle a dicho partido político sus respectivos **informes financieros de precampaña**, constituyen **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor** toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa, no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta y no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio sea calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito, por haber incumplido su **deber de vigilancia**.

10.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizarán los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

10.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, así como proporcionar **ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró, por lo que dichas conductas constituyen una sola **falta de fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora —mediante la presentación de los **registros contables**—, la transparencia y la debida rendición de cuentas, pues de las ciento once (111) precandidatas y precandidatos que no presentó los respectivos informes financieros de precampaña, así como de los cuarenta y seis (46) informes que presentó en cero gastos, no fue posible comprobar que efectivamente dichas precandidatas y precandidatos no realizaran erogaciones ni percibieran ingresos para la realización de sus precampañas; y tampoco, se tiene plena certeza respecto del monto al que ascendieron los ingresos y gastos que obtuvieron y erogaron treinta y tres de sus (33) precandidatas y precandidatos, respecto de los cuales sí presentó los informes financieros de precampaña.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora pudiera conocer a totalidad el origen y destino de los recursos que utilizaron las precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo, en sus respectivas precampañas, toda vez que ese instituto político no entregó los **registros contables** de todas las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna y además no presentó ciento once (111) **informes financieros de precampaña**, por tanto en el caso de que hubieren recibido egresos no acreditó el origen, las personas físicas o morales que pudieron haber proporcionado dichos recursos, así como los bienes o servicios en que las precandidatas y precandidatos aplicaron dichos ingresos. Por lo que no existe certidumbre del origen y destino de los ingresos y egresos que eventualmente pudieron haber obtenido y erogado.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, las obligación de presentar **registros contables e informes financieros de precampaña** por cada una de las precandidatas y precandidatos que registren para cada tipo de precampaña, ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron fue por financiamiento público o privado, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral

mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no presente **registros contables** de los ingresos y gastos de las precandidatas y precandidatos que registre como propietarios y suplentes para cada tipo de precampaña y tampoco proporcione los informes financieros de precampaña por cada uno de ellos, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- No pasa desapercibido por esta autoridad, que la omisión en que incurrieron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo en su proceso de selección interna de no, presentar al instituto político de mérito sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido; así como la omisión en que incurrieron las ciento once (111) precandidatas y precandidatos de no presentarle a dicho partido político sus respectivos **informes financieros de precampaña**, constituyen **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS

MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido tenía la obligación de evitar que las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró, incurrieran en la omisión de presentarle sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido, lo que ocasionó que ese partido político no estuviera en posibilidad de realizar ni presentar los **registros contables** de mérito; asimismo, no se advierte por esta autoridad administrativa electoral, que dicho instituto político haya realizado acciones eficaces y pertinentes para evitar que ciento once (111) de sus precandidatas y precandidatos no le proporcionaran sus respectivos **informes financieros de precampaña**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y existe singularidad en la misma.

En ese contexto, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por la omisión en que incurrió, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁹² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

10.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción que cometió el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia, certeza y la debida rendición de cuentas, al inobservar las reglas establecidas para la presentación de los **informes financieros y registros contables** por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña.⁹³

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas trasgredidas, es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso

⁹² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas trasgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

⁹³ Artículos 75 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 17 numeral 2 y 25 numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de precampañas.

En consecuencia, la relevancia de los artículos que se analizaron en el apartado **10.1.4 “De la trascendencia de las normas transgredidas”** recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser vulneradas.

En ese sentido, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con su obligación de garante, consistente en presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora revisara la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento hubieren obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a ese instituto político, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto con el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado. Situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el Partido del Trabajo es grave, de fondo y de resultado, la lesión es significativa no obstante no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

10.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido

condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 148 numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

10.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del

responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$0.00	\$161,323.45
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$0.00	\$194,416.00
Total			\$355,739.45

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$355,739.45 (Trescientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido del Trabajo por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se

harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a este partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	<p>Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
<p>\$7'546,714.70</p>	

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

10.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁹⁴ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

⁹⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser conductas negligentes.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del partido político infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró y en el caso, de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos **registros contables**.

Lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora —mediante la presentación de los **registros contables**—, la transparencia y la debida rendición de cuentas, pues de las ciento once (111) precandidatas y precandidatos que no presentó los respectivos informes financieros, así como de los cuarenta y seis (46) informes que presentó en cero gastos, no fue posible comprobar que efectivamente dichas

precandidatas y precandidatos no realizaran erogaciones ni percibieran ingresos para la realización de sus precampañas; y tampoco, se tiene plena certeza respecto del monto al que ascendieron los ingresos y gastos que obtuvieron y erogaron treinta y tres de sus (33) precandidatas y precandidatos, respecto de los cuales sí presentó los informes financieros de precampaña.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dicha calificación, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza, transparencia y debida rendición de cuentas a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los ingresos y gastos que en su momento hubieren obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos, ya sea de financiamiento público o privado; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una **carga de vigilancia** a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no cumplir con su obligación de garante, consistente en presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora revisara la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento hubieren obtenido y

erogado dichas precandidatas y precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a ese instituto político, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto con el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado. Situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo con anterioridad, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 aprobó que se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, entre ellas, las relativas a la rendición de cuentas en el periodo de precampaña, es decir, aquellas que tenían por objeto establecer los criterios y reglas que deberían observar los partidos políticos en la presentación de los informes financieros de precampaña ante el Instituto Electoral del Estado, por cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registraran para cada tipo de precampaña; mediante los cuales darían cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que percibieran dichas precandidatas y precandidatos, por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así mismo, se estableció que en el caso de que las precandidatas y los precandidatos no cumplieran la obligación **de proporcionar al titular del órgano interno las relaciones de gastos erogados e ingresos con sus respectivos informes financieros de gastos, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido estuviera en posibilidad de cumplir con la presentación de los informes financieros de precampaña y registros contables, dichas omisiones serían imputables a los**

partidos políticos que los postularan, lo que implica que son responsables del control y registro contable de los mismos. Cabe destacar, que dicho ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de diciembre de dos mil trece en el Suplemento 3.

De lo expuesto se advierte, que el partido político de mérito tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento hubieren obtenido y erogado las precandidatas y precandidatos que registró, y los **informes financieros de precampaña** por cada uno de ellos.

Bajo estos términos, el Partido del Trabajo en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Así mismo, ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.
- 6) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los aludidos bienes jurídicos tutelados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no presente **registros contables** de

los ingresos y gastos de las precandidatas y precandidatos que registre como propietarios y suplentes para cada tipo de precampaña y tampoco proporcione los informes financieros de precampaña por cada uno de ellos, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 7) La omisión en que incurrieron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo en su proceso de selección interna de no, presentar al instituto político de mérito sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido; así como la omisión en que incurrieron las ciento once (111) precandidatas y precandidatos de no presentarle a dicho partido político sus respectivos **informes financieros de precampaña**, constituyen **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De tal modo que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En consecuencia, el citado partido tenía la obligación de evitar que las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró, incurrieran en la omisión de presentarle sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido, lo que ocasionó que ese partido político no estuviera en posibilidad de realizar ni presentar los **registros contables** de mérito; asimismo, no se advierte por

esta autoridad administrativa electoral, que dicho instituto político haya realizado acciones eficaces y pertinentes para evitar que ciento once (111) de sus precandidatas y precandidatos no le proporcionaran sus respectivos **informes financieros de precampaña**; o bien, emitir los actos necesarios tendentes a evitar la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer por la falta en que incurrió ese partido político, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁹⁵ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con excepción de la señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

⁹⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁶, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, cabe señalar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, al no presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró y en el caso,

⁹⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I, XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral en materia de precampañas, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- ...
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso a) del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso b) del dispositivo legal en cita, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil trece, consistente en que dicho partido político incumplió su obligación de garante, al omitir presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró, aunado a que en el caso, de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos **registros contables**.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora —mediante la presentación de los **registros contables**—, la transparencia y la debida rendición de cuentas, pues de las ciento once (111) precandidatas y precandidatos que no presentó los respectivos informes financieros, así como de los cuarenta y seis (46) informes que presentó en cero gastos, no fue posible comprobar que efectivamente dichas precandidatas y precandidatos no realizaran erogaciones ni percibieran ingresos para la realización de sus precampañas; y tampoco, se tiene plena certeza respecto del monto al que ascendieron los ingresos y gastos que obtuvieron y erogaron treinta y tres de sus (33) precandidatas y precandidatos, respecto de los cuales sí presentó los informes financieros de precampaña, bienes que se encuentran previstos en los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV y XX, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 17 numeral 2, 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción II, 67 numeral 1 en relación con lo establecido en el artículo 68 numeral 4, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

c) Con la conducta infractora del Partido del Trabajo, consistente en no presentar los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento

noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; **ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró, impidió que la autoridad fiscalizadora revisara la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento hubieren obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a ese instituto político, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto con el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado. Situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) La infracción en que incurrió ese partido político al incumplir su **deber de vigilancia**, generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no existe certeza, respecto del origen y destino de los recursos que utilizaron las precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo, e imposibilitó que la verificación de los ingresos y egresos que en su caso hubieren obtenido y erogado, fueran transparentes y congruentes con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era, el haber presentado los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento hubieren obtenido y erogado las precandidatas y precandidatos que registró, y los **informes financieros de precampaña** por cada uno de ellos y además, entregar dichos registros e informes, a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se los requiriera para su revisión; aunado al hecho de que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y

precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron, fue por financiamiento público o privado, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx.

g) La omisión en que incurrieron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo en su proceso de selección interna de no, presentar al instituto político de mérito sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido; así como la omisión en que incurrieron las ciento once (111) precandidatas y precandidatos de no presentarle a dicho partido político sus respectivos **informes financieros de precampaña**, constituyen **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los ingresos y egresos que ejerzan las precandidatas y precandidatos que registren los partidos políticos en sus procesos de selección interna, los cuales deberán estar registrados, comprobados y soportados con **los informes financieros de precampaña junto con los respectivos registros contables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conllevan una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso

simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables en materia de rendición de cuentas en precampañas.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción;

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, lo anterior es así, en virtud a que de conformidad con el Proyecto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, recibirá la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del inciso b) del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil trece— cuyo monto particular** se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las

autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la faltas**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no presentó una conducta reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta

vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora — mediante la presentación de los **registros contables**—, la transparencia y la debida rendición de cuentas, pues de las ciento once (111) precandidatas y precandidatos que no presentó los respectivos informes financieros, así como de los cuarenta y seis (46) informes que presentó en cero gastos, no fue posible comprobar que efectivamente dichas precandidatas y precandidatos no realizaran erogaciones ni percibieran ingresos para la realización de sus precampañas; y tampoco, se tiene plena certeza respecto del monto al que ascendieron los ingresos y gastos que obtuvieron y erogaron treinta y tres de sus (33) precandidatas y precandidatos, respecto de los cuales sí presentó los informes financieros de precampaña, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora revisara la totalidad de los recursos (públicos y privados) que en su momento hubieren obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a ese instituto político, incluso que hayan sido aplicados exclusivamente para sufragar gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto con el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado. Situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda a vigilar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático y se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que dicho instituto político al incumplir su deber de vigilancia, imposibilitó la verificación de que los ingresos y gastos que en su momento hubieren obtenido y erogado las precandidatas y precandidatos de mérito, fueran congruentes con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que previamente tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda, le imponían el deber de presentar **registros contables** e

informes financieros de precampaña por cada una de sus precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña, ello con independencia de que no hubieren obtenido ingresos ni realizado egresos, o bien, sí los ingresos que obtuvieron fue por financiamiento público o privado y además, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, del ordenamiento invocado, dicho instituto político tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y, a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes e incluso simpatizantes a los principios del sistema electoral mexicano, lo que implicaba ser responsable del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatas y precandidatos, **así como de presentar a este Consejo General los respectivos informes financieros de precampaña junto con los citados registros contables**, por cada una las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña; sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS” consultable en la página www.trife.gob.mx. Lo que en la especie no aconteció.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que la omisión en que incurrieron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró el Partido del Trabajo en su proceso de selección interna de no, presentar al instituto político de mérito sus respectivas relaciones de gastos e ingresos que en su momento hubieren erogado y obtenido; así como la omisión en que incurrieron las ciento once (111) precandidatas y precandidatos de no presentarle a dicho partido político sus respectivos **informes financieros de precampaña**, constituyen **una irregularidad** que es consecuencia directa del incumplimiento de ese partido político a su deber de vigilancia, respecto del origen y destino de los recursos (públicos y privados) al que se encuentra sujeto. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004,

rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza respecto de los ingresos y gastos que en su momento hubieren obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, la transparencia y la debida rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil trece—** es procedente que al Partido del Trabajo, por incumplir su obligación de garante, al abstenerse de presentar: a) Los **registros contables** de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) **Ciento once (111) informes financieros de precampaña** correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró y en el caso, de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos **registros contables**.

Determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **trescientas un (301) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivaron de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia

naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba ser responsable de proporcionar los **registros contables** de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, así como de presentar **informes financieros** para cada tipo de precampaña **a la Comisión de Administración y Prerrogativas** cuando ésta se la requiriera para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto

individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Además, se considera que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con el Proyecto de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), sin duda alguna no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.24481%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Aunado, al hecho de que el Partido del Trabajo, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente en el año dos mil trece. Así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Vigésimo séptimo.- En el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; en el considerando vigésimo quinto y punto sexto se acreditó que el **Partido Verde Ecologista de México** incurrió en una irregularidad derivado de la revisión de gabinete que se efectuó a los informes de precampaña que presentó dicho instituto político; que es:

A) Una irregularidad de forma:

Observación identificada con el número “1”.

▪ **Irregularidad No. “1”:** El Partido Verde Ecologista de México, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que presentó de forma extemporánea ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, esto es el veinte de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización. (Visible a fojas 632 a 642 del Dictamen Consolidado).

Por lo que se procede a efectuar el análisis de la conducta que se reprocha y, si es el caso, a determinar e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) Irregularidad de forma:

1. De la irregularidad No. "1": El Partido Verde Ecologista de México, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que presentó de forma extemporánea ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, esto es el veinte de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que, en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, cometió una irregularidad a través de una **omisión** que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y

3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

- **Modo.** El Partido Verde Ecologista de México, cometió una irregularidad que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes

financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

No obstante lo anterior, dicho instituto político mediante escrito con número de oficio OF/PRECANDIDATOS-06/13, del veinte de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentó de forma extemporánea ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, que debió presentar el veinte de abril de la misma anualidad, los cuales no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto. Los cuales se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR / RP	P S
1	FRESNILLO	Regidor	MR	S
2	JEREZ	Regidor	MR	S
3	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Presidente	MR	S
4	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
5	JEREZ	Regidor	MR	S
6	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Síndico	MR	S
7	JEREZ	Regidor	RP	S
8	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
9	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
10	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
11	JEREZ	Regidor	MR	S
12	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
13	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
14	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
15	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
16	SALVADOR, EL	Síndico	MR	S

17	SOMBRERETE	Síndico	MR	S
18	PINOS	Regidor	MR	S
19	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
20	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Síndico	MR	S
21	VILLA HIDALGO	Presidente	MR	S
22	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
23	FRESNILLO	Regidor	MR	S
24	JEREZ	Regidor	MR	S
25	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	RP	S
26	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
27	Distrito I ZACATECAS	Diputado	MR	S
28	GUADALUPE	Presidente	MR	S
29	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
30	PINOS	Regidor	RP	S
31	LUIS MOYA	Regidor	RP	S
32	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
33	VALPARAÍSO	Presidente	MR	S
34	FRESNILLO	Regidor	MR	S
35	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
36	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	RP	S
37	LORETO	Regidor	MR	S
38	GENARO CODINA	Síndico	MR	S
39	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
40	PINOS	Regidor	MR	S
41	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
42	LUIS MOYA	Regidor	RP	S
43	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
44	JEREZ	Regidor	MR	S
45	Distrito V GUADALUPE	Diputado	MR	S
46	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
47	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Presidente	MR	S
48	CHALCHIHUITES	Síndico	MR	S
49	LUIS MOYA	Regidor	RP	S
50	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
51	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
52	Distrito X VILLANUEVA	Diputado	MR	S
53	VILLA GARCÍA	Presidente	MR	S
54	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
55	PINOS	Regidor	RP	S
56	GENARO CODINA	Regidor	MR	S

57	LORETO	Regidor	MR	S
58	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
59	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
60	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	RP	S
61	SUSTICACÁN	Presidente	MR	S
62	PINOS	Regidor	MR	S
63	JEREZ	Presidente	MR	S
64	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
65	SALVADOR, EL	Presidente	MR	S
66	GENARO CODINA	Presidente	MR	S
67	LORETO	Regidor	MR	S
68	JEREZ	Regidor	RP	S
69	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
70	JEREZ	Regidor	MR	S
71	SOMBRETERE	Presidente	MR	S
72	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	RP	S
73	VILLA DE COS	Presidente	MR	S
74	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
75	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presidente	MR	S
76	Distrito XIV JUCHIPILA	Diputado	MR	S
77	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
78	Distrito XII RÍO GRANDE	Diputado	MR	P
79	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Presidente	MR	S
80	LORETO	Regidor	MR	P
81	PINOS	Regidor	RP	S
82	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
83	FRESNILLO	Regidor	RP	S
84	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
85	FRESNILLO	Regidor	MR	S
86	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	RP	S
87	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
88	PINOS	Regidor	RP	S
89	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
90	FRESNILLO	Regidor	MR	S
91	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
92	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
93		Diputado	RP	S
94	JUAN ALDAMA	Presidente	MR	S
95	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
96	SANTA MARIA DE LA	Síndico	MR	S

	PAZ			
97	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
98	PINOS	Regidor	MR	S
99	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
100	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
101	LORETO	Regidor	MR	S
102	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
103	PINOS	Regidor	MR	S
104	VILLA HIDALGO	Síndico	MR	S
105	LORETO	Presidente	MR	S
106	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
107		Diputado	RP	S
108	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
109	SUSTICACÁN	Síndico	MR	S
110	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
111	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
112	Distrito III CALERA	Diputado	MR	S
113	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
114	FRESNILLO	Regidor	MR	S
115	Distrito VII JEREZ	Diputado	MR	S
116	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
117	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
118	LORETO	Regidor	MR	S
119	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
120		Diputado	RP	S
121	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
122	PINOS	Regidor	RP	S
123	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	RP	S
124	PINOS	Regidor	MR	S
125	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
126	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
127	Distrito XI FRESNILLO	Diputado	MR	S
128	PINOS	Presidente	MR	S
129	PINOS	Regidor	MR	S
130	SANTA MARIA DE LA PAZ	Presidente	MR	S
131	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
132	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
133	FRESNILLO	Regidor	MR	S
134	NORIA DE ÁNGELES	Síndico	MR	S
135	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S

136	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
137	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
138	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
139	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
140	PINOS	Regidor	MR	S
141	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
142	JEREZ	Síndico	MR	S
143	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
144	CHALCHIHUITES	Presidente	MR	S
145	PINOS	Regidor	RP	S
146	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
147	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
148	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
149	LORETO	Regidor	MR	S
150	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
151	VETAGRANDE	Presidente	MR	S
152	FRESNILLO	Presidente	MR	S
153	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
154	NORIA DE ÁNGELES	Presidente	MR	S
155	PINOS	Síndico	MR	S
156	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
157	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Síndico	MR	S
158	Distrito XVI SOMBRETERE	Diputado	MR	S
159	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
160	LORETO	Síndico	MR	S
161	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presidente	MR	S
162	VALPARAÍSO	Síndico	MR	S
163	VILLA GARCÍA	Síndico	MR	S
164	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
165	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
166	LORETO	Regidor	RP	S
167	Distrito II ZACATECAS	Diputado	MR	S
168	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
169	JEREZ	Regidor	MR	S

En concepto de este Consejo General, si bien, la acción descrita no convalida la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, pues como entidad de interés público tenía la obligación de presentar los referidos informes en el término previsto por la normatividad

electoral; lo cierto es, que se advierte que se cumplieron los objetivos principales de la función fiscalizadora, encomendada a la autoridad administrativa, como son: asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines. En razón de que, al presentar ciento sesenta y nueve informes financieros de precampaña, aún de forma extemporánea, garantizó a la Comisión fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad.

En cuanto a los dos informes restantes, correspondientes a dos precandidatos suplentes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, que registró el Partido Verde Ecologista de México en su proceso de selección interna, el partido político no los presentó en razón de que no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes a dichos cargos, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno, los cuales se detallan a continuación:

Precandidato	Distrito al que fue registrado	Cargo	MR / RP	P S
1	Distrito VIII FRESNILLO	Diputado	MR	S
2	Distrito IX LORETO	Diputado	MR	S

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 279/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 341/13 del doce de julio del mismo año,

reiterándole la solicitud de que manifestara lo que a su derecho conviniera y c) Cuando a dicho partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PVEM/CAP No. 359/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido Verde Ecologista de México, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,⁹⁷ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo

⁹⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubro indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: a) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y b) Para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de

prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado⁹⁸ en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en base a lo cual pudiese colegirse la existencia de volición del citado partido político para no presentar dentro del plazo legal ciento setenta y un informes financieros de precampaña; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, situación que es concordante con los criterios que se señalaron, relativos a que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político hubiese estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña **dentro del plazo legal**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece —.

⁹⁸ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

De igual forma, vale la pena señalar que dicho instituto político mediante escrito con número de oficio OF/PRECANDIDATOS-06/13, del veinte de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de esta irregularidad; presentó de forma extemporánea los informes financieros de precampaña correspondientes a ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos de elección popular, con **cero gastos**; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

En cuanto a los dos informes restantes, correspondientes a dos precandidatos que registró como suplentes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos VIII con cabecera en Fresnillo y IX con cabecera en Loreto; ese partido político no los presentó en razón de que no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas formales no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla, con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los citados informes.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento setenta y un de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le

proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 75

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 17

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

“Artículo 20

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

III. Informes de precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de

precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes al de la conclusión de la precampaña.
...”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

...”

En principio es menester señalar que, de las premisas normativas citadas, se desprenden diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre ellas:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
2. Presentar por conducto de sus dirigencias estatales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes financieros de precampaña **por cada uno de los precandidatos** a candidatos a cargos de elección popular, **registrados para cada tipo de precampaña.**
3. Especificar **en cada informe de precampaña** el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados (por cada uno de los precandidatos y por cualquier fuente de financiamiento ya sea público o privado).
4. Presentar **los informes de precampaña** a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma.
5. El **titular o integrantes del órgano interno estatal del partido político**, notificará de manera personal y por escrito a sus precandidatos postulados lo siguiente:
 - La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, **con sus respectivos informes de gastos;**
 - La obligación de **recabar los soportes documentales correspondientes**, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento, y
 - La obligación de **remitir al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña**, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, **de tal manera que el partido esté en**

posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.

6. En caso de omisión por parte de los precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, será imputable al partido político que los postula.

En ese tenor, se ha establecido la obligación ineludible que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General, en **tiempo y forma** los informes financieros de precampaña por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, en los que en todo caso debe reportar los ingresos y gastos que erogaron las precandidatas y precandidatos, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los precandidatos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

De lo anterior se infiere, que ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron las citadas precandidatas y precandidatos, de no presentar la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado, así como de los ingresos que hubiesen obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos; es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2012 y en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL E INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS", "PARTIDOS POLÍTICOS. SON

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con lo cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle las respectivas relaciones de ingresos y gastos.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes en el plazo establecido en los artículos citados, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

1.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. La que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del

bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Verde Ecologista de México, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo

que la infracción de **forma**, expuesta en el Dictamen Consolidado consistente en omitir presentar ciento setenta y un informes financieros de precampaña correspondientes a las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, no acreditó la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que, aún de forma extemporánea ese partido político presentó ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, garantizando a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora, como son asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

En cuanto a los dos informes restantes, correspondientes a dos precandidatos que registró como suplentes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos VIII con cabecera en Fresnillo y IX con cabecera en Loreto; ese partido político no los presentó en razón de que no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, con los respectivos informes financieros de precampaña de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, no obstante a ello,

contó con ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros con posterioridad a dicho plazo.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de presentar ciento setenta y un informes financieros de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular en su proceso de selección interna; dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña, y no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una **falta de forma**, que aún y cuando vulnera diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, solamente configura un riesgo o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

En primer lugar, esta autoridad administrativa electoral, determina que la infracción es imputable a ese partido político porque incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

Lo cual se robustece con la jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En segundo lugar, la conducta se califica como **leve**, en atención a que se trata de una falta formal, pues si bien, con dicha omisión se incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada una de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, **dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma** —el cual concluyó el veinte de abril de dos mil trece—; también lo es, que en el caso concreto, con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México presentó de forma extemporánea ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, esto es, el veinte de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

En cuanto a los dos informes restantes, correspondientes a dos precandidatos que registró como suplentes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos VIII con cabecera en Fresnillo y IX con cabecera en Loreto; ese partido político no los presentó en razón de que no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que

producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.”

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en la conducta descrita y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicho instituto político.

1.2. De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduara el monto de la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizaran los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que este órgano superior de dirección calificó la falta formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México, como **leve**; en razón de lo siguiente:

- En principio, no es posible calificarla como levisima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que a pesar de que se vulnera la normatividad electoral, no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; ni siquiera existe la posibilidad de su puesta en peligro.
- La infracción es imputable al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones (treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña), los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas; pues tiene la obligación de registrar su actuar por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Lo cual se robustece con la jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS", "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

- La omisión en que incurrió ese partido político, se considera como una falta formal pues si bien, incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, dentro del plazo legal de treinta días

naturales siguientes al de la conclusión de la misma, también lo es, que en el caso concreto con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, presentó de forma extemporánea ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, esto es, el veinte de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto. Dichos informes se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR / RP	P S
1	FRESNILLO	Regidor	MR	S
2	JEREZ	Regidor	MR	S
3	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Presidente	MR	S
4	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
5	JEREZ	Regidor	MR	S
6	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Síndico	MR	S
7	JEREZ	Regidor	RP	S
8	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
9	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
10	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
11	JEREZ	Regidor	MR	S
12	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
13	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
14	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
15	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
16	SALVADOR, EL	Síndico	MR	S
17	SOMBRERETE	Síndico	MR	S
18	PINOS	Regidor	MR	S
19	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S

20	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Síndico	MR	S
21	VILLA HIDALGO	Presidente	MR	S
22	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
23	FRESNILLO	Regidor	MR	S
24	JEREZ	Regidor	MR	S
25	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	RP	S
26	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
27	Distrito I ZACATECAS	Diputado	MR	S
28	GUADALUPE	Presidente	MR	S
29	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
30	PINOS	Regidor	RP	S
31	LUIS MOYA	Regidor	RP	S
32	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
33	VALPARAÍSO	Presidente	MR	S
34	FRESNILLO	Regidor	MR	S
35	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
36	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	RP	S
37	LORETO	Regidor	MR	S
38	GENARO CODINA	Síndico	MR	S
39	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
40	PINOS	Regidor	MR	S
41	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
42	LUIS MOYA	Regidor	RP	S
43	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
44	JEREZ	Regidor	MR	S
45	Distrito V GUADALUPE	Diputado	MR	S
46	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
47	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Presidente	MR	S
48	CHALCHIHUITES	Síndico	MR	S
49	LUIS MOYA	Regidor	RP	S
50	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
51	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
52	Distrito X VILLANUEVA	Diputado	MR	S
53	VILLA GARCÍA	Presidente	MR	S
54	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
55	PINOS	Regidor	RP	S
56	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
57	LORETO	Regidor	MR	S
58	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
59	CAÑITAS DE FELIPE	Regidor	MR	S

	PESCADOR			
60	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Regidor	RP	S
61	SUSTICACÁN	Presidente	MR	S
62	PINOS	Regidor	MR	S
63	JEREZ	Presidente	MR	S
64	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
65	SALVADOR, EL	Presidente	MR	S
66	GENARO CODINA	Presidente	MR	S
67	LORETO	Regidor	MR	S
68	JEREZ	Regidor	RP	S
69	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
70	JEREZ	Regidor	MR	S
71	SOMBRETERE	Presidente	MR	S
72	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	RP	S
73	VILLA DE COS	Presidente	MR	S
74	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
75	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presidente	MR	S
76	Distrito XIV JUCHIPILA	Diputado	MR	S
77	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
78	Distrito XII RÍO GRANDE	Diputado	MR	P
79	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Presidente	MR	S
80	LORETO	Regidor	MR	P
81	PINOS	Regidor	RP	S
82	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
83	FRESNILLO	Regidor	RP	S
84	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
85	FRESNILLO	Regidor	MR	S
86	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	RP	S
87	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
88	PINOS	Regidor	RP	S
89	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
90	FRESNILLO	Regidor	MR	S
91	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
92	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
93		Diputado	RP	S
94	JUAN ALDAMA	Presidente	MR	S
95	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
96	SANTA MARIA DE LA PAZ	Síndico	MR	S
97	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
98	PINOS	Regidor	MR	S

99	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
100	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
101	LORETO	Regidor	MR	S
102	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
103	PINOS	Regidor	MR	S
104	VILLA HIDALGO	Síndico	MR	S
105	LORETO	Presidente	MR	S
106	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
107		Diputado	RP	S
108	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
109	SUSTICACÁN	Síndico	MR	S
110	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
111	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
112	Distrito III CALERA	Diputado	MR	S
113	VILLA GARCÍA	Regidor	MR	S
114	FRESNILLO	Regidor	MR	S
115	Distrito VII JEREZ	Diputado	MR	S
116	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
117	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
118	LORETO	Regidor	MR	S
119	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
120		Diputado	RP	S
121	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
122	PINOS	Regidor	RP	S
123	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	RP	S
124	PINOS	Regidor	MR	S
125	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
126	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
127	Distrito XI FRESNILLO	Diputado	MR	S
128	PINOS	Presidente	MR	S
129	PINOS	Regidor	MR	S
130	SANTA MARIA DE LA PAZ	Presidente	MR	S
131	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
132	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
133	FRESNILLO	Regidor	MR	S
134	NORIA DE ÁNGELES	Síndico	MR	S
135	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	Regidor	MR	S
136	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	S
137	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
138	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S

139	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
140	PINOS	Regidor	MR	S
141	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
142	JEREZ	Síndico	MR	S
143	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
144	CHALCHIHUITES	Presidente	MR	S
145	PINOS	Regidor	RP	S
146	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
147	SUSTICACÁN	Regidor	MR	S
148	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
149	LORETO	Regidor	MR	S
150	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
151	VETAGRANDE	Presidente	MR	S
152	FRESNILLO	Presidente	MR	S
153	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
154	NORIA DE ÁNGELES	Presidente	MR	S
155	PINOS	Síndico	MR	S
156	SALVADOR, EL	Regidor	MR	S
157	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Síndico	MR	S
158	Distrito XVI SOMBRETERE	Diputado	MR	S
159	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
160	LORETO	Síndico	MR	S
161	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presidente	MR	S
162	VALPARAÍSO	Síndico	MR	S
163	VILLA GARCÍA	Síndico	MR	S
164	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
165	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
166	LORETO	Regidor	RP	S
167	Distrito II ZACATECAS	Diputado	MR	S
168	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
169	JEREZ	Regidor	MR	S

En cuanto a los dos informes restantes, correspondientes a dos precandidatos suplentes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, que registró el Partido Verde Ecologista de México en su proceso de selección interna, el partido político no los presentó en razón de que no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes a dichos cargos, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno, los cuales se detallan a continuación:

Precandidato	Distrito al que fue registrado	Cargo	MR / RP	P S
1	Distrito VIII FRESNILLO	Diputado	MR	S
2	Distrito IX LORETO	Diputado	MR	S

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y hubo ausencia de dolo en el obrar pues se estimo que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (culpa negligente), toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político estuviese en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña dentro del plazo legal, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso concreto,⁹⁹ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

⁹⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. La presentación que hizo ese partido político aún de forma extemporánea de ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, correspondientes a las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, garantizó a la Comisión fiscalizadora la posibilidad de verificar de que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora.

En cuanto a los dos informes restantes, correspondientes a dos precandidatos que registró como suplentes a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos VIII con cabecera en Fresnillo y IX con cabecera en Loreto; ese partido político no los presentó en razón de que no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

Sin embargo, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; aunado a que no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho

criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,450.31	\$0.00	\$34,450.31
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$76,294.89	\$0.00	\$76,294.89
Total			\$110,745.20

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$110,745.20 (Ciento diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Verde Ecologista de México por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el

sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
	\$4'997,361.71

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta singular.
- El Partido Verde Ecologista de México actuó de manera culposa de carácter negligente al no cumplir su obligación de garante al aceptar y tolerar que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los

gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubiesen obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

Cabe señalar, que no existe monto involucrado en la irregularidad toda vez que, los ciento sesenta y nueve informes que presentó el instituto político de mérito no reflejan gasto alguno de sus precandidatas y precandidatos, y aun cuando se reflejase o existiera cantidad involucrada, esta por sí misma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede

entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁰⁰ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso

¹⁰⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, vale la pena referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-518/2011, en donde señaló, que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la **falta formal** acreditada e imputada al Partido Verde Ecologista de México que motivó la observación número "1", del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se calificó como **leve**, pues si bien ese partido político aceptó y toleró

que ciento setenta y uno de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político hubiere estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

También lo es, que con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México presentó de forma extemporánea al plazo legal, ciento sesenta y nueve de los ciento setenta y un informes financieros de precampaña, esto es, el veinte de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, ni un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Por lo que la Comisión Fiscalizadora aún de forma extemporánea, tuvo la posibilidad de verificar que el financiamiento público o privado, que hubieren obtenido y erogado las precandidatas y precandidatos que el Partido Verde Ecologista de México registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, se efectuaran dentro del marco de la legalidad. Por lo que la infracción imputable a dicho partido, solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, y tampoco fue reincidente, reiterada, ni sistemática.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio que se efectuó a la conducta infractora, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, reiterada ni sistemática, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo octavo.- En el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece; en el considerando vigésimo sexto y punto séptimo se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** incurrió en una irregularidad derivado de la revisión de gabinete que se efectuó a los informes de precampaña que presentó dicho instituto político; que es:

A) Una irregularidad de forma:

Observación única.

▪ **Irregularidad “Única”:** El Partido Nueva Alianza, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que presentó de forma extemporánea novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, esto es el dieciocho de junio de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización. (Visible a fojas 797 a 839 del Dictamen Consolidado).

Por lo que se procede a efectuar el análisis de la conducta que se reprocha y, si es el caso, a determinar e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) Irregularidad de forma:

1. De la irregularidad “única”: El Partido Nueva Alianza, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; no obstante cabe señalar, que presentó de forma extemporánea novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, esto es el dieciocho de junio de junio del mismo año, en respuesta a la primera notificación que le formuló esta Comisión de Administración y Prerrogativas en el marco del procedimiento de fiscalización.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La naturaleza de la acción u omisión;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que, se procede a su análisis en el orden indicado, como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

Según la Real Academia de la Lengua Española, define acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer”, o bien, el “resultado de hacer”; y omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003, señaló que, en sentido estricto las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, el Partido Nueva Alianza, cometió una irregularidad a través de una **omisión** que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece; con lo cual se configuró la infracción a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y

3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Lo anterior es así, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implica presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza, cometió una irregularidad que consistió en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este

Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de las mismas, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

No obstante lo anterior, dicho instituto político mediante escrito con número de oficio CF68/2013, del dieciocho de junio de dos mil trece, en respuesta a la primera notificación que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentó de forma extemporánea novecientos treinta dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, que debió presentar el veinte de abril de la misma anualidad, los cuales no registran erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto. Los cuales se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR / RP	P S
1	APOZOL	Regidor	MR	P
2	APOZOL	Regidor	MR	P
3	APOZOL	Síndico	MR	P
4	APOZOL	Regidor	MR	S
5	APOZOL	Regidor	MR	P
6	APOZOL	Regidor	MR	P
7	APOZOL	Presidente	MR	P
8	APOZOL	Presidente	MR	S
9	APOZOL	Regidor	MR	P
10	APOZOL	Regidor	MR	S
11	APOZOL	Presidente	MR	P
12	APOZOL	Síndico	MR	S
13	APOZOL	Regidor	MR	P
14	APOZOL	Presidente	MR	S
15	APOZOL	Regidor	MR	P
16	APOZOL	Síndico	MR	P
17	APOZOL	Regidor	MR	S
18	APOZOL	Síndico	MR	S
19	APOZOL	Regidor	MR	S
20	APOZOL	Regidor	MR	S
21	APOZOL	Regidor	MR	S
22	APOZOL	Regidor	MR	S

23	APOZOL	Regidor	MR	P
24	APOZOL	Regidor	MR	S
25	APULCO	Regidor	MR	S
26	APULCO	Regidor	MR	S
27	APULCO	Regidor	MR	P
28	APULCO	Presidente	MR	S
29	APULCO	Regidor	MR	P
30	APULCO	Presidente	MR	P
31	APULCO	Regidor	MR	S
32	APULCO	Regidor	MR	S
33	APULCO	Regidor	MR	P
34	APULCO	Síndico	MR	S
35	APULCO	Síndico	MR	P
36	ATOLINGA	Presidente	MR	S
37	ATOLINGA	Regidor	MR	P
38	ATOLINGA	Síndico	MR	S
39	ATOLINGA	Regidor	MR	P
40	ATOLINGA	Regidor	MR	S
41	ATOLINGA	Regidor	RP	P
42	ATOLINGA	Regidor	MR	S
43	ATOLINGA	Regidor	MR	S
44	ATOLINGA	Regidor	MR	S
45	ATOLINGA	Regidor	MR	P
46	ATOLINGA	Síndico	MR	P
47	ATOLINGA	Presidente	MR	P
48	ATOLINGA	Regidor	MR	P
49	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	S
50	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	P
51	BENITO JUÁREZ	Presidente	MR	P
52	BENITO JUÁREZ	Síndico	MR	P
53	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	S
54	BENITO JUÁREZ	Presidente	MR	S
55	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	P
56	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	P
57	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	P
58	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR	S
59	BENITO JUÁREZ	Síndico	MR	S
60	CALERA	Regidor	MR	S
61	CALERA	Regidor	MR	P
62	CALERA	Regidor	MR	P
63	CALERA	Regidor	MR	P
64	CALERA	Regidor	MR	S
65	CALERA	Regidor	MR	P
66	CALERA	Regidor	MR	S

67	CALERA	Regidor	MR	S
68	CALERA	Síndico	MR	P
69	CALERA	Regidor	MR	P
70	CALERA	Regidor	MR	P
71	CALERA	Regidor	MR	S
72	CALERA	Síndico	MR	S
73	CALERA	Regidor	MR	P
74	CALERA	Presidente	MR	S
75	CALERA	Regidor	MR	S
76	CALERA	Presidente	MR	P
77	CALERA	Regidor	MR	S
78	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	P
79	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presidente	MR	S
80	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Síndico	MR	P
81	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	P
82	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	P
83	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
84	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
85	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Síndico	MR	S
86	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
87	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	S
88	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Regidor	MR	P
89	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	Presidente	MR	P
90	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
91	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
92	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
93	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
94	CHALCHIHUITES	Síndico	MR	S
95	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	P
96	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	P
97	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	P
98	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	P
99	CHALCHIHUITES	Presidente	MR	S
100	CHALCHIHUITES	Síndico	MR	P
101	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S

102	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	S
103	CHALCHIHUITES	Presidente	MR	P
104	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	P
105	CHALCHIHUITES	Regidor	MR	P
106	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	S
107	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	S
108	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	S
109	CONCEPCIÓN DEL ORO	Síndico	MR	P
110	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	P
111	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	S
112	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	P
113	CONCEPCIÓN DEL ORO	Presidente	MR	P
114	CONCEPCIÓN DEL ORO	Presidente	MR	S
115	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	P
116	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	P
117	CONCEPCIÓN DEL ORO	Síndico	MR	S
118	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	S
119	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	S
120	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	P
121	CONCEPCIÓN DEL ORO	Regidor	MR	P
122	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	S
123	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	S
124	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	P
125	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	P
126	CUAUHTÉMOC	Síndico	MR	P
127	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	S
128	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	S
129	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	P
130	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	S
131	CUAUHTÉMOC	Presidente	MR	P
132	CUAUHTÉMOC	Presidente	MR	S
133	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	P
134	CUAUHTÉMOC	Síndico	MR	S
135	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	S
136	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	P
137	CUAUHTÉMOC	Regidor	MR	P
138	FRESNILLO	Regidor	MR	S
139	FRESNILLO	Regidor	MR	P
140	FRESNILLO	Regidor	RP	P
141	FRESNILLO	Síndico	MR	S
142	FRESNILLO	Regidor	MR	P
143	FRESNILLO	Síndico	MR	S
144	FRESNILLO	Regidor	MR	S
145	FRESNILLO	Síndico	MR	P

146	FRESNILLO	Regidor	MR	P
147	FRESNILLO	Presidente	MR	S
148	FRESNILLO	Regidor	MR	S
149	FRESNILLO	Regidor	MR	P
150	FRESNILLO	Regidor	MR	P
151	FRESNILLO	Regidor	MR	S
152	FRESNILLO	Regidor	MR	S
153	FRESNILLO	Presidente	MR	P
154	FRESNILLO	Regidor	MR	P
155	FRESNILLO	Regidor	MR	S
156	FRESNILLO	Regidor	MR	S
157	FRESNILLO	Presidente	MR	P
158	FRESNILLO	Regidor	MR	P
159	FRESNILLO	Regidor	MR	P
160	FRESNILLO	Regidor	MR	S
161	FRESNILLO	Presidente	MR	S
162	FRESNILLO	Regidor	MR	S
163	FRESNILLO	Regidor	MR	P
164	FRESNILLO	Regidor	MR	P
165	FRESNILLO	Síndico	MR	P
166	FRESNILLO	Regidor	MR	P
167	FRESNILLO	Regidor	MR	P
168	FRESNILLO	Regidor	MR	S
169	FRESNILLO	Regidor	MR	P
170	FRESNILLO	Regidor	MR	P
171	FRESNILLO	Regidor	MR	S
172	FRESNILLO	Regidor	MR	S
173	FRESNILLO	Regidor	MR	P
174	FRESNILLO	Regidor	MR	S
175	FRESNILLO	Regidor	MR	S
176	FRESNILLO	Regidor	MR	S
177	FRESNILLO	Regidor	MR	S
178	FRESNILLO	Regidor	MR	P
179	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
180	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
181	GENARO CODINA	Presidente	MR	P
182	GENARO CODINA	Síndico	MR	P
183	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
184	GENARO CODINA	Presidente	MR	S
185	GENARO CODINA	Regidor	MR	P
186	GENARO CODINA	Síndico	MR	S
187	GENARO CODINA	Regidor	MR	P
188	GENARO CODINA	Regidor	MR	P
189	GENARO CODINA	Regidor	MR	P

190	GENARO CODINA	Regidor	MR	S
191	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	S
192	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	P
193	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Presidente	MR	S
194	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	S
195	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	P
196	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Síndico	MR	P
197	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	P
198	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	S
199	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	P
200	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor	MR	S
201	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Síndico	MR	S
202	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Presidente	MR	P
203	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
204	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
205	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S
206	GENERAL PÁNFILO NATERA	Presidente	MR	S
207	GENERAL PÁNFILO NATERA	Síndico	MR	P
208	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
209	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
210	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S
211	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
212	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S
213	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S
214	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	P
215	GENERAL PÁNFILO NATERA	Regidor	MR	S

	NATERA				
216	GENERAL NATERA	PÁNFILO	Regidor	MR	S
217	GENERAL NATERA	PÁNFILO	Presidente	MR	P
218	GENERAL NATERA	PÁNFILO	Síndico	MR	S
219	GUADALUPE		Regidor	MR	S
220	GUADALUPE		Regidor	MR	P
221	GUADALUPE		Presidente	MR	S
222	GUADALUPE		Regidor	MR	S
223	GUADALUPE		Regidor	MR	P
224	GUADALUPE		Regidor	MR	S
225	GUADALUPE		Presidente	MR	P
226	GUADALUPE		Regidor	MR	P
227	GUADALUPE		Regidor	RP	S
228	GUADALUPE		Síndico	MR	S
229	GUADALUPE		Regidor	MR	S
230	GUADALUPE		Regidor	MR	P
231	GUADALUPE		Regidor	MR	S
232	GUADALUPE		Síndico	MR	P
233	GUADALUPE		Regidor	MR	P
234	GUADALUPE		Regidor	MR	S
235	GUADALUPE		Regidor	MR	P
236	GUADALUPE		Regidor	MR	P
237	GUADALUPE		Regidor	MR	S
238	GUADALUPE		Regidor	MR	S
239	GUADALUPE		Regidor	MR	P
240	JALPA		Regidor	MR	P
241	JALPA		Regidor	MR	P
242	JALPA		Regidor	MR	S
243	JALPA		Regidor	MR	P
244	JALPA		Regidor	MR	P
245	JALPA		Regidor	MR	S
246	JALPA		Presidente	MR	P
247	JALPA		Síndico	MR	P
248	JALPA		Síndico	MR	S
249	JALPA		Regidor	MR	S
250	JALPA		Regidor	MR	S
251	JALPA		Regidor	MR	S
252	JALPA		Presidente	MR	S
253	JALPA		Regidor	MR	P
254	JALPA		Regidor	MR	S
255	JALPA		Regidor	MR	P
256	JEREZ		Presidente	MR	S

257	JEREZ	Regidor	MR	P
258	JEREZ	Regidor	MR	P
259	JEREZ	Regidor	MR	P
260	JEREZ	Regidor	MR	P
261	JEREZ	Regidor	MR	S
262	JEREZ	Regidor	MR	S
263	JEREZ	Regidor	MR	S
264	JEREZ	Regidor	MR	P
265	JEREZ	Regidor	MR	S
266	JEREZ	Síndico	MR	S
267	JEREZ	Regidor	MR	P
268	JEREZ	Regidor	MR	S
269	JEREZ	Regidor	MR	S
270	JEREZ	Regidor	MR	S
271	JEREZ	Síndico	MR	P
272	JEREZ	Presidente	MR	P
273	JEREZ	Regidor	MR	P
274	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	P
275	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	S
276	JIMÉNEZ DEL TEUL	Presidente	MR	P
277	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	P
278	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	P
279	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	S
280	JIMÉNEZ DEL TEUL	Síndico	MR	S
281	JIMÉNEZ DEL TEUL	Síndico	MR	P
282	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	P
283	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	S
284	JIMÉNEZ DEL TEUL	Presidente	MR	S
285	JIMÉNEZ DEL TEUL	Regidor	MR	S
286	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	S
287	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	P
288	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	P
289	JUAN ALDAMA	Síndico	MR	S
290	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	P
291	JUAN ALDAMA	Presidente	MR	S
292	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	S
293	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	P
294	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	S
295	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	S
296	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	S
297	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	S
298	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	P
299	JUAN ALDAMA	Síndico	MR	P
300	JUAN ALDAMA	Presidente	MR	P

301	JUAN ALDAMA	Regidor	MR	P
302	JUCHIPILA	Regidor	MR	P
303	JUCHIPILA	Regidor	MR	P
304	JUCHIPILA	Regidor	MR	P
305	JUCHIPILA	Regidor	MR	P
306	JUCHIPILA	Presidente	MR	S
307	JUCHIPILA	Regidor	MR	S
308	JUCHIPILA	Regidor	MR	S
309	JUCHIPILA	Regidor	MR	P
310	JUCHIPILA	Síndico	MR	S
311	JUCHIPILA	Presidente	MR	P
312	JUCHIPILA	Síndico	MR	P
313	JUCHIPILA	Regidor	MR	P
314	JUCHIPILA	Regidor	MR	S
315	JUCHIPILA	Regidor	MR	S
316	JUCHIPILA	Regidor	MR	S
317	JUCHIPILA	Regidor	RP	P
318	JUCHIPILA	Regidor	MR	S
319	JUCHIPILA	Regidor	RP	S
320	LORETO	Regidor	MR	P
321	LORETO	Regidor	RP	S
322	LORETO	Regidor	MR	P
323	LORETO	Regidor	MR	S
324	LORETO	Regidor	RP	P
325	LORETO	Regidor	MR	S
326	LORETO	Regidor	MR	S
327	LORETO	Regidor	MR	S
328	LORETO	Regidor	MR	P
329	LORETO	Regidor	RP	P
330	LORETO	Síndico	MR	P
331	LORETO	Regidor	MR	S
332	LORETO	Regidor	MR	P
333	LORETO	Regidor	RP	S
334	LORETO	Regidor	RP	S
335	LORETO	Presidente	MR	P
336	LORETO	Síndico	MR	P
337	LORETO	Regidor	MR	P
338	LORETO	Regidor	MR	S
339	LORETO	Síndico	MR	P
340	LORETO	Regidor	RP	P
341	LORETO	Regidor	RP	S
342	LORETO	Regidor	RP	P
343	LORETO	Regidor	RP	P
344	LORETO	Regidor	MR	P

345	LORETO	Regidor	MR	S
346	LORETO	Regidor	RP	P
347	LORETO	Regidor	MR	S
348	LORETO	Regidor	MR	P
349	LORETO	Regidor	MR	S
350	LORETO	Presidente	MR	P
351	LORETO	Regidor	MR	P
352	LORETO	Regidor	MR	P
353	LORETO	Regidor	MR	P
354	LORETO	Regidor	RP	S
355	LORETO	Regidor	MR	P
356	LORETO	Regidor	MR	P
357	LORETO	Regidor	RP	P
358	LORETO	Regidor	RP	S
359	LORETO	Regidor	MR	S
360	LORETO	Regidor	MR	S
361	LORETO	Regidor	MR	S
362	LORETO	Regidor	MR	P
363	LORETO	Regidor	MR	S
364	LORETO	Regidor	MR	S
365	LORETO	Regidor	MR	S
366	LORETO	Síndico	MR	S
367	LORETO	Regidor	MR	P
368	LORETO	Regidor	RP	S
369	LORETO	Regidor	RP	S
370	LORETO	Síndico	MR	S
371	LORETO	Regidor	MR	P
372	LORETO	Regidor	MR	P
373	LORETO	Regidor	MR	P
374	LORETO	Presidente	MR	S
375	LORETO	Presidente	MR	S
376	LORETO	Regidor	MR	P
377	LORETO	Regidor	RP	P
378	LORETO	Regidor	MR	S
379	LORETO	Regidor	MR	S
380	LORETO	Regidor	MR	S
381	LORETO	Presidente	MR	S
382	LORETO	Regidor	MR	P
383	LORETO	Regidor	MR	P
384	LORETO	Regidor	RP	P
385	LORETO	Regidor	RP	S
386	LORETO	Síndico	MR	S
387	LUIS MOYA	Síndico	MR	S
388	LUIS MOYA	Regidor	MR	S

389	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
390	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
391	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
392	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
393	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
394	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
395	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
396	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
397	LUIS MOYA	Regidor	RP	P
398	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
399	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
400	LUIS MOYA	Regidor	RP	P
401	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
402	LUIS MOYA	Síndico	MR	P
403	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
404	LUIS MOYA	Presidente	MR	S
405	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
406	LUIS MOYA	Regidor	MR	P
407	LUIS MOYA	Regidor	MR	S
408	LUIS MOYA	Presidente	MR	P
409	MAZAPIL	Regidor	MR	P
410	MAZAPIL	Presidente	MR	P
411	MAZAPIL	Regidor	MR	S
412	MAZAPIL	Síndico	MR	S
413	MAZAPIL	Regidor	MR	P
414	MAZAPIL	Presidente	MR	S
415	MAZAPIL	Síndico	MR	P
416	MAZAPIL	Regidor	MR	P
417	MAZAPIL	Regidor	MR	S
418	MAZAPIL	Regidor	MR	S
419	MAZAPIL	Regidor	MR	P
420	MAZAPIL	Regidor	MR	S
421	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	S
422	MELCHOR OCAMPO	Síndico	MR	P
423	MELCHOR OCAMPO	Presidente	MR	S
424	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	P
425	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	P
426	MELCHOR OCAMPO	Presidente	MR	P
427	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	S
428	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	S
429	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	P
430	MELCHOR OCAMPO	Síndico	MR	S
431	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR	P
432	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	S

433	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	S
434	MIGUEL AUZA	Presidente	MR	S
435	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	S
436	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	P
437	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	S
438	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	P
439	MIGUEL AUZA	Síndico	MR	S
440	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	P
441	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	S
442	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	P
443	MIGUEL AUZA	Síndico	MR	P
444	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	P
445	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	S
446	MIGUEL AUZA	Presidente	MR	P
447	MIGUEL AUZA	Regidor	MR	P
448	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	P
449	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	S
450	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	S
451	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	P
452	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	P
453	MONTE ESCOBEDO	Presidente	MR	P
454	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	P
455	MONTE ESCOBEDO	Presidente	MR	S
456	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	S
457	MONTE ESCOBEDO	Regidor	MR	S
458	MONTE ESCOBEDO	Síndico	MR	S
459	MONTE ESCOBEDO	Síndico	MR	P
460	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	P
461	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	S
462	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Síndico	MR	S
463	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	P
464	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	S
465	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Presidente	MR	S
466	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	S
467	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	P
468	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	S
469	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	S
470	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Síndico	MR	P
471	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	P
472	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	S
473	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Presidente	MR	P
474	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	P
475	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	Regidor	MR	P
476	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	P

477	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	P
478	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	P
479	NORIA DE ÁNGELES	Síndico	MR	S
480	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	P
481	NORIA DE ÁNGELES	Presidente	MR	S
482	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
483	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
484	NORIA DE ÁNGELES	Presidente	MR	P
485	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	P
486	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
487	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
488	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
489	NORIA DE ÁNGELES	Síndico	MR	P
490	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	P
491	NORIA DE ÁNGELES	Regidor	MR	S
492	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
493	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
494	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
495	OJOCALIENTE	Presidente	MR	S
496	OJOCALIENTE	Regidor	RP	S
497	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
498	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
499	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
500	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
501	OJOCALIENTE	Presidente	MR	P
502	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
503	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
504	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
505	OJOCALIENTE	Regidor	RP	S
506	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
507	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
508	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
509	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
510	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
511	OJOCALIENTE	Síndico	MR	P
512	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
513	OJOCALIENTE	Presidente	MR	S
514	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
515	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
516	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
517	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
518	OJOCALIENTE	Regidor	RP	P
519	OJOCALIENTE	Síndico	MR	P
520	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S

521	OJOCALIENTE	Síndico	MR	S
522	OJOCALIENTE	Presidente	MR	P
523	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
524	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
525	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
526	OJOCALIENTE	Síndico	MR	S
527	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
528	OJOCALIENTE	Regidor	MR	P
529	OJOCALIENTE	Regidor	MR	S
530	PÁNUCO	Regidor	MR	S
531	PÁNUCO	Presidente	MR	S
532	PÁNUCO	Presidente	MR	P
533	PÁNUCO	Síndico	MR	P
534	PÁNUCO	Regidor	MR	S
535	PÁNUCO	Regidor	MR	P
536	PÁNUCO	Regidor	MR	P
537	PÁNUCO	Regidor	MR	P
538	PÁNUCO	Regidor	RP	P
539	PÁNUCO	Regidor	MR	P
540	PÁNUCO	Regidor	MR	S
541	PÁNUCO	Regidor	MR	S
542	PÁNUCO	Regidor	MR	S
543	PÁNUCO	Regidor	MR	P
544	PÁNUCO	Síndico	MR	S
545	PÁNUCO	Regidor	MR	P
546	PÁNUCO	Regidor	MR	S
547	PINOS	Síndico	MR	P
548	PINOS	Regidor	MR	S
549	PINOS	Regidor	MR	P
550	PINOS	Regidor	MR	S
551	PINOS	Regidor	MR	P
552	PINOS	Presidente	MR	S
553	PINOS	Regidor	MR	S
554	PINOS	Presidente	MR	P
555	PINOS	Regidor	MR	P
556	PINOS	Regidor	MR	P
557	PINOS	Regidor	MR	P
558	PINOS	Regidor	MR	S
559	PINOS	Regidor	RP	P
560	PINOS	Regidor	MR	S
561	PINOS	Regidor	MR	P
562	PINOS	Regidor	MR	P
563	PINOS	Regidor	MR	S
564	PINOS	Regidor	MR	P

565	PINOS	Síndico	MR	S
566	PINOS	Regidor	MR	S
567	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
568	RÍO GRANDE	Regidor	RP	P
569	RÍO GRANDE	Regidor	RP	P
570	RÍO GRANDE	Regidor	RP	S
571	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
572	RÍO GRANDE	Regidor	RP	S
573	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
574	RÍO GRANDE	Regidor	RP	P
575	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
576	RÍO GRANDE	Presidente	MR	S
577	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
578	RÍO GRANDE	Síndico	MR	P
579	RÍO GRANDE	Regidor	RP	P
580	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
581	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
582	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
583	RÍO GRANDE	Regidor	RP	S
584	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
585	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
586	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
587	RÍO GRANDE	Regidor	RP	S
588	RÍO GRANDE	Regidor	RP	P
589	RÍO GRANDE	Síndico	MR	S
590	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
591	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
592	RÍO GRANDE	Regidor	RP	S
593	RÍO GRANDE	Presidente	MR	P
594	RÍO GRANDE	Regidor	RP	S
595	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
596	RÍO GRANDE	Regidor	MR	P
597	RÍO GRANDE	Regidor	MR	S
598	RÍO GRANDE	Regidor	RP	P
599	SAIN ALTO	Regidor	MR	P
600	SAIN ALTO	Regidor	MR	S
601	SAIN ALTO	Regidor	MR	S
602	SAIN ALTO	Síndico	MR	P
603	SAIN ALTO	Regidor	MR	S
604	SAIN ALTO	Regidor	MR	S
605	SAIN ALTO	Regidor	MR	S
606	SAIN ALTO	Regidor	MR	P
607	SAIN ALTO	Regidor	MR	P
608	SAIN ALTO	Presidente	MR	S

609	SAIN ALTO	Regidor	MR	P
610	SAIN ALTO	Regidor	RP	S
611	SAIN ALTO	Regidor	RP	P
612	SAIN ALTO	Regidor	RP	S
613	SAIN ALTO	Regidor	MR	P
614	SAIN ALTO	Síndico	MR	S
615	SAIN ALTO	Regidor	RP	S
616	SAIN ALTO	Presidente	MR	P
617	SAIN ALTO	Regidor	MR	S
618	SAIN ALTO	Regidor	MR	P
619	SANTA MARIA DE LA PAZ	Presidente	MR	S
620	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
621	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	P
622	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
623	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
624	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	P
625	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	P
626	SANTA MARIA DE LA PAZ	Presidente	MR	P
627	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	P
628	SANTA MARIA DE LA PAZ	Síndico	MR	S
629	SANTA MARIA DE LA PAZ	Síndico	MR	P
630	SANTA MARIA DE LA PAZ	Regidor	MR	S
631	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
632	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
633	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
634	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
635	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
636	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
637	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
638	SOMBRETERE	Regidor	MR	S
639	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
640	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
641	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
642	SOMBRETERE	Regidor	MR	P
643	SOMBRETERE	Regidor	MR	S

644	SOMBRERETE	Síndico	MR	S
645	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
646	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
647	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
648	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
649	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
650	SOMBRERETE	Síndico	MR	P
651	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
652	SOMBRERETE	Presidente	MR	P
653	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
654	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
655	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
656	SOMBRERETE	Presidente	MR	P
657	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
658	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
659	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
660	SOMBRERETE	Presidente	MR	S
661	SOMBRERETE	Síndico	MR	P
662	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
663	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
664	SOMBRERETE	Presidente	MR	S
665	SOMBRERETE	Regidor	MR	S
666	SOMBRERETE	Síndico	MR	S
667	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
668	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
669	SOMBRERETE	Regidor	MR	P
670	TABASCO	Regidor	MR	P
671	TABASCO	Regidor	MR	P
672	TABASCO	Síndico	MR	S
673	TABASCO	Regidor	MR	P
674	TABASCO	Regidor	MR	S
675	TABASCO	Regidor	MR	P
676	TABASCO	Regidor	MR	S
677	TABASCO	Presidente	MR	P
678	TABASCO	Regidor	MR	P
679	TABASCO	Regidor	MR	S
680	TABASCO	Síndico	MR	P
681	TABASCO	Regidor	MR	S
682	TABASCO	Regidor	MR	P
683	TABASCO	Presidente	MR	S
684	TABASCO	Regidor	MR	S
685	TABASCO	Regidor	MR	S
686	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Síndico	MR	S

687	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	P
688	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
689	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
690	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Presidente	MR	P
691	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	P
692	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Síndico	MR	P
693	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	P
694	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
695	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Presidente	MR	S
696	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	P
697	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor	MR	S
698	TRANCOSO	Regidor	MR	P
699	TRANCOSO	Regidor	MR	S
700	TRANCOSO	Regidor	MR	S
701	TRANCOSO	Regidor	MR	S
702	TRANCOSO	Presidente	MR	S
703	TRANCOSO	Regidor	RP	S
704	TRANCOSO	Regidor	RP	P
705	TRANCOSO	Regidor	MR	P
706	TRANCOSO	Regidor	RP	P
707	TRANCOSO	Regidor	MR	P
708	TRANCOSO	Presidente	MR	P
709	TRANCOSO	Regidor	RP	S
710	TRANCOSO	Regidor	MR	S
711	TRANCOSO	Síndico	MR	P
712	TRANCOSO	Regidor	MR	P
713	TRANCOSO	Regidor	MR	S
714	TRANCOSO	Síndico	MR	S
715	TRANCOSO	Regidor	MR	P
716	TRANCOSO	Regidor	MR	P
717	TRANCOSO	Regidor	MR	S
718	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	S
719	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Presidente	MR	P
720	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Síndico	MR	S

721	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	P
722	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Síndico	MR	P
723	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Presidente	MR	S
724	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	S
725	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	S
726	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	P
727	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	S
728	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	P
729	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	Regidor	MR	P
730	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
731	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
732	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
733	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
734	VALPARAÍSO	Síndico	MR	S
735	VALPARAÍSO	Presidente	MR	P
736	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
737	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
738	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
739	VALPARAÍSO	Síndico	MR	P
740	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
741	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
742	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
743	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
744	VALPARAÍSO	Presidente	MR	S
745	VALPARAÍSO	Regidor	MR	P
746	VALPARAÍSO	Regidor	MR	S
747	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
748	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
749	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
750	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
751	VETAGRANDE	Presidente	MR	P
752	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
753	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
754	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
755	VETAGRANDE	Síndico	MR	P
756	VETAGRANDE	Regidor	RP	S
757	VETAGRANDE	Presidente	MR	S

758	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
759	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
760	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
761	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
762	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
763	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
764	VETAGRANDE	Síndico	MR	P
765	VETAGRANDE	Presidente	MR	S
766	VETAGRANDE	Síndico	MR	S
767	VETAGRANDE	Presidente	MR	P
768	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
769	VETAGRANDE	Síndico	MR	S
770	VETAGRANDE	Regidor	MR	S
771	VETAGRANDE	Regidor	MR	P
772	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
773	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
774	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
775	VILLA DE COS	Presidente	MR	S
776	VILLA DE COS	Presidente	MR	P
777	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
778	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
779	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
780	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
781	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
782	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
783	VILLA DE COS	Síndico	MR	P
784	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
785	VILLA DE COS	Síndico	MR	S
786	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
787	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
788	VILLA DE COS	Regidor	MR	S
789	VILLA DE COS	Regidor	MR	P
790	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Síndico	MR	S
791	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Regidor	RP	P
792	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Regidor	MR	P
793	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Presidente	MR	S
794	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Presidente	MR	P
795	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Regidor	MR	S
796	VILLA ORTEGA GONZÁLEZ	Regidor	MR	S

797	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	S
798	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	RP	S
799	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	RP	S
800	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	RP	P
801	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	P
802	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	P
803	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	S
804	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	S
805	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	P
806	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	P
807	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	S
808	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	RP	P
809	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	MR	P
810	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Síndico	MR	P
811	VILLA ORTEGA	GONZÁLEZ	Regidor	RP	S
812	VILLA HIDALGO		Regidor	RP	S
813	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	S
814	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	P
815	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	P
816	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	P
817	VILLA HIDALGO		Presidente	MR	P
818	VILLA HIDALGO		Regidor	RP	S
819	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	P
820	VILLA HIDALGO		Presidente	MR	S
821	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	S
822	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	S
823	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	S
824	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	S
825	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	P
826	VILLA HIDALGO		Síndico	MR	P
827	VILLA HIDALGO		Síndico	MR	S
828	VILLA HIDALGO		Regidor	MR	S
829	VILLA HIDALGO		Regidor	RP	P

830	VILLA HIDALGO	Regidor	MR	P
831	VILLANUEVA	Regidor	RP	S
832	VILLANUEVA	Síndico	MR	S
833	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
834	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
835	VILLANUEVA	Regidor	RP	P
836	VILLANUEVA	Presidente	MR	S
837	VILLANUEVA	Regidor	RP	P
838	VILLANUEVA	Regidor	RP	P
839	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
840	VILLANUEVA	Regidor	RP	S
841	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
842	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
843	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
844	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
845	VILLANUEVA	Síndico	MR	S
846	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
847	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
848	VILLANUEVA	Presidente	MR	S
849	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
850	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
851	VILLANUEVA	Regidor	RP	S
852	VILLANUEVA	Presidente	MR	P
853	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
854	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
855	VILLANUEVA	Presidente	MR	P
856	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
857	VILLANUEVA	Regidor	RP	P
858	VILLANUEVA	Síndico	MR	P
859	VILLANUEVA	Regidor	RP	S
860	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
861	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
862	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
863	VILLANUEVA	Regidor	RP	P
864	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
865	VILLANUEVA	Síndico	MR	P
866	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
867	VILLANUEVA	Regidor	MR	P
868	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
869	VILLANUEVA	Regidor	RP	P
870	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
871	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
872	VILLANUEVA	Regidor	MR	S
873	ZACATECAS	Regidor	MR	P

874	ZACATECAS	Síndico	MR	P
875	ZACATECAS	Regidor	MR	P
876	ZACATECAS	Regidor	MR	P
877	ZACATECAS	Regidor	MR	S
878	ZACATECAS	Presidente	MR	P
879	ZACATECAS	Regidor	MR	P
880	ZACATECAS	Presidente	MR	S
881	ZACATECAS	Regidor	MR	S
882	ZACATECAS	Regidor	MR	S
883	ZACATECAS	Regidor	MR	P
884	ZACATECAS	Regidor	MR	S
885	ZACATECAS	Regidor	MR	P
886	ZACATECAS	Regidor	MR	P
887	ZACATECAS	Regidor	RP	P
888	ZACATECAS	Regidor	MR	S
889	ZACATECAS	Regidor	MR	S
890	ZACATECAS	Regidor	MR	S
891	ZACATECAS	Regidor	MR	S
892	ZACATECAS	Regidor	MR	P
893	ZACATECAS	Síndico	MR	S
894	Distrito I ZACATECAS	Diputado	MR	S
895	Distrito I ZACATECAS	Diputado	MR	P
896	Distrito I ZACATECAS	Diputado	MR	S
897	Distrito I ZACATECAS	Diputado	MR	P
898	Distrito II ZACATECAS	Diputado	MR	S
899	Distrito II ZACATECAS	Diputado	MR	P
900	Distrito III CALERA	Diputado	MR	S
901	Distrito III CALERA	Diputado	MR	P
902	Distrito IV GUADALUPE	Diputado	MR	P
903	Distrito IV GUADALUPE	Diputado	MR	S
904	Distrito IX LORETO	Diputado	MR	S
905	Distrito IX LORETO	Diputado	MR	P
906	Distrito IX LORETO	Diputado	MR	S
907	Distrito IX LORETO	Diputado	MR	P
908	Distrito V GUADALUPE	Diputado	MR	S
909	Distrito V GUADALUPE	Diputado	MR	P
910	Distrito VI OJOCALIENTE	Diputado	MR	S
911	Distrito VI OJOCALIENTE	Diputado	MR	P
912	Distrito VII JEREZ	Diputado	MR	P
913	Distrito VII JEREZ	Diputado	MR	S
914	Distrito VIII FRESNILLO	Diputado	MR	S
915	Distrito VIII FRESNILLO	Diputado	MR	P
916	Distrito VIII FRESNILLO	Diputado	MR	S
917	Distrito VIII FRESNILLO	Diputado	MR	P

918	Distrito X VILLANUEVA	Diputado	MR	P
919	Distrito X VILLANUEVA	Diputado	MR	S
920	Distrito XI FRESNILLO	Diputado	MR	S
921	Distrito XI FRESNILLO	Diputado	MR	P
922	Distrito XI FRESNILLO	Diputado	MR	S
923	Distrito XI FRESNILLO	Diputado	MR	P
924	Distrito XII RÍO GRANDE	Diputado	MR	P
925	Distrito XII RÍO GRANDE	Diputado	MR	S
926	Distrito XIV JUCHIPILA	Diputado	MR	S
927	Distrito XIV JUCHIPILA	Diputado	MR	P
928	Distrito XVI SOMBRETERE	Diputado	MR	S
929	Distrito XVI SOMBRETERE	Diputado	MR	P
930	Distrito XVII JUAN ALDAMA	Diputado	MR	S
931	Distrito XVIII CONCEPCIÓN DEL ORO	Diputado	MR	P
932	Distrito XVIII CONCEPCIÓN DEL ORO	Diputado	MR	S

En concepto de este Consejo General, si bien, la acción descrita no convalida la conducta infractora del Partido Nueva Alianza, pues como entidad de interés público tenía la obligación de presentar los referidos informes en el término previsto por la normatividad electoral; lo cierto es, que se advierte que se cumplieron los objetivos principales de la función fiscalizadora, encomendada a la autoridad administrativa, como son: asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines. En razón de que, al presentar novecientos treinta y dos informes financieros de precampaña, aún de forma extemporánea, garantizó a la Comisión fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado sus precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad.

En cuanto a los catorce informes restantes que no presentó el Partido Nueva Alianza, diez corresponden a precandidatas y precandidatos registrados como suplentes al cargo de regidores; los cuales no fueron presentados en razón de que las y los precandidatos en cita no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno, por lo que la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por las normas, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta. Informes que se detallan a continuación:

Precandidato/a	Distrito o Ayuntamiento al que fue registrado (a)	Cargo	MR / RP
1	APULCO	Regidor	MR
2	BENITO JUÁREZ	Regidor	MR
3	FRESNILLO	Regidor	RP
4	LORETO	Regidor	MR
5	LORETO	Regidor	MR
6	LORETO	Regidor	MR
7	LORETO	Regidor	MR
8	LORETO	Presidente	MR
9	MELCHOR OCAMPO	Regidor	MR
10	PINOS	Regidor	MR
11	SOMBRETERE	Regidor	MR
12	VALPARAÍSO	Regidor	MR
13	VILLA HIDALGO	Regidor	RP
14	Distrito XVII JUAN ALDAMA	Diputado	MR

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al partido político en comento, se concretizó dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de precampañas del proceso electoral de dos mil trece y se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña sobre los ingresos y egresos presentados por ese partido político.

En específico en tres momentos: a) Una vez que se le notificó la irregularidad en cita, mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-PRECAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 280/13 del diez de junio de dos mil trece, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera; b) Cuando de nueva cuenta se le informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, mediante oficio OF/IEEZ/2GAB-PRECAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 342/13 del doce de julio del mismo año, reiterándole la solicitud de que manifestara lo que a su derecho conviniera y c) Cuando a dicho

partido político se le informó el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada, mediante oficio número OF/IEEZ/3GAB-PRECAMPAÑA-2013/PNA/CAP No. 360/13 del primero de agosto del mismo año.

Lugar. La conducta reprochada al Partido Nueva Alianza, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de los informes financieros de precampaña correspondientes al proceso electoral dos mil trece, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,¹⁰¹ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular, que es evidentemente ilegal.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro: “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”, ha sostenido que el dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias; se compone de dos elementos: el intelectual o cognitivo y el volitivo, el primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez

¹⁰¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

que no puede quererse lo que no se conoce; por lo que, para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. El elemento volitivo, supone que la existencia de dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Igualmente, es válido distinguir que el dolo a su vez admite dos modalidades: directo y eventual, por lo que respecta a este último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyo rubros indican: “DOLO EVENTUAL. CUANDO SE CONFIGURA.” y “DOLO EVENTUAL. SU DEBIDA MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”, ha señalado en esencia, que cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial. Esta modalidad del dolo se actualiza cuando el agente: a) Prevé como posible el resultado típico; y, b) Acepta la realización del hecho descrito por la ley; luego, no es el resultado típico el fin inmediato querido por el actor con su conducta, sino que habiendo considerado seriamente posible su realización, con él se conforma o lo acepta, o dicho de otra manera, al desplegar su conducta confía en que no se produzca.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.” ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende, que la comprobación de la existencia del dolo resulta compleja, toda vez que necesariamente debe acreditarse que el sujeto activo, además de tener

conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal; debe acreditarse que tenía la intención (elemento volitivo del dolo) de realizar conscientemente la infracción que se le imputa y de producir los resultados que se obtienen, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis cuyo rubro indica: “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”, que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la *psique* del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció en la sentencia de mérito que: a) El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y b) Para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues sólo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Lo cual, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Entendido lo anterior, y al tener presente que la citada instancia se ha pronunciado¹⁰² en el sentido, de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo cual, es válido que los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas. Entonces, se puede advertir que los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, le son aplicables.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), en base a lo cual pudiese colegirse la existencia de volición del citado partido político para no presentar dentro del plazo legal novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, situación que es concordante con los criterios que se señalaron, relativos a que el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya sea con elementos de prueba suficientes o mediante indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

No obstante, el Partido Nueva Alianza incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político hubiese estado en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña **dentro del plazo legal**, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

De igual forma, vale la pena señalar que dicho instituto político mediante escrito con número de oficio CF68/2013, del dieciocho de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación**

¹⁰² Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, Suplemento seis, páginas 121 -122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de esta irregularidad; presentó de forma extemporánea los informes financieros de precampaña correspondientes a novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis precandidatos y precandidatas que registró a diversos cargos de elección popular, con **cero gastos**; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

La actualización de las faltas formales no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla, con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los citados informes.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza, incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros ante este Consejo General, **dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma**, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracciones I y XX, 75, numeral 1, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 17, numerales 2 y 3, 20, numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1 y 28, numeral 1, fracción I del Reglamento

para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

...”

“Artículo 75

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

...

IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

El Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, señala:

“Artículo 17

...

2. Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, el órgano interno estatal de cada partido político o coalición, deberán presentar un informe por cada una de las precampañas y campañas en que hayan participado, y especificarán los gastos que el partido político, la coalición, los precandidatos y candidatos realizaron en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hubieren utilizado para financiar las precampaña y campañas. Para ello, utilizarán los formatos correspondientes que se indican en este Reglamento.

3. La entrega de los informes financieros de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos y coaliciones, será en medio impreso y magnético, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

“Artículo 20

1. Los informes financieros a que se refiere la Ley Electoral y el Reglamento, se presentarán en los plazos siguientes:

...

III. Informes de precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días **naturales** siguientes al de la conclusión de la precampaña.

...”

“Artículo 25

1. El titular o integrantes del órgano interno estatal del partido o del órgano de finanzas de la coalición, notificarán de manera personal y por escrito, a los precandidatos y candidatos postulados por el partido político o coalición, lo siguiente:

I. La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, con sus respectivos informes de gastos; así como de recabar los soportes documentales correspondientes, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento;

II. La obligación de remitir a dichos órganos, los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal manera que el partido o coalición esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes dentro del plazo establecido en la Ley Electoral; y

III. Que en caso de omisión por parte de los precandidatos y candidatos, en el cumplimiento de estas obligaciones, será imputable al partido o coalición que los postula; y será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.

...”

“Artículo 28

1. Para los efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Informar al Consejo General sobre el origen, monto y destino de sus recursos;

...”

En principio es menester señalar que, de las premisas normativas citadas, se desprenden diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre ellas:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
2. Presentar por conducto de sus dirigencias estatales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes financieros de precampaña **por cada uno de los precandidatos** a candidatos a cargos de elección popular, **registrados para cada tipo de precampaña.**
3. Especificar **en cada informe de precampaña** el origen y monto de los ingresos, así como de los gastos realizados (por cada uno de los precandidatos y por cualquier fuente de financiamiento ya sea público o privado).
4. Presentar **los informes de precampaña** a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma.
5. El **titular o integrantes del órgano interno estatal del partido político**, notificará de manera personal y por escrito a sus precandidatos postulados lo siguiente:
 - La obligación de proporcionar relaciones de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas, **con sus respectivos informes de gastos;**
 - La obligación de **recabar los soportes documentales correspondientes**, dentro de los plazos legales señalados en la Ley Electoral y el Reglamento, y
 - La obligación de **remitir al órgano interno de finanzas, los informes de ingresos y gastos de precampaña**, anexando la documentación comprobatoria correspondiente, **de tal manera que el partido esté en posibilidad de cumplir con la presentación de los citados informes** dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.
6. En caso de omisión por parte de los precandidatos, en el cumplimiento de las obligaciones citadas, será imputable al partido político que los postula.

En ese tenor, se ha establecido la obligación ineludible que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General, en **tiempo y forma** los informes financieros de precampaña por cada una de las precandidatas y precandidatos que registró para cada tipo de precampaña dentro de los treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, en los que en todo caso debe reportar los ingresos y gastos que erogaron las precandidatas y precandidatos, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los precandidatos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad con sus tareas.

De lo anterior se infiere, que ese instituto político en su carácter de entidad de interés público, adquirió la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del sistema electoral mexicano.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta autoridad, que la conducta que desplegaron las citadas precandidatas y precandidatos, de no presentar la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado, así como de los ingresos que hubiesen obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos; es una consecuencia directa del incumplimiento de ese partido a su deber de vigilancia. Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 32/2012 y en la tesis relevante con la clave S3EL 034/2004, con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL E INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y personas relacionadas con las actividades de un partido político –siempre que sean en interés o dentro del

ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con lo cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Derivado de lo anterior, el citado partido político tenía la obligación de evitar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos incurrieran en la omisión de presentarle las respectivas relaciones de ingresos y gastos.

En consecuencia, es esencial que la Comisión fiscalizadora cuente con dichos informes en el plazo establecido en los artículos citados, a fin de tener plena certeza sobre lo que se reporta y cumplir con los objetivos principales de la función fiscalizadora como son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

1.1.5 De los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta

Sobre este elemento, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. La que se puede actualizar como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que respecta a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello que las razones sean siempre de resultado.

En cambio las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Nueva Alianza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que la infracción de **forma**, expuesta en el Dictamen Consolidado consistente en omitir presentar novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña correspondientes a las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—, no acreditó la vulneración o afectación de los

aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Toda vez que, aún de forma extemporánea ese partido político presentó novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, garantizando a la Comisión Fiscalizadora la posibilidad de verificar que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora, como son asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos en la realización de sus fines.

En cuanto a los catorce informes restantes que no presentó el Partido Nueva Alianza, diez corresponden a precandidatas y precandidatos registrados como suplentes al cargo de regidores; los cuales no fueron presentados en razón de que las y los precandidatos en cita no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno, por lo que la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por las normas, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no contó dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones (el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece), con los respectivos informes financieros de precampaña de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral de dos mil trece, no obstante a ello,

contó con novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros, con posterioridad a dicho plazo.

Por tanto, al valorar este elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir, por tratarse de peligro abstracto.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar *como volver a decir o hacer algo*, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga*, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de presentar novecientos cuarenta y seis informes financieros de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular en su proceso de selección interna; dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña, y no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto, existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una **falta de forma**, que aún y cuando vulnera diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, solamente configura un riesgo o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es imponer una sanción.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar la falta**; para ello, se toma en consideración el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

En primer lugar, esta autoridad administrativa electoral, determina que la infracción es imputable a ese partido político porque incumplió su obligación de garante, al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que efectuaron y de los ingresos que obtuvieron en sus precampañas, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de

treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció del veinte de abril de dos mil trece.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En segundo lugar, la conducta se califica como **leve**, en atención a que se trata de una falta formal, pues si bien, con dicha omisión se incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada una de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, **dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma** —el cual concluyó el veinte de abril de dos mil trece—; también lo es, que en el caso concreto, con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Nueva Alianza presentó de forma extemporánea novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, esto es, el dieciocho de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.

En cuanto a los catorce informes restantes que no presentó el Partido Nueva Alianza, diez corresponden a precandidatas y precandidatos registrados como suplentes al cargo de regidores; los cuales no fueron presentados en razón de que las y los precandidatos en cita no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno, por lo que la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, no se vulneraron de forma

sustancial los bienes jurídicos tutelados por las normas, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló: "Entonces, por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves."

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en la conducta descrita y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado, por dicho instituto político.

1.2. De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción (consecuencia directa de la calificación de la falta), para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponde de conformidad con la ley; posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo se graduara el monto de la cuantía de la sanción a imponer, en atención a las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución) y las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia).

Por consiguiente, se analizaran los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que este órgano superior de dirección calificó la falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, como **leve**; en razón de lo siguiente:

- En principio, no es posible calificarla como levisima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que a pesar de que se vulnera la normatividad electoral, no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; ni siquiera existe la posibilidad de su puesta en peligro, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción es imputable al Partido Nueva Alianza, en razón de que dicho partido político como entidad de interés público tiene la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que implicaba presentar dentro del plazo previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones (treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la precampaña), los informes financieros de precampaña de cada una de las precandidatas y precandidatos a candidatos a cargos de elección popular que registró para cada tipo de precampaña, y además, llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de todas sus precandidatas y precandidatos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas; pues tiene la obligación de registrar su actuar por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Lo cual se robustece con la Jurisprudencia 32/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la tesis S3EL 034/2004 con los rubros siguientes: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”, “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

- La omisión en que incurrió ese partido político se considera como una falta formal pues si bien, incumplió con lo dispuesto en las normas que ordenan a los partidos políticos presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los informes financieros de precampaña por cada uno de sus precandidatos a cargos de elección popular, que registró para cada tipo de precampaña, dentro del plazo legal de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, también lo es, que en el caso concreto con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Nueva Alianza, presentó de forma extemporánea novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, esto es, el dieciocho de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y hubo ausencia de dolo en el obrar pues se estimo que la vulneración acreditada derivó de una falta de cuidado (culpa negligente), toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, incurrieran en la omisión de proporcionarle en tiempo y forma la relación de los gastos e ingresos que hubieren efectuado y obtenido respectivamente, para que dicho partido político estuviese en posibilidad de presentar los informes financieros de precampaña dentro del plazo legal, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso

concreto,¹⁰³ se considere apropiada a efecto de disuadir a dicho partido político de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La presentación que hizo ese partido político aún de forma extemporánea de novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña, correspondientes a las precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, garantizó a la Comisión fiscalizadora la posibilidad de verificar de que el financiamiento público, así como los ingresos y egresos que en su momento hubiesen obtenido y erogado dichas precandidatas y precandidatos, se efectuaran dentro del marco de la legalidad, cumpliéndose con ello los objetivos primordiales de la función fiscalizadora.

En cuanto a los catorce informes restantes que no presentó el Partido Nueva Alianza, diez corresponden a precandidatas y precandidatos registrados como suplentes al cargo de regidores; los cuales no fueron presentados en razón de que las y los precandidatos en cita no hicieron precampaña, precisamente por ser suplentes, de lo que se colige que no se erogó gasto alguno.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de infracción es obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común,

¹⁰³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos.

Sin embargo, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido político presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; aunado a que no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Ahora bien, en el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia de sanciones pendientes por cubrir; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Nueva Alianza, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$34,167.93	\$0.00	\$34,167.93
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$251,746.16	\$0.00	\$251,746.16
Total			\$285,914.09

Cabe señalar, que las sanciones de mérito quedaron firmes el veintiocho de agosto de dos mil catorce y el veintidós de septiembre del mismo año, se cumplió el plazo de quince días hábiles para hacer efectivas dichas sanciones de la siguiente ministración de financiamiento público, por tanto ese instituto político tiene un saldo pendiente de \$285,914.09 (Doscientos ochenta y cinco mil novecientos catorce pesos 09/100 M.N.), por dicho concepto.

En ese tenor, resulta necesario precisar que en el caso de que la sanción que corresponda al Partido Nueva Alianza por la irregularidad que nos ocupa, resulte ser pecuniaria; ello no afectará de manera grave su capacidad económica aún y cuando tenga la obligación de pagar el monto total a que ascienden las sanciones que han quedado firmes, de conformidad con las Resoluciones descritas, toda vez que tanto la sanción a que se haga acreedor con motivo de la presente irregularidad que se individualiza, como el total de las sanciones que han quedado firmes, se harán efectivas de las ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes que le corresponde a ese partido político para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual de conformidad con el Proyecto de financiamiento equivale a la cantidad de:

	Proyecto de Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
	\$3'153,811.97

Aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta singular.
- El Partido Nueva Alianza actuó de manera culposa de carácter negligente al no cumplir con su obligación de garante al aceptar y tolerar que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político estuviera en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece.

Cabe señalar, que no existe monto involucrado en la irregularidad toda vez que, los novecientos treinta y dos informes que presentó el instituto político de mérito no reflejan gasto alguno de sus precandidatas y precandidatos, y aun cuando se reflejase o existiera cantidad involucrada, esta por sí misma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de llevar a cabo la individualización, debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta.

Lo anterior se robustece, con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en

el que reconoce que en ciertos casos, como en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En el caso concreto, este Consejo General considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señala que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁰⁴ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

¹⁰⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, vale la pena referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-518/2011, en donde señaló, que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima (amonestación) lo cierto es que, por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la **falta formal** acreditada e imputada al Partido Nueva Alianza que motivó la observación “Única”, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se calificó como **leve**, pues si bien ese partido político aceptó y toleró que novecientos cuarenta y seis de sus precandidatas y precandidatos que registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, no le proporcionaran en tiempo y forma la relación de los gastos que en su momento hubiesen efectuado y de los ingresos que hubieren obtenido en sus precampañas, o por el contrario presentarlos en cero gastos, a efecto de que dicho instituto político hubiere estado en posibilidad de presentar los respectivos informes financieros de precampaña ante este Consejo General, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la conclusión de la misma, —el cual feneció el veinte de abril de dos mil trece—.

También lo es, que con dicha omisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en razón de que el Partido Nueva Alianza presentó de forma extemporánea al plazo legal, novecientos treinta y dos de los novecientos cuarenta y seis informes financieros de precampaña el dieciocho de junio de dos mil trece, en respuesta a la **primera notificación** que le formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas, los cuales no registraron erogaciones efectuadas por las precandidatas y precandidatos respectivos; por consiguiente, no se acredita una afectación al erario público del Estado, menos un rebase a los topes de gastos de precampaña establecidos para tal efecto, ni un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Por lo que la Comisión Fiscalizadora aún de forma extemporánea, tuvo la posibilidad de verificar, que el financiamiento público o privado, que hubieren obtenido y erogado las precandidatas y

precandidatos que el Partido Nueva Alianza registró como propietarios y suplentes a diversos cargos de elección popular, se efectuaran dentro del marco de la legalidad. Por lo que la infracción imputable a dicho partido, solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, no se encontraron elementos para considerarla intencional o dolosa, y tampoco fue reincidente, reiterada, ni sistemática.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio que se efectuó a la conducta infractora, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Nueva Alianza, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta irregular.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, que no existe dolo, no es reincidente, reiterada ni sistemática, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276, del ordenamiento citado consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo expuesto, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 277, numeral 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo noveno.- Que este Consejo General, con base en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes financieros de precampaña del proceso electoral dos mil trece, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y de conformidad con lo expuesto en los considerandos del **Vigésimo tercero al Vigésimo octavo** de esta Resolución, se tienen por revisados los citados informes.

Trigésimo.- La Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause estado la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41 fracciones I y II y 116 fracción IV, incisos a), b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numeral 1, fracción XXIII, 38 y 44 de la Constitución Política de Estado de Zacatecas; 1, 2, 3 numeral 1, 5 numeral 1, fracciones XV, XXIV, 36, numerales 1 y 4, 49 numeral 1, fracciones I, III, IV y IX, 51 numerales 1, fracciones I, XIV, XIX, XX y 3, 56 numeral 1, fracción II, 60, 67, 72 numeral 3, 73 numeral 2, 74 numerales 1, 3, fracciones I y II, 75, 76, 77 numeral 1, fracciones III, V y X, 78, 79 numeral 3, 114 numeral 1, 253, 254, 255, 265, 276, 277 numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4 numerales 1 y 2, 5, 7 numerales 1, 2 fracciones I, II, III, inciso a) y V, 19, 23 numeral 1, fracciones I, II, VII, XII, XXIX, LVIII, LXI y LXII, 28 numerales 1 y 2, 30 numeral 1, fracción II, 33 numeral 1, fracciones I, II y VI, 45 Ter, inciso a), 45 Quarter numeral 1, fracciones I, III y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19 y 29, numeral 1, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 37 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; 7, 8, 13, 15 numerales 1 y 2, fracciones I y II, 17, 20 numeral 1, fracción III, inciso a), 25 numeral 1, 28 numeral 1, fracción I y II, 30, 31, 46 numeral 1, 48, 63, 64, 67, 68 numeral 4, 141 numeral 3, y demás aplicables al Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resuelve:

Primero. Se aprueba la resolución respecto de los informes financieros de precampaña dos mil trece, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes financieros de precampaña dos mil trece, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **vigésimo tercero**, se impone al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad de forma identificada con el número de observación “1”, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que, se le **amonesta públicamente al Partido Acción Nacional**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “3”, “8” y “14” consistentes en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó el precandidato que registró en su proceso de selección interna, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, por la cantidad de \$12,950.00; así como a las erogaciones de su precandidato que registró al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la cantidad de \$64,960.00; y por último, a las erogaciones que realizó su precandidato que registró al cargo de Diputado por el Distrito Electoral VIII con cabecera en Fresnillo, por la cantidad de \$2,415.86.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Acción Nacional **una multa** equivalente a **ciento treinta punto ochenta y cinco (130.85) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$8,032.58 (Ocho mil treinta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

Cuarto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **vigésimo cuarto**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** la sanción consistente en una **amonestación pública** por la irregularidad de forma que derivó de la observación única. Por lo que se le **amonesta públicamente**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

Quinto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **vigésimo quinto**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una **amonestación pública** por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “44”. Por lo que se le **amonesta públicamente**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

Sexto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **vigésimo sexto**, se impone al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números: **“2”** numeral 3, **“3”** numeral 3, **“4”** numeral 2, **“5”** numeral 2, **“6”** numeral 3, **“7”** numeral 3, **“8”** numeral 2, **“9”** numeral 2, **“10”** numeral 2, **“11”** numeral 3, **“12”** numeral 4, **“13”** numeral 2, **“14”** numeral 2, **“15”** numeral 3, **“16”** numeral 4, **“17”** numeral 2, **“18”** numeral 2, **“19”** numeral 2, **“20”** numeral 3, **“21”** numeral 3, **“22”** numeral 3, **“23”** numeral 3, **“24”** numeral 4, **“25”** numeral 2, **“26”** numeral 2, **“27”** numeral 3, **“28”** numeral 2, **“29”** numeral 2, **“30”** numeral 4, **“31”** numeral 4, **“32”** numeral 3, **“33”** numeral 2, **“34”** numeral 2 y **“35”**, se impone una **amonestación pública**.

Por lo que, se le **amonesta públicamente al Partido del Trabajo**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “**2**” numeral 2, “**6**” numeral 2, “**11**” numeral 2, “**12**” numeral 3, “**16**” numeral 2, “**20**” numeral 2, “**22**” numeral 2, “**23**” numeral 2, “**27**” numeral 2 y “**30**” numeral 3, consistentes en incumplir su obligación de garante, al no presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuaron diez (10) de las precandidatas y precandidatos que registró a diversos cargos en su proceso de selección interna, por las cantidades de: \$29,664.00; \$14,000.00; \$16,500.00; \$1,282.06; \$3,487.00; \$100.00; \$2,528.80; \$2,299.50; \$5,000.00 y \$5,500.00 respectivamente.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **ciento treinta y dos punto treinta y nueve (132.39) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$8,126.13 (Ocho mil ciento veintiséis pesos 13/100 M.N.)**.

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “**2**” numeral 1, “**3**” numeral 1, “**4**” numeral 1, “**5**” numeral 1, “**6**” numeral 1, “**7**” numeral 1, “**8**” numeral 1, “**9**” numeral 1, “**10**” numeral 1, “**11**” numeral 1, “**12**” numeral 1, “**13**” numeral 1, “**14**” numeral 1, “**15**” numeral 1, “**16**” numeral 1, “**17**” numeral 1, “**18**” numeral 1, “**19**” numeral 1, “**20**” numeral 1, “**21**” numeral 1, “**22**” numeral 1, “**23**” numeral 1, “**24**” numeral 1, “**25**” numeral 1, “**26**” numeral 1, “**27**” numeral 1, “**28**” numeral 1, “**29**” numeral 1, “**30**” numeral 1, “**31**” numeral 1, “**33**” numeral 1 y “**34**” numeral 1, consistentes en incumplir su obligación de garante, al no comprobar mediante los recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos (**Formato APOM 1**) los ingresos en efectivo y en especie, que presuntamente así mismos se aportaron treinta y dos (32) de las precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna, por las cantidades de: \$35,000.00, \$61,537.40, \$81,102.90, \$5,800.00, \$14,000.00, \$4,577.00, \$11,600.00, \$23,200.00, \$17,400.00, \$16,500.00, \$6,000.00, \$5,700.00, \$17,400.00, \$17,400.00, \$11,015.00, \$17,400.00, \$3,480.00, \$17,400.00, \$17,500.00, \$4,100.00, \$2,528.80, \$7,622.00, \$13,485.00, \$23,200.00, \$7,000.00, \$5,000.00, \$50,000.00, \$10,000.00, \$2,000.00, \$1,895.00, \$23,200.00 y \$83,112.83 respectivamente.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **mil cinco punto treinta y dos (1,005.32) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$61,715.59 (Sesenta y un mil setecientos quince pesos 59/100 M.N.)**.

4. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: **“12”** numeral 2, **“30”** numeral 2 y **“32”** numeral 1, consistentes en incumplir su obligación de garante, al omitir comprobar los ingresos que por concepto de financiamiento privado en efectivo y en especie proveniente de simpatizantes, presuntamente recibieron los precandidatos que registró a los cargos de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Jerez y Villa García, así como el precandidato a Diputado por el Distrito XI con cabecera en Fresnillo, por las cantidades siguientes: \$1,000.00, \$3,500.00 y \$117,616.28 respectivamente; toda vez que no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos (**Formato APOS 1**) que les diera sustento.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente **ciento noventa y ocho punto noventa y cinco (198.95) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$12,211.62 (Doce mil doscientos once pesos 62/100 M.N.)**.

5. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: **“3”** numeral 2, **“24”** numeral 2 y **“31”** numeral 2, consistentes en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y los precandidatos que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo; a Diputada por el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; no le proporcionaran documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$37,990.00; \$8,176.00, y \$1,495.00, respectivamente.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **setenta y siete punto sesenta y cinco (77.65) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$4,766.10 (Cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)**.

6. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “**7**” numeral 2, “**15**” numeral 2 y “**16**” numeral 3, consistentes en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que las precandidatas que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral II con cabecera en Zacatecas; a Presidentas Municipales de los Ayuntamientos de Morelos y Ojocaliente; no le proporcionaran documentación comprobatoria en original, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$4,577.00; \$17,400.00 y \$7,528.00, respectivamente.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **cuarenta y ocho punto cero seis (48.06) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$2,950.50 (Dos mil novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.)**.

7. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “**24**” numeral 3 y “**31**” numeral 3, consistentes en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que la precandidata y el precandidato que registró en su proceso de selección interna a los cargos de Diputada por el Distrito Electoral VI, con cabecera distrital en Ojocaliente y a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Hidalgo; no le proporcionaran documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuaron por las cantidades de \$13,485.00 y \$400.00 respectivamente.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **veinticinco punto veintitrés (25.23) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos

mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$1,548.50 (Un mil quinientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

8. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación: “21” numeral 2, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral V con cabecera en Guadalupe; no le proporcionara documentación comprobatoria expedida a nombre de ese instituto político y que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$4,100.00; este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **seis punto sesenta y ocho (6.68) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$410.00 (Cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

9. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación: “32” numeral 2, consistente en incumplir su obligación de garante, al aceptar y tolerar que el precandidato que registró en su proceso de selección interna al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo; no le proporcionara documentación comprobatoria en original y expedida a nombre de ese instituto político, a efecto de dar soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$117,616.28; este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa** equivalente a **ciento noventa y un punto sesenta y dos (191.62) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$11,761.62 (Once mil setecientos sesenta y un pesos 62/100 M.N.)**.

10. Por la irregularidad de fondo que derivó de la solicitud de documentación complementaria única y de la observación identificada con el número “1”, consistente en incumplir su obligación de garante al omitir presentar: a) Los registros contables de los ingresos y gastos que en su momento percibieron y erogaron las ciento noventa (190) precandidatas y precandidatos que registró en su proceso de selección interna; b) Ciento once (111) informes financieros de precampaña correspondientes a ciento once de las precandidatas y precandidatos que registró; aunado a que en el caso de los treinta y tres (33) informes financieros de precampaña que

presentó con ingresos y gastos así como de los cuarenta y seis (46) informes que reportó en cero gastos, impidió a la autoridad fiscalizadora comprobar la veracidad de lo que registraron las citadas precandidatas y precandidatos en los informes de mérito, al no proporcionar los respectivos registros contables.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa total** equivalente a **trescientas un (301) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil trece, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de **\$18,475.38 (Dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Séptimo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **vigésimo séptimo**, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** la sanción consistente en una **amonestación pública** por la irregularidad de forma que derivó de la observación identificada con el número "1". Por lo que se le **amonesta públicamente**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

Octavo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **vigésimo octavo**, se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en una **amonestación pública** por la irregularidad de forma que derivó de la observación única. Por lo que se le **amonesta públicamente**, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

Noveno. En términos de lo dispuesto en el considerando **trigésimo**, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y, en su oportunidad se informe de su cumplimiento.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo